

Gaceta de Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Mauricio Aguilar Hurtado

Gobernador de Santander

CONTENIDO	PAG		
		DECRETO No. 0812 - 27 NOV 2020	28
DECRETO No.0742 -03 NOV 2020	3	DECRETO No. 0813 - 30 NOV 2020	29
DECRETO No.0744 -04 NOV 2020	3	DECRETO No.0815 - 30 NOV 2020	35
DECRETO No.0746 - 06 NOV 2020	4	DECRETO No.0816 - 30 NOV 2020	36
DECRETO No.0748 - 06 NOV 2020	4	DECRETO No. 0817 - 30 NOV 2020	36
DECRETO No. 0750 - 06 NOV 2020	6	DECRETO No. 0818 - 30 NOV 2020	38
DECRETO No. 0751 - 09 NOV 2020	12	DECRETO No. 0819 - 30 NOV 2020	38
DECRETO No 0752 - 09 NOV 2020	13	DECRETO No. 0821 - 30 NOV 2020	39
DECRETO No. 0756 - 09 NOV 2020	13	DECRETO No. 0823 - 30 NOV 2020	41
DECRETO No. 0759 -09 NOV 2020	14	ORDENANZA No. 034 - 24 NOV 2020	42
DECRETO No. 0761 - 12 NOV 2020	14	ORDENANZA No. 035 - 24 NOV 2020	44
DECRETO No. 0762 - 12 NOV 2020	15	ORDENANZA No. 036 - 24 NOV 2020	45
DECRTEO No. 0763 - 12 NOV 2020	16	ORDENANZA No. 037 - 24 NOV 2020	46
DECRETO No. 0765 -12 NOV 2020	16	ORDENANZA No. 038 - 24 NOV 2020	48
DECRETO No. 0782 -17 NOV 2020	17	ORDENANZA No. 039 - 26 NOV 2020	50
DECRETO No. 0783 - 17 NOV 2020	18	ORDENANZA No. 040 -28 NOV 2020	51
DECRETO No. 0787 - 19 NOV 2020	18	ORDENANZA No. 041 - 28 NOV 2020	52
DECRETO No. 0788 - 20 NOV 2020	19		
DECRETO No. 0798 - 21 NOV 2020	19		
DECRETO No. 0799 - 24 NOV 2020	20		
DECRETO No. 0803 - 24 NOV 2020	21		
DECRETO No. 0804 - 25 NOV 2020	23		
DECRETO No. 0806 - 26 NOV 2020	23		
DECRETO No. 0807 - 26 NOV 2020	24		
DECRETO No. 0810 - 27 NOV 2020	26		

República de Colombia



Departamento de Santander



Gaceta de Santander

ÓRGANO DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS DEL
GOBIERNO DEPARTAMENTAL

Bucaramanga

EDICIÓN ESPECIAL

54 Páginas

DECRETO No.0742 03 NOV 2020

"Por el cual se deroga un Decreto".

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales y

CONSIDERANDO:

1.-Que, por medio del Decreto 0329 del 2 de junio de 2020, se nombra en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa a JAIME YAIR SERRANO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 5.469.439 en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, NIVEL PROFESIONAL, CODIGO 219, GRADO 09 de la planta global de empleos de la Gobernación de Santander, con ocasión de la lista de elegibles No. 4662 del 13 de marzo de 2020 proferida por la CNSC.

2.-Que, por medio de oficio de fecha del 28 de octubre de 2020, el señor JAIME YAIR SERRANO SALAZAR manifiesta voluntariamente e inequívocamente que NO ACEPTA, el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, NIVEL PROFESIONAL, CODIGO 219, GRADO 09, de la planta global de empleos de la Gobernación de Santander, según Decreto No. 0329 del 2 de junio de 2020, conforme a la lista de elegibles No. 4662 del 13 de marzo de 2020 Proferida por la CNSC, identificado con el código Opec 10330.

3.-Que el artículo 2.2.5.12 del Decreto Nacional No. 648 del 19 de abril de 2017, preceptúa: "**Derogatoria del nombramiento.** La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

- 1.-La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.
- 2.-No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.
- 3.-La administración no haya comunicado el nombramiento.
- 4.-Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado."

4.-Que en el Decreto Departamental 0329 del 2 de junio de 2020, en virtud del nombramiento en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa del señor JAIME YAIR SERRANO SALAZAR en el empleo Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 09, de la planta global de empleos de la Gobernación de Santander se generó la terminación de unas

situaciones administrativas de encargos y un nombramiento provisional.

5.-Teniendo en cuenta que el señor JAIME YAIR SERRANO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 5.469.439, ha manifestado por escrito la NO ACEPTACIÓN del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, NIVEL PROFESIONAL, CODIGO 219, GRADO 09 de la planta global de empleos de la Gobernación de Santander, por tal razón se procede a derogar en todas sus partes el decreto número 0329 del 2 de junio de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.5.12. del Decreto 648 de 2017.

6.-Que, por lo anterior se hace necesario derogar en todas sus partes el Decreto número 0329 del 2 de junio de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DEROGAR en todas sus partes el Decreto número 0329 del 2 de junio de 2020 "*por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa y se da por terminados unos encargos y se da por terminado un nombramiento provisional.*", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Expedido en Bucaramanga, 03 Noviembre 2020

NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander-----
DECRETO No.0744**"Por la cual se deroga un nombramiento ordinario"****EL GOBERNADOR DE SANTANDER**

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

•Que mediante Decreto No. 0688 del 05 de octubre de 2020, por medo del cual se nombró con carácter ordinario a ZULL Y NATALIA MUÑOZ INFANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.708.178 expedida en Charalá (Sder), en el empleo Profesional Universitario, Nivel Profesional, código 219, grado 01, libre nombramiento y remoción, planta de empleos del despacho del Gobernador.

•Que el artículo 2.2.5.12 del Decreto Nacional No. 648 del 19 de abril de 2017, preceptúa: “Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:
1.- la persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.
2.- No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título,
3.- **La administración no haya comunicado el nombramiento.**
4.- Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado”.

•Teniendo en cuenta que la administración no ha comunicado el nombramiento, por tal razón se procede a derogar en todas sus partes el Decreto No. 0688 del 05 de octubre de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.5.12 del Decreto Nacional No. 648 del 19 de abril de 2017.

•Que, por lo anterior, se hace necesario derogar en todas sus partes el Decreto número. 0688 del 05 de octubre de 2020.

•Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DEROGAR en todas sus partes el Decreto No. 0688 del 05 de octubre de 2020. por medo del cual se nombró con carácter ordinario a ZULL Y NATALIA MUÑOZ INFANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.708.178 expedida en Charalá (Sder), en el empleo Profesional Universitario, Nivel Profesional, código 219, grado 01, libre nombramiento y remoción de empleos del despacho del Gobernador.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición .

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Expedido en Bucaramanga, 04 Noviembre 2020

NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO No.0746
NOV 06 2020

“Por el cual se deroga un Decreto”

EL GOBERNADOR DE SANTANDER
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales.

CONSIDERANDO

1.- Por medio del Decreto 325 del 2 de junio de 2020, se nombra en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa a JORGE EDWIN MEDINA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.160.321 en el empleo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 11 de la planta global de empleos de la Gobernación de Santander, con ocasión

de la lista de elegibles No. 467 4 del 13 de marzo de 2020 proferida por la CNSC.

2.- Que, por medio del oficio de fecha del dos (2) de octubre 2020, radicado bajo el proceso forest. 1793599, la Administración Departamental le AUTORIZA al doctor JORGE EDWIN MEDINA GOMEZ prórroga para toma de posesión como plazo máximo hasta el día cinco (5) de noviembre de 2020, en el empleo de Profesional, Código 219, Grado 11 de la planta global de empleos de la Gobernación de Santander, según Decreto No. 325 del 2 de junio de 2020, conforme a la lista de elegibles No. 4674 del 13 de marzo de 2020 Proferida por la CNSC, identificado con el código Opec 12005.

3.- Que el artículo 2.2.5.12 del Decreto Nacional No. 648 del 19 de abril de 2017, preceptúa: “**Derogatoria del nombramiento.** La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1.- **La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.**

2.- **No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.**

3. - **La administración no haya comunicado el nombramiento.**

4.- **Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.”.**

4.- Teniendo en cuenta que el doctor JORGE EDWIN MEDINA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.160.321, NO TOMO POSESIÓN del empleo profesional universitario, nivel Profesional, Código 219 Grado 11, de la planta global de empleos de la Gobernación de Santander, dentro del término autorizado por la Administración Departamental, esto es, el cinco (5) de noviembre de 2020, por tal razón se procede a derogar en todas sus partes el decreto número 0325 del 2 de junio de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.5.12. del Decreto 648 de 2017.

5.- Que, por lo anterior se hace necesario derogar en todas sus partes el Decreto número 325 del 2 de junio de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DEROGAR en todas sus partes el Decreto número 325 del 2 de junio de 2020 “*por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba*”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO NUMERO 0748
06 NOV 2020

POR EL CUAL SE EFECTUAN UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO VIGENCIA 2020

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere la Ordenanza 041 de 2006 Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental y,

CONSIDERANDO:

1. Que según Ordenanza No. 039 del 06 de Diciembre de 2019 se aprobó el Presupuesto General del Departamento para la vigencia del año 2020 y por Decreto N° 463 de Diciembre 23 del 2019 fue liquidado el Presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia 2020.

2. Que mediante Decretos números 399 del 25 de junio de 2020, 602 del 26 de agosto de 2020 y 635 del 4 de septiembre de 2020, se armonizó el Presupuesto de Gastos de Inversión del Departamento de Santander, para la vigencia del año 2020, donde se adoptó el Plan de Desarrollo Departamental "SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020 - 2023".

3. Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental Ordenanza N° 041 del 22 de Diciembre de 2006 Artículo 68 establece: "Las modificaciones al anexo del Decreto de Liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto aprobado de apropiaciones de Funcionamiento, Servicio de la Deuda e Inversión aprobadas por la Asamblea Departamental, se harán mediante Decreto."

4. Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto y el artículo 70 del Decreto de Liquidación N° 463 de Diciembre 23 del 2019, el Secretario de Planeación dió concepto favorable para realizar estos traslados del Presupuesto de Inversión.

5. Que de conformidad con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental, el Director Técnico de Presupuesto, expidió constancia que los códigos que se van a contracreditar están libres de afectación presupuestal.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO : Efectuar el siguiente traslado de gastos de **FUNCIONAMIENTO** del Presupuesto de la Administración Central así:

CODIGO	NOMBRE	CREDITO	CONTRACREDITOS
1.2.1.1.01	Compra de Equipos	\$80.000.000,00	
1.2.2.11.01	Mantenimiento Y Reparaciones		\$80.000.000,00
TOTAL TRASLADO FUNCIONAMIENTO ADMINISTRACION CENTRAL		\$80.000.000,00	\$80.000.000,00

ARTÍCULO SEGUNDO : Efectuar el siguiente traslado de gastos de **INVERSIÓN** del Presupuesto de la Administración Central así:

CODIGO	NOMBRE	CREDITOS	CONTRACREDITOS
A.14.19	ATENCIÓN Y APOYO A LA MUJER		
A.14.19.02	Participación Ciudadana, Política y diversidad de creencias para las mujeres valientes santandereanas.		\$200.000.000,00
A.14.19.03	Fortalecimiento de las capacidades institucionales en transversalización del enfoque de género dentro de las entidades de los niveles nacional y territorial.	\$200.000.000,00	
A.18.4	FONDO DE SEGURIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES - FONSET (LEY 1421 DE 2010)		
A.18.4.8.01	Fortalecimiento de Capacidades Operativas	\$118.256.000,00	
A.18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos		\$118.256.000,00
A.18.4.8.01	Fortalecimiento de Capacidades Operativas	\$473.302.048,38	
A.18.4.8.01	Fortalecimiento de Capacidades Operativas	\$54.603.223,16	
A.18.4.8.01	Fortalecimiento de Capacidades Operativas	\$218.294.443,67	
A.18.4.8.01	Fortalecimiento de Capacidades Operativas	\$525.599.049,42	

A.18.4.8.01	Fortalecimiento de Capacidades Operativas	\$626.557.000,00	
A.18.4.8.01	Fortalecimiento de Capacidades Operativas	\$322.809.000,00	
A.18.4.8.01	Fortalecimiento de Capacidades Operativas	\$1.027.126.086,90	
A.18.4.8.01	Fortalecimiento de Capacidades Operativas	\$291.200.000,00	
A.18.4.8.01	Fortalecimiento de Capacidades Operativas	\$291.200.000,00	
A.18.4.8.01	Fortalecimiento de Capacidades Operativas	\$494.200.000,00	
A.18.4.8.01	Fortalecimiento de Capacidades Operativas	\$54.534.939,33	
A.18.4.8.01	Fortalecimiento de Capacidades Operativas	\$27.267.469,66	
A.18.4.8.01	Fortalecimiento de Capacidades Operativas	\$12.724.819,17	
A.18.4.8.01	Fortalecimiento de Capacidades Operativas	\$7.271.325,24	
A.18.4.8.01	Fortalecimiento de Capacidades Operativas	\$8.018.535,24	
A.18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos		\$473.302.048,38
A.18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos		\$54.603.223,16
A.18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos		\$218.294.443,67
A.18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos		\$525.599.049,42
A.18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos		\$626.557.000,00
A.18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos		\$322.809.000,00
A.18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos		\$1.027.126.086,90
A.18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos		\$291.200.000,00
A.18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos		\$291.200.000,00
A.18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos		\$494.200.000,00
A.18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos		\$54.534.939,33
A.18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos		\$27.267.469,66
A.18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos		\$12.724.819,17
A.18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos		\$7.271.325,24
A.18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos		\$8.018.535,24
A.14.20	ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS		
A.14.20.1.2.02	Siempre Garante de los Derechos de las víctimas del Conflicto Armado	\$71.000.000,00	
A.18.4	FONDO DE SEGURIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES - FONSET (LEY 1421 DE 2010)		
A.18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos		\$71.000.000,00
A.1.2	CALIDAD Y MATRICULA		
A.1.2.2.01	Infraestructura Educativa		\$47.250.000,00
A.17.2	PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA ORIENTADOS AL DESARROLLO EFICIENTE DE LAS		
A.17.2.03	Gestión Pública moderna, Eficiente, transparente, y participativa	\$47.250.000,00	
TOTAL TRASLADO INVERSIÓN ADMINISTRACIÓN CENTRAL		\$4.871.213.940,17	\$4.871.213.940,17

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bucaramanga, a los 06 Nov 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO No.0750
Nov 06 2020

*“Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en el departamento de Santander) con ocasión del **Aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable**, en virtud del Decreto 1168 del 25 de agosto del 2020 prorrogado por los Decretos 1297 y 1408 de 2020”*

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 287, 303, 305 numerales 1° y 2° de la Constitución Política de Colombia, y especialmente las consagradas en los artículos 200 al 203 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, así como las dispuestas en el Decreto 990 del 09 de julio de 2020.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

2. Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que *“La función administrativa esta al servicio- de los intereses generales y se desarrolla confundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

3. Que de conformidad con el numeral 1° del artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador cumplir y hacer cumplir los decretos del Gobierno Nacional.

4. Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad Nacional, el orden público, la salud y la moral pública, o de los derechos y libertades de las personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”* (cursiva y negrilla fuera del texto original)

5. Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

6. Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

7. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 9.5 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

8. Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

“En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o, residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

*De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. **Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.) dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.***

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público pacífico, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder, de policía (Negrillas fuera de texto)’

9. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

“5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se “suspenden” los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario: Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencia, de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una, garantía de los derechos libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.**

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos. (Negrillas fuera del texto original).

10. Que en la sentencia C-255 de 2017 la Honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

“La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana”.

11. Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicaran de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y ordenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación a los de los alcaldes.

12. Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

13. Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

14. Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

15. Que de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1801 de 2015, corresponde a los gobernadores ejecutar las instrucciones del presidente de la Republica en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

16. Que de conformidad con lo artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional, (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (ii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

17. Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

18. Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de aislamiento para la posible llegada del virus (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de las enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

19. Que en Colombia la fase de contención se inició el 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

20. Que la Organización Mundial de la Salud - OMS declaro el 11 de marzo de 2020, como pandemia el Coronavirus COVID-19. Esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

21. Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, (ii) contacto indirecto por superficies inanimadas y (iii)

aerosoles por micro gotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

22. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la **Resolución 385** del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, **hasta el 30 de mayo de 2020**, adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID -19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

23. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la **Resolución 844** del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, **hasta el 31 de agosto de 2020**, y (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

24. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante **Resolución 1462** del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta **el 30 de noviembre de 2020**.

25. Que de acuerdo con la Organización mundial de la Salud- OMS existe suficiente evidencia para indicar que el Coronavirus COVID-19 se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados, y que se hace necesario adoptar medidas extraordinarias como el cierre de fronteras con todos los Estados limítrofes, con el fin de evitar que sigan ingresando a territorio nacional nuevos casos de portadores del COVID-19, que pongan en riesgo el orden público y la salud de la población, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria, resulta procedente mantener el cierre de fronteras.

26. Que mediante el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, se aplicaran de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos y órdenes del presidente de la República.

27. Que en el precitado Decreto 418 de 2020, Se estableció que el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

28. Que algunas autoridades territoriales, **en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda y otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.**

29. Que mediante **Decreto Nacional 457 de 2020**, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo de 2020, hasta la cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020 y en su artículo 3, se señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el de garantizar los derechos a la vida y a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, el cual fue adoptado por el Gobernador de Santander mediante **Decreto Departamental 211 del 24 de marzo de 2020**.

30. Que mediante el **Decreto Nacional 531 del 8 de abril de 2020** se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, el cual fue adoptado por el Gobernador de Santander mediante Decreto Departamental 228 del 12 de abril de 2020.

31. Que mediante el **Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020** se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, el cual fue adoptado por el Gobernador de Santander mediante Decreto Departamental 234 del 27 de abril de 2020.

32. Que mediante **Decreto Nacional 636 del 6 de mayo de 2020**, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero .horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020, los cuales fueron adoptados por el Gobernador de Santander mediante los **Decretos Departamentales 242 y 254 del 10 y 24 de mayo respectivamente**.

33. Que mediante el **Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020**, modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00) del día 1 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020, los cuales fueron adoptados por el Gobernador de Santander mediante los **Decretos Departamentales 261 del 29 de mayo y 415 del 02 de julio respectivamente**.

34. Que mediante **Decreto Nacional 990 de 09 de julio de 2020**, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 1 de Agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, **el cual fue adoptado por el Gobernador de Santander mediante Decreto Departamental 486 del 15 de julio de 2020**.

35. Que mediante Decreto Nacional 1076 de 28 de folio de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 1 de septiembre de 2020, **el cual fue adoptado por el Gobernador de Santander mediante Decreto Departamental 526 del 31 de julio de 2020**.

36. Que mediante **Decreto Nacional 1168 del 25 de Agosto de 2020**, se ordenó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 1 de octubre de 2020, **el cual fue adoptado por el Gobernador de Santander mediante Decreto Departamental 608 del 25 de Agosto de 2020**.

37. Que el Gobierno Nacional expidió los **Decretos 1297 del 29 de Septiembre de 2020 y 1408 del 30 de Octubre de 2020**, mediante los cuales prorrogó la vigencia del Decreto 1168 durante los meses de **Octubre y Noviembre respectivamente** .

38. Que mediante la expedición de los Decretos Departamentales mencionados en precedencia, el Gobernador de Santander adoptó las restricciones nacionales de Aislamiento Preventivo Obligatorio y Aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, establecidas en los Decretos Nacionales. En el ámbito territorial, ordenó el toque de queda en las noches durante la semana, y todo el día los fines de semana y festivos.

39. Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

40. Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria de-

clarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVD-1.9, los gobernadores y alcalde estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

41. Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020, en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilara el cumplimiento del mismo.

42. Que a través del **Decreto 192 del 14 de marzo**, la Gobernación de Santander adoptó la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declarando la emergencia sanitaria en todo el territorio Santandereano, adoptando medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el COVID-19. **Sobre este mismo particular se expidió el Decreto Departamental 227 del 12 de abril de 2020** por medio del cual se declaró la emergencia sanitaria mientras persista la declaratoria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

43. Que mediante Decreto Departamental No 194 del 16 de marzo de 2020 el Gobernador de Santander decretó inicialmente el toque de queda en los 87 municipios del departamento, a partir del 17 de marzo de 2020 entre las 10:00 pm y las 4:00 am de manera indefinida.

44. Que mediante Decreto Departamental 0201 del 19 de marzo de 2020, en el artículo 1° estableció la vigencia del mismo siendo esta: "entre el viernes 20 de marzo a partir de las 20:00 horas hasta el martes 24 a las 04:00 horas".

45. Que mediante el Decreto departamental 206 del 23 de marzo de 2020, el Gobernador de Santander, declaró la Urgencia Manifiesta en el departamento para atender la situación del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivado de la Pandemia COVID-19, declarado mediante Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020. En igual medida mediante Decreto Departamental 487 de 15 de julio de 2020 se declaró la urgencia manifiesta para atender la emergencia sanitaria mientras persista su declaratoria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

46. Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, en el comunicado de fecha 18 de marzo de 2020 sobre el "COVID-19 y el mundo del trabajo: Recuperaciones y respuestas" afirma que el Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y en los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral"

47. Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo-OIT-en el referido comunicado estima "un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor varios casos hipotéticos sobre 105 efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial(...) en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "mas favorable) y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas"

48. Que en consecuencia la Organización internacional del Trabajo-OIT-en el comunicado del 30 de junio de 2020, reiteró el llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar

las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

49. Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

50. Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la Cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

51. Que al 22 de abril de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social ha reportado 4.356 personas contagiadas y doscientos seis (206) fallecidos a esta fecha. En el Departamento de Santander para la fecha mencionada se reportaron treinta y seis (36) Casos confirmados.

52. Que para el **26 de Octubre de 2020**, el Ministerio de Salud y Protección Social, pese a las medidas adoptadas, ha reportado **1.025.052 personas contagiadas, de las cuales hay 68.310 casos activos y 30.348 fallecidos. En el Departamento de Santander para la fecha mencionada se reportaron (20.285) casos confirmados.**

53. Que la Organización Mundial de la Salud -OMS, en el informe semanal epidemiológico "Weekly Operational Update on COVID-19" del **23 de Octubre de 2020 a las 10:00 a.m. CEST**, señaló que se encuentran 41.570.883 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 1.134.940 fallecidos".

54. Que la Organización Mundial de la Salud-OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

55. Que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continua, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad y dado que, en ausencia de medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, los cuales no se encuentran disponibles para este evento toda vez que previamente deberán surtir estrictos protocolos de eficacia y seguridad antes de poder ser utilizadas masivamente, son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo efectividad. Esas medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que en concepto del Ministerio de Salud y Protección Social se deben mantener hasta tanto la evaluación del riesgo indique que la situación permite retomar de manera paulatina y con seguimiento de las autoridades, a la cotidianeidad.

56. Que en igual sentido manifestó el Ministerio de Salud, y Protección Social en el citado memorando 20202200077553 del 7 de abril de 2020:

"En razón de controlar la transmisión, los beneficios (sic) extender la cuarentena el país se reflejarían en la disminución de la velocidad de duplicación de los casos, así como, en el mayor tiempo de preparación de respuesta hospitalaria evitando la sobrecarga al sistema, garantizando una atención con calidad y oportunidad, así como disminuir la severidad de los síntomas de la enfermedad en las personas y la protección del personal sanitario".

57. Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077552 del 7 de abril de 2020, el 31 de marzo de 2020, se alcanzó un total de 906 casos en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual

se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

58. Que el Ministerio de Salud y Protección Social en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:

“El comportamiento del Coronavirus CO VID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se ha confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría 87,9% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo el 2, 6-% se encuentran en, unidades de cuidado intensivo.

Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menos a la mundial del 7,06%.”

59. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000095703 del 06 de mayo de 2020 señaló:

“De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt) que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimando al inicio de la epidemia fue de 2, 4, mientras que a la fecha se encuentran en 1, 3.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154 la letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1, 26 días, transcurridos 9 semanas; este valor es de 1 0, 62 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7, 2 % para el 4 mayo de 2020”

60. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000106943 del 22 de mayo de 2020, informó:

“De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (R), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,37.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte el 6 de marzo y el 21 de mayo de 2020 fue de 215. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a la misma fecha fue de 3, 6%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días, en la última duplicación que ocurrió el 28 de abril, el valor fue de 17.07 días”

61. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000110123 del 27 de mayo de 2020, señaló:

“Que acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud el promedio de casos confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 26 de mayo de 2020 fue de 284. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como

positivos en Colombia a la misma fecha fue de- 3.37%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1 ,26 días; en la última duplicación que ocurre el 28 de abril, el valor fue de 17,07 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020”

62. Que el ministerio de Salud y Protección Social, en memorando- 202022000137233 del 25 de junio de 2020 señaló:

“De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 19 y 25 de junio de 2020 es de 2.912

La letalidad que se establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos con respecto al total de muestras procesadas, fue de 14, 9% para el 24 de Junio es de 2020”

63. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202020000000993541 del 3 de julio de 2020, estableció las siguientes categorías, Según la afectación de los Municipios por COVID-19: (i) sin afectación COVID-19, (ii) Municipios de Baja afectación, (iii) *Municipios de moderada afectación* y (iv) *Municipios de alta afectación*.

64. Que el Ministerio de Salud y Protección Social en memorando 202022000147613 del 7 de julio de 2020, señaló:

“De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 29 de Junio y el 6 de Julio de 2020 es de 3. 600

La lealtad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 6 de julio es de 3, 5%. La tasa de letalidad global es de 4, 6%. Así mismo, a partir de la semana 23, entre el 1 y 7 de junio, la mortalidad por todas las causas muestra un cambio en la tendencia registrando el inicio de un exceso de mortalidad general, que visto por grupos de edad y sexo, es mayor en hombres y mujeres de 60 años.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 17, 8^o/4 para el 6 de Julio de 2020”

65. **Que mediante el Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020** se implementó una estrategia que permita la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación **del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS**, el cual debe ser implementado y desarrollado con rigurosidad por los municipios del Departamento de Santander.

66. Que en tal medida el precitado Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020 estableció como objeto crear, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGRSSS, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS para el seguimiento de casos y contactos de COVID-19; reglamentar el reconocimiento económico de quienes deben estar en aislamiento p-or Covid-19 y establecer las responsabilidades que los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS deben cumplir para la ejecución del PRASS.

67. Que el Decreto 137 4 del 19 de octubre de 2020 optimizó el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS para el monitoreo y seguimiento masivo y sistemático de casos y contactos de COVID-19, a través del rastreo de los casos confirmados y de los casos sospechosos, del aislamiento de los casos confirmados y sus contactos y la toma de muestras y realización de pruebas diagnósticas de laboratorio, y derogó el Decreto

1109 del 10 de agosto de 2020.

68. Que el Ministerio y Protección Social, mediante **Resolución No 666 del 24 de abril de 2020 adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19**, el cual debe ser acatado en todo el territorio santandereano.

69. Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en el anexo técnico titulado "Situación COVID-19 (Corte, octubre 26 de 2020)" allegado mediante el Memorando 2020220000255053 del 28 Octubre de 2020, señaló:

"Actualmente Colombia presenta una reducción, aunque estabilizada recientemente, en la velocidad de transmisión por el nuevo coronavirus SARS CoV-2 (COVID-19), encontrando con corte a octubre 26 de 2020 un total de 1.025.052 casos confirmados, 924.044 casos recuperados, con una tasa de contagio acumulada de 2.034,95 casos por 100.000 habitantes. Sin embargo, el comportamiento de la pandemia al interior del país se presenta de una manera asincrónica con visibles diferencias en los tiempos de aparición de picos a nivel territorial, observando ciudades con un incremento de casos actuales, como Neiva, Ibagué y Medellín, otros con una aceleración reciente como las ciudades del eje cafetero, y así mismo, ciudades con franco comportamiento al descenso o ya con muy baja transmisión, sea el caso de Leticia, Barranquilla y varias zonas de la Costa Caribe. Estos distintos momentos de la pandemia, plantean la necesidad de mantener las medidas de distanciamiento físico personal y de promoción del autocuidado, aunque en el contexto de un aislamiento selectivo.

De igual manera el tiempo efectivo de reproducción $R(t)$ presente una tendencia a la reducción progresiva basada en las estimación calculadas por el Observatorio Nacional de Salud del INS a corte de 20 de octubre de 2020, teniendo un R_t de 1,29 a 31 de mayo (promedio calculado del 27 de abril hasta 5 días antes de la última fecha de ajuste del modelo), descendiendo al 1,19 a 23 de junio (promedio calculado desde el 27 de abril hasta el 30 de junio) luego a 1,15 del 27 de junio (promedio calculado desde el 27 de abril al 31 de julio) 1,04 a corte del 13 de octubre (promedio calculado desde el 27 de abril) y de 1,02 con corte a octubre 26. La duplicación de casos está tardando 37,7 y días (la última fue el 29 de agosto) y la duplicación de muertes 66,98 días (la última el 13 de octubre)

En esta fase de aislamiento selectivo, al igual que en otras partes del mundo, la pandemia plantea un reto persistente para las capacidades epidemiológicas del país, y el impacto de posibles nuevos ascensos de la curva dependerá fundamentalmente de: 1) La proporción de personas que fueron expuestas a la infección (que sólo podrá ser mejor estimada con los estudios de seroprevalencia en curso), 2) La adherencia a las medidas de distanciamiento físico y protección personal, y 3) La implementación exitosa del programa PRASS, dado que el rastreo y aislamiento de contactos pJfJnnitirfJ, mducu la velocidad de transmisión y 1.a mortalidad"

70. Que mediante **Decreto Nacional 1408 de 30 de Octubre de 2020, se prorrogó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 1° de diciembre de 2020**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

71. Que el comportamiento y/o crecimiento del contagio a nivel nacional y del Departamento de Santander se puede observar desde el día cero (0), hasta el día ciento veinte (120), con un intervalo de treinta (30) días, en la siguiente tabla:

DIAS	SANTANDER	COLOMBIA
0	1	1
30	33	2.273
60	50	9.831
90	393	42.803

120	1.551	136.888
-----	-------	---------

Fuente: Profesional de epidemiología de la Secretaría de Salud de Santander

72. Que a la fecha el Departamento de Santander, presenta un crecimiento desbordado en las cifras de contagio, con **20.285 casos positivos al 26 de octubre de 2020**, lo cual requiere de medidas que permitan el desarrollo productivo, pero a su vez contribuyan a disminuir la velocidad de contagio.

Fuente: Dashboard COVID Secretaría de Salud Gobernación de Santander PMU.

73. Que en consecuencia, el Gobernador de Santander, como máxima autoridad de Policía del Departamento, en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante **Resolución No 385 del 12 de marzo, y prorrogada mediante resoluciones 844 del 26 de mayo y 1462 del 25 de agosto de 2020, adopta la medida nacional de Aislamiento selectivo con Distanciamiento individual responsable** para todos los habitantes del Departamento de Santander y en consecuencia procede a dictar medidas de orden público para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, en **acatamiento del Decreto Nacional 1408 del 30 de Octubre de 2020**.

74. Las medidas adoptadas en el presente decreto, se toman con observancia de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional, de acuerdo con las instrucciones que se imparten a continuación.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. - En acatamiento del Decreto Nacional 1408 del 30 de Octubre de 2020, se ORDENA el Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable de todas las personas habitantes del Departamento de Santander, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 06 de Noviembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de Diciembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19.

ARTICULO SEGUNDO- DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE. Todas las personas que permanezcan en el Departamento de Santander deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus-COVID-19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

ARTICULO TERCERO: AISLAMIENTO SELECTIVO EN MUNICIPIOS DE ALTA AFECTACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19. Los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO CUARTO. INFORME DE LAS MEDIDAS Y ÓRDENES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EMITIDAS POR ALCALDES Y GOBERNADORES. En los municipios sin afectación, de baja afectación y moderada afectación del Coronavirus COVID-19 no se podrán realizar aislamientos selectivos de actividades, áreas o zonas. En todo caso, las instrucciones y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a a emergencia Sanitaria por causa de Coronavirus-, COVID-19, deben ser previamente justificadas y comunicadas al Ministerio del Interior, y deberán ser autorizadas por esta entidad.

Los alcaldes de los municipios sin afectación, de baja afectación y de moderada afectación del Coronavirus COVID-19 podrán realizar aislamiento selectivo de hogares con personas con casos positivos en estudio, o con sintomatología.

ARTÍCULO QUINTO. ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. En ningún municipio del Departamento de Santander se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1.Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

2.Los bares, discotecas y lugares de baile.

3.El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. El expendio de bebidas embriagantes se llevará a cabo con las limitaciones establecidas en el artículo noveno del presente decreto.

Parágrafo 1. Los alcaldes de los municipios y distritos podrán solicitar al Ministerio del Interior autorización para la implementación de **planes piloto** en: (i) establecimientos y locales comerciales que presten servicio de restaurante o bares, para el consumo de bebidas embriagantes dentro de establecimiento o local sin contravención del toque de queda y la ley seca departamental establecidas en el artículo noveno del presente decreto. (ii) para la realización de ferias empresariales, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad y las normas sobre aglomeraciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de estas actividades. La autorización que imparta el Ministerio del Interior requerirá del previo concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social

Parágrafo 2. Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades que estarán permitidas para el municipio, con lo cual, se ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos por parte del Ministerio del Interior a la entidad territorial.

ARTÍCULO SEXTO. CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

ARTÍCULO SEPTIMO. MEDIDAS PARA EL COMPORTAMIENTO CIUDADANO. El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará el protocolo de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas.

ARTÍCULO OCTAVO. TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO NOVENO: VIGILANCIA CUMPLIMIENTO PROTOCOLOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución 666 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud, se ordena a la **Secretaría de Salud Departamental**, adelantar acciones de vigilancia control que garanticen la aplicación de los protocolos contenidos en las disposiciones y reglamentos emanados del Ministerio de Salud, especialmente los contenidos en la mencionada resolución "Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la

Pandemia del Coronavirus COVID-19"

ARTÍCULO DECIMO: ESTATEGIA PRASS: De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1109 "Por el cual se crea en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS para el seguimiento de casos y contactos del nuevo Coronavirus- COVID-19 y se dictan otras disposiciones", así como en el Decreto Nacional 137 4 de 2020 "Por el cual se optimiza el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID-19", los alcaldes del Departamento de Santander deberán generar estrategias que permitan su implementación rigurosa, así como planes de acción efectivos para establecer los aislamientos selectivos que requieran dentro de sus jurisdicciones.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, así como las sanciones contenidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana y la ley 769 de 2002 Código Nacional de Transito.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Decreto rige a partir de su expedición y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de diciembre del 2020.

Dado en Bucaramanga, 06 Nov 2020

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO N° 0751 NOV 09 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS DIAS SABADO DEL MES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020 COMO HÁBILES PARA TRÁMITES CONTRACTUALES ADELANTADOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 305 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política en su artículo 209 inciso segundo señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

2. Que la Constitución Política en su artículo 305, señala en las atribuciones del Gobernador *1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.*

3. Que el Decreto 1042 de 1978 en su artículo 33 señala que "el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o horas extras", de lo cual se concluye que legalmente el día sábado puede ser día hábil laboral.

4. Que al amparo de la Constitución Política, es conveniente dictar medidas en materia de procedimientos contractuales que permitan dar mayor celeri-

dad a la acción de la administración departamental en cuanto a la tramitación administrativa y contractual, cumplimiento de cronogramas contractuales.

5. Que la Secretaría de Educación Departamental solicitó la habilitación de los días sábados de los meses de noviembre y diciembre de 2020 con el fin de adelantar diferentes procesos contractuales que se requieren por su Despacho.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Declárense administrativamente hábiles los días sábados 14, 21, y 28 del mes de noviembre de 2020 y 05, 12, 19 y 26 de diciembre de 2020, para efectos de los procesos y procedimientos contractuales y actuaciones relacionadas con estos asuntos que se encuentran a cargo de la Secretaría de Educación Departamental.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su expedición

Expedido en Bucaramanga, a los 09 Nov 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO NÚMERO 0752
NOV 09 2020

POR EL CUAL SE EFECTUAN UNOS TRASLADOS AL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO.

EL GOBERNADOR DE SANTANDER
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

- Que mediante Ordenanza No. 39 de Diciembre 6 de 2019, se fijó el Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Departamento para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2020, fijando por recursos del Sistema General de Participaciones Sector Educativo la suma de Quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y nueve millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos cuatro pesos (\$578.479.437.204) Mcte.
- Que mediante Decreto 463 de Diciembre 23 de 2019, se liquidó el Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Departamento de Santander para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, fijando por recursos del Sistema General de Participaciones Sector Educativo la suma de Quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y nueve millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos cuatro pesos (\$578.479.437.204) Mcte.
- Que se hace necesario atender gastos inaplazables para el normal funcionamiento de las actividades de la Secretaría de Educación, mediante traslados de apropiación entre los códigos de funcionamiento e inversión de la actual vigencia.
- Que la Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación, expidió constancia que los códigos que se van a contracreditar están libres de afectación presupuestal.
- Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto General de la Nación, Decreto 111 del 15 de enero del 1996, artículo 80 y el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental, Ordenanza 041 del 22 de diciembre de 2006, artículo 68, el Gobierno Departamental está autorizado para realizar por Decreto las modificaciones (créditos y contracréditos) al Presupuesto General del Departamento.
- Que el artículo 70 del Decreto No. 0463 del 23 de diciembre de 2019

establece que “cuando por cualquier motivo se solicite un traslado, modificación o reducción al presupuesto relacionado con la inversión deberá estar acompañado del respectivo concepto favorable, por parte de la Secretaría de Planeación con su respectiva certificación de modificación del Banco de Programas y Proyectos y previa solicitud y conocimiento de la oficina gestora.”

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Teniendo en cuenta los considerandos anteriores efectuar los siguientes traslados al presupuesto General del Departamento.

CODIGO	CONCEPTO	CREDITO	CONTRACREDITO
A.1.1.1.1	PERSONAL DOCENTE		
A.1.1.1.1.1	con situación de fondos CSF		
A.1.1.1.1.1.2	Horas extras días festivos	\$5,000,000	
A.1.1.1.2	PERSONAL DIRECTIVO DOCENTE		
A.1.1.1.2.1	DOCENTE -con situación de fondos CSF		
A.1.1.1.2.1.2	horas extras y días festivos		\$5,000,000.00
	TRASLADO TOTAL	\$5,000,000.00	\$5,000,000.00

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en Bucaramanga, a los 09 Nov 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO No. 0 756
NOV 09 2020

“Por el cual se acoge el Decreto número 1422 del 4 de noviembre de 2020 proferido por la Presidencia de la República”

EL GOBERNADOR DE SANTANDER
En uso de sus facultades Constitucionales y legales y

CONSIDERANDO:

- Que por medio del Decreto número 1422 del 4 de noviembre de 2020, el presidente de la Republica de Colombia, ordena el pago de la prima de navidad a que tienen derecho los servidores públicos vinculados a las entidades públicas del orden nacional se reconocerá y pagará en el mes de noviembre, en los mismos términos y condiciones en los que esté regulada la prima.
- Que en el parágrafo 1° del artículo 1 del Decreto 1422 del 4 de noviembre de 2020, establece que las entidades territoriales podrán optar por reconocer y pagar la prima de navidad en los términos del presente artículo.
- Que el Gobierno nacional ha implementado una serie de medidas que han permitido seguir avanzando en la reactivación de la economía del país impulsando, entre otros servicios, el turismo, la gastronomía, el entretenimiento, y estimulando la inversión y el consumo de forma segura y garantizando todos los protocolos de bioseguridad para evitar rebrotes y aglomeraciones.
- Que el artículo 32 del Decreto ley 1045 de 1978, señala que los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de navidad, equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta (30) de noviembre de cada año, salvo que por disposición legal o convencional se tenga establecido otra cosa.
- Que la prima de navidad, de acuerdo con lo establecido en el decreto 1045 de 1978, se paga en la primera quincena del mes de diciembre de cada año.
- Que el Gobierno Departamental para continuar con la estrategia de reactivación económica, acoge el Oecreto Nacional 1422 del 4 de noviembre de 2020, por tal

razón se ordenará para la presente vigencia el reconocimiento y pago de la prima de navidad en el mes de noviembre.

Por lo antes expuesto:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: ACOGER el Decreto número 1422 del 4 de noviembre de 2020, proferido por la Presidencia de la República, por medio del cual se dictan disposiciones para el pago de la prima de navidad la vigencia fiscal 2020, en el mes de noviembre.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer y pagar la prima de navidad de la vigencia fiscal 2020 a los servidores públicos vinculados a la Gobernación de Santander, en el mes de noviembre, en los mismos términos y condiciones en los que esté regulada la prima.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Expedido en Bucaramanga, a los 09 Nov 2020

NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO No. 0759

NOV 09 DE 2020

“Por el cual se deroga un Decreto”

EL GOBERNADOR DE SANTANDER
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales.

CONSIDERANDO:

1.-Por medio del Decreto 323 del 2 de junio de 2020, se nombra en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa a HEDERSON AGUDELO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.009.727 en el empleo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 10 de la planta global de empleos de la Gobernación de Santander, con ocasión de la lista de elegibles No. 4668 del 13 de marzo de 2020 proferida por la CNSC.

2.-Que, por medio de oficio de fecha del 30 de octubre 2020, el doctor HEDERSON AGUDELO ORTIZ, manifiesta voluntariamente e inequívocamente que NO ACEPTA, el empleo Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 10 de la planta global de empleos de la Gobernación de Santander, según Decreto No. 323 del 2 de junio de 2020, conforme a la lista de elegibles No. 4668 del 13 de marzo de 2020 Proferida por la CNSC, identificado con el código Opec 11111.

3.-Que el artículo 2.2.5.12 del Decreto Nacional No. 648 del 19 de abril de 2017, preceptúa: **“Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:**

1.-La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.

2.-No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.

3.-La administración no haya comunicado el nombramiento.

4.-Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.”.

4.-Que en el Decreto Departamental 323 del 2 de junio de 2020, en virtud del nombramiento en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa del doctor HEDERSON AGUDELO ORTIZ, en el empleo Profesional universitario, Código 219, grado 10, se generó la terminación de una situación administrativa de Encargo.

5.-Teniendo en cuenta que el doctor HEDERSON AGUDELO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.009.727, ha manifestado por escrito la **NO ACEPTACIÓN** del empleo profesional universitario, nivel Profesional, Código 219 Grado 10, de la planta global de empleos de la Gobernación de Santander, se procede a derogar en todas sus partes el decreto número 0323 del 2 de junio de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.5.12. del Decreto 648 de 2017.

6.-Que, por lo anterior se hace necesario derogar en todas sus partes el Decreto número 323 del 2 de junio de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DEROGAR en todas sus partes el Decreto número 323 del 2 de junio de 2020 “por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminada una situación administrativa de encargo”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Expedido en Bucaramanga, a los 09 Nov 2020

NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO No.0761

12 NOV 2020

“Por el cual se adopta la actualización del manual operativo bajo el cual se desarrolla el Plan Departamental para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento en el Departamento de Santander”

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, constitucionales y especialmente las regladas por el Decreto 1077 de 2015, subrogado por el Decreto 145 de 2019

y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía y celeridad mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones, así como, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

SEGUNDO: Que mediante Decreto No. 284 de 2013 se designó a la ESANT S.A. E.S.P., como Gestor del Plan Departamental de Aguas, PDA, en el Departamento de Santander, y a su vez mediante convenio No. 5071 de 2013, se aunaron esfuerzos entre el Departamento de Santander y la ESANT SA ESP, para la ejecución del Plan Departamental de Aguas, PDA.

TERCERO: Que el Decreto 1425 de 2019, subroga las disposiciones del Decreto 1077 de 2015, y establece nuevos parámetros que deben incorporarse en los Manuales Operativos para el manejo de los Planes Departamentales de Agua.

CUARTO: Que mediante sesión de Comité Directivo No. 60 -PDA SANTANDER del 17 de Julio de 2020 fue aprobada la Actualización del Manual Operativo del Plan Departamental de Aguas para el Departamento de Santander, el cual debe ser expresamente adoptado.

QUINTO: Que el Decreto Artículo 2.3.3.1.5.2. del Decreto 1425 de 2019, define el Manual Operativo, como “el documento en el cual se definen los procedimientos bajo los cuales se desarrollará el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento”

SEXTO: Que el inciso final de la norma ibídem dispone “Para el Manual Operativo corresponderá al Gobernador adoptarlo mediante Decreto, así como las modificaciones respectivas”.

SÉPTIMO: Que es deber del Gobernador del Departamento de Santander, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República.

Por lo antes expuesto:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR la Actualización del Manual Operativo del Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los servicios de Agua y Saneamiento PDA - Departamento de Santander, contenido en el documento anexo que se entiende incorporado en el presente Decreto el cual fue aprobado en sesión de Comité Directivo No. 60 - PDA SANTANDER del 17 de Julio de 2020, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y deja sin efectos las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO No. 0762 2020

12 NOV 2020

“Por el cual se modifica transitoriamente la Jornada Laboral.”

EL GOBERNADOR DE SANTANDER
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.-Que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, faculta al jefe de la entidad u organismo para establecer el horario de trabajo dentro del límite máximo fijado por la ley.

2.-Que por medio de la Resolución número 03528 del 1 de junio de 2020, en su artículo 10°, estipula el siguiente horario de trabajo durante la emergencia sanitaria, laboran la mitad de los funcionarios en el horario de la mañana y la otra mitad en el horario de la tarde: DE LUNES A VIERNES:

HORARIO DE LA MAÑANA: De 8:00 A:m a 1 :00 P: m. Presencial.

De 3:00 P:M a 5:00 P:M TRABAJO EN CASA.

HORARIO DE LA TARDE: De 2:00 P:M a 7:00 P:M Presencial

De 8:00 A:M a 10:00 A.M. TRABAJO EN CASA

3.-Que el Decreto No. 648 de 2017 en su artículo 2.2.5.5.51 **Descanso compensado:** Al empleado público se le podrá otorgar descanso compensado

para semana santa y festividades de fin de año, siempre y cuando haya compensado el tiempo laboral equivalente al tiempo del descanso, de acuerdo con la programación que establezca cada entidad, la cual deberá garantizar la continuidad y no afectación en la prestación del servicio.”

4.-Que el Gobernador de Santander, considera viable modificar transitoriamente la jornada laboral, con el propósito que los Servidores Públicos de la Administración Departamental puedan disfrutar en familia de las festividades navideñas que convocan a la unidad familiar y la reconciliación.

5.-Que teniendo en cuenta la relevancia de las funciones que ejercen algunos de los empleados públicos adscritos al Despacho del Gobernador, se hace necesario advertir que de acuerdo a las necesidades del servicio se podrá requerir al personal que disponga el Gobernador de Santander.

6.-Que los empleados públicos que por la naturaleza de sus funciones puedan afectar el normal desarrollo de la prestación del servicio, deben cumplir el horario habitual y no son sujetos de la presente modificación de la jornada laboral.

7.-Que los empleados públicos que de acuerdo al cronograma se encuentren programados para disfrutar sus vacaciones dentro de las fechas determinadas para descanso, deberán cumplir el horario habitual y no el que se señale en este acto administrativo.

8.-Que la anterior decisión debe informarse al público en general para que puedan acceder a los servicios prestados por la entidad, en el horario mencionado.

En mérito de lo expuesto se,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR transitoriamente la Jornada Laboral así:

HABILITAR Los días sábados veintiuno (21) de Noviembre y veintiocho (28) de noviembre 2020, laboran la mitad de los funcionarios en el horario de la mañana y la otra mitad en el horario de la tarde, así:

HORARIO DE LA MAÑANA: De 8:00 A:m a 1 :00 P: m. Presencial.

De 3:00 P:M a 5:00 P:M TRABAJO EN CASA.

HORARIO DE LA TARDE: De 2:00 P:M a 7:00 P:M Presencial

De 8:00 A:M a 10:00 A.M. TRABAJO EN CASA

ARTICULO SEGUNDO: Cumplido lo anterior, los empleados de la Gobernación de Santander, **disfrutaran del descanso compensado**, los siguientes días:

SIETE (7) Y VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE 2020.

ARTICULO TERCERO: Los empleados públicos adscritos al Despacho del Gobernador que por razones del servicio se requieran por el Gobernador de Santander, en horario diferente al aquí establecido, deberán retornar a sus funciones.

ARTICULO CUARTO: Que los empleados públicos que por la naturaleza de sus funciones puedan afectar el normal desarrollo de la prestación del servicio, deben cumplir el horario habitual y no son sujetos de la presente modificación de la jornada laboral.

ARTICULO QUINTO: Con el fin de no entorpecer el normal desarrollo de los procesos contractuales que adelanta la Administración Departamental, deben cumplir el horario habitual para aquellas secretarías que se encuentren en curso los procesos contractuales.

ARTÍCULO SEXTO: Que los empleados públicos que de acuerdo al cronograma se encuentren programados para disfrutar sus vacaciones dentro de la fecha determinadas para descanso, deberán cumplir el horario habitual y no no el que se señale en este acto administrativo.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Bucaramanga a los, 12 Nov 2020

NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO No.0763

“Por el cual se concede a los empleados públicos un día para que tengan espacio de tiempo con sus familias.”

EL GOBERNADOR DE SANTANDER
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

1.-Que la ley 1857 del 26 de julio de 2017 modifica la ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones.

2.-Que en el artículo 1° de la ley 1857 del 26 de julio de 2017 modifica el artículo 1° de la ley 1361

de 2009 el cual quedará así: “Artículo 1° Objeto. *La presente ley tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad. En desarrollo del objeto se contempla como deber del Estado proveer a las familias y a sus integrantes, herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática, de manera que los programas de atención a la familia y a sus miembros prioricen su unidad y la activación de recursos para que funcione como el instrumento protector por excelencia de sus integrantes.*”

3.-Que el artículo 3° de la ley 1857 del 26 de julio de 2017, Adiciona un artículo nuevo a ley 1361 de 2009 el cual quedará así: “Artículo 5 A. *Los empleadores podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera (o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o sus familiares dentro del 3er grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.*

El trabajador y el empleado podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.

Parágrafo. Los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso (..). (Negrilla fuera de texto.)

4.-Dado lo anterior, la Administración Departamental, dará el día 31 de diciembre de 2020, con el fin de que el empleado tenga espacio de tiempo para compartir con su familia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: El día 31 de diciembre de 2020, no se prestará servi-

cio ni atención al público en general en la Gobernación de Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el día 31 de diciembre de 2020, a todos los empleados públicos de la Administración Departamental, para que tengan este espacio de tiempo con sus familias, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de no entorpecer el normal desarrollo de los procesos contractuales que adelanta la Administración Departamental, los artículos primero y segundo del presente Decreto, no aplica para aquellas Secretarías que se encuentren en curso procesos contractuales, las cuales de horario habitual.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Bucaramanga, a los 12 Nov 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO No. 0765

12 Nov 2020

“Por el cual se deroga un Decreto”

EL GOBERNADOR DE SANTANDER
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales.

CONSIDERANDO:

1.- Por medio del Decreto 318 del 2 de junio de 2020, se nombra en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa a HUMBERTO ARAQUE SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 79. 793.195 en el empleo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 02 de la planta global de empleos de la Gobernación de Santander, con ocasión de la lista de elegibles No. 4617 del 13 de marzo de 2020 proferida por la CNSC.

2.- Que, por medio del oficio de fecha del veinticinco (25) de junio 2020, radicado bajo el proceso forest. 1756857, la Administración Departamental le AUTORIZA al doctor HUMBERTO ARAQUE SALAZAR prórroga para toma de posesión como plazo máximo hasta el día tres (3) de noviembre de 2020, en el empleo de Profesional, Código 219, Grado 02 de la planta global de empleos de la Gobernación de Santander, según Decreto No. 318 del 2 de junio de 2020, conforme a la lista de elegibles No. 4617 del 13 de marzo de 2020 Proferida por la CNSC, identificado con el código Opec 4883.

3.- Que el artículo 2.2.5.12 del Decreto Nacional No. 648 del 19 de abril de 2017, preceptúa: “**Derogatoria del nombramiento.** La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

- 1.-La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.
- 2.- No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.
- 3.-La administración no haya comunicado el nombramiento.
- 4.- Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.”

4.-Teniendo en cuenta que el doctor HUMBERTO ARAQUE SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 79.793.195, NO TOMO POSESIÓN del empleo profesional universitario, nivel Profesional, Código 219 Grado 02, de la planta global de empleos de la Gobernación de Santander, dentro del término autorizado por la Administración Departamental, esto es, el tres (3) de noviembre de 2020, por tal razón se procede a derogar en todas sus partes el decreto número 0318 del 2 de junio de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.5.12. del Decreto 648 de 2017.

5.-Que, por lo anterior se hace necesario derogar en todas sus partes el

Decreto número 318 del 2 de junio de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DEROGAR en todas sus partes el Decreto número 318 del 2 de junio de 2020 "por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Expedido en Bucaramanga, a los 12 Nov 2020

NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO NÚMERO - 0782

17 NOV 2020

POR EL CUAL SE EFECTUAN UN DESAPLAZAMIENTO AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL DEPARTAMENTO DE LA VIGENCIA 2020.

EL GOBERNADOR DE SANTANDER
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

a). Que mediante Decreto No. 190 de Marzo 12 de 2020 , se efectuó un aplazamiento al Presupuesto General de Ingresos y gastos del Departamento de la vigencia 2020, por valor de Ciento treinta y seis mil ochocientos noventa y tres millones setecientos setenta y un mil trescientos once pesos (**\$136.893.771.311**) Mcte

b). Que el Departamento Nacional de Planeación mediante documentos de distribución Números SGP #44 de febrero 28/2020, Distribución SGP #47 de junio 26/2020 y Distribución SGP #49 de septiembre 17/2020 , distribuyó recursos por Sistema General de Participaciones para Educación prestación de servicio educativo la suma de Ciento tres mil setecientos sesenta y siete millones quinientos trece mil trescientos ochenta y cinco pesos (**\$103.767.513.385**) Mcte.

c). Que el valor mencionado en el literal b, fue desaplazados mediante actos administrativos Decreto 231 del 21 de abril 2020 por valor de \$1.444.579.703, Decreto 536 del 5 de agosto de 2020 por valor de \$3.858.889, Decreto 671 del 29 de septiembre de 2020 por valor de \$102.319.074.793, quedando un saldo pendiente por desaplazar por valor de Treinta y tres mil ciento veintiseis millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos veintiseis pesos (**\$33.126.257.926**) Mcte.

d). Que el Departamento Nacional de Planeación mediante documento de distribución de recursos del Sistema General de Participaciones SGP - 50-2020 anexo 1 de Noviembre 12 de 2.020 , distribuyó recursos por Sistema General de Participaciones para Educación prestación de servicio educativo, asignando al Departamento de Santander la suma de Treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis millones doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos (**\$38.856.254.772**) Mcte.

e).Que por lo anteriormente expuesto, es necesario desaplazar el Presupuesto General de Ingresos y Gastos vigencia 2020, de los recursos del Sistema General de Participaciones por valor de Treinta y tres mil ciento veintiseis millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos veintiseis pe-

sos (**\$33.126.257.926**) Mcte.

f).Que el Consejo Departamental de Política Fiscal CONFIS en reunión del día 13 de noviembre de 2020 según acta

No.028 - 2020, aprobó el desaplazamiento de recursos por Sistema General de Participaciones vigencia 2020, por valor de Treinta y tres mil ciento veintiseis millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos veintiseis pesos (**\$33.126.257.926**) Mcte.

g). Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto General de la Nación, Decreto 111 del 15 de enero del 1996, artículo 80 y el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental, Ordenanza 041 del 22 de diciembre de 2006, artículo 68, el Gobierno Departamental está autorizado para realizar por Decreto las modificaciones (créditos y contracréditos) al Presupuesto General del Departamento.

h).Que el artículo 70 del Decreto No. 0463 del 23 de diciembre de 2019 establece que "cuando por cualquier motivo se solicite un traslado, modificación o reducción al presupuesto relacionado con la inversión deberá estar acompañado del respectivo concepto favorable, por parte de la Secretaría de Planeación con su respectiva certificación de modificación del Banco de Programas y Proyectos y previa solicitud y conocimiento de la oficina gestora."

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Desaplazar el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Departamento de Santander vigencia 2020, de los recursos del Sistema General de Participaciones así:

CODIGO	DESCRIPCION	Desaplazamiento de Ingresos	Desaplazamiento de Gastos
TI	INGRESOS TOTALES		
TLA	INGRESOS CORRIENTES		
TLA.2.	NO TRIBUTARIOS		
TLA.2.6.	Transferencias		
TLA.2.6.2.	Transferencias para Inversión		
TLA.2.6.2.1.	Del Nivel nacional		
TLA.2.6.2.1.1.	Sistema General de Participaciones		
TLA.2.6.2.1.1.1.	Sistema General de Participaciones-Educación		
TLA.2.6.2.1.1.1.1	SGP .Educación - Prestación de Servicios	\$33, 126,257,926.00	
0	PRESUPUESTO DE GASTOS APROBADO		
A	PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN		
A.1	EDUCACION		
A.1.1	COBERTURA		
A.1.1.1	PAGO PERSONAL		
A.1.1.1.1	PERSONAL DOCENTE		
A.1.1.1.1.1	PERSONAL DOCENTE - con situación de fondos (CSF)		
A.1.1.1.1.1.1	Sueldos de personal de nómina		\$14,998,844,465.00
A.1.1.1.1.1.9	Prima de Navidad		\$14,812,112,686.00
A.1.1.1.3	PERSONAL ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS		
A.1.1.1.3.1	GASTOS DE PERSONAL		
A. 1.1.1.3.1.1	SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS ALA NOMINA		
A.1.1.1.3.1.1.1	Sueldo de Personal de Nomina		\$3,192,887,314.00
A.1.4	EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO		
A.1.4.3	Conectividad		\$122.413.461,00
TOTAL		\$33, 126,257,926.00	\$33, 126,257,926.00

ARTICULO SEGUNDO:El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en Bucaramanga, a los 17 Nov 2020

CAMILO ANDRES ARENAS VALDIVIESO
Gobernador de Santander (e)

DECRETO NUMERO 0783
17 Nov 2020

POR EL CUAL SE EFECTUAN UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL
DEPARTAMENTO VIGENCIA 2020

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere la Ordenanza 041 de 2006 Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental y,

CONSIDERANDO:

1. Que según Ordenanza No. 039 del 06 de Diciembre de 2019 se aprobó el Presupuesto General del Departamento para la vigencia del año 2020 y por Decreto N° 463 de Diciembre 23 del 2019, fue liquidado el Presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia 2020

2. Que mediante Decretos N° 399 del 25 de junio de 2020, 602 del 26 de agosto de 2020 y 635 del 4 de septiembre de 2020 se armonizó el Presupuesto de Gastos de Inversión del Departamento de Santander, para la vigencia del año 2020, donde se adoptó el plan de Desarrollo Departamental "SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020-2023".

3. Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental Ordenanza N° 041 del 22 de Diciembre de 2006 Artículo 68 establece: "Las modificaciones al anexo del Decreto de Liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto aprobado de apropiaciones de Funcionamiento, Servicio de la Deuda e Inversión aprobadas por la Asamblea Departamental, se harán mediante Decreto."

4. Que de conformidad con el Estatuto Organico de Presupuesto y el artículo 70 del Decreto de Liquidación N° 463 de Diciembre 23 del 2019, el Secretario de Planeación dió concepto favorable para realizar estos traslados del Presupuesto de Inversión

5. Que de conformidad con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental, el Director Técnico de Presupuesto, expidió constancia que los códigos que se van a contracreditar estan libres de afectación presupuestal.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO : Efectuar el siguiente traslado de gastos de **FUNCIONAMIENTO** del Presupuesto de la Administración Central así:

CODIGO	NOMBRE	CREDITO	CONTRACREDITO
1.2.4.03	Estímulos (Incentivos)	\$15.300.000,00	
1.2.4.01	Bienestar Social		\$15.300.000,00
TOTAL TRASLADO FUNCIONAMIENTO		\$ 15.300.000,00	\$ 15.300.000,00

ARTÍCULO SEGUNDO : Efectuar el siguiente traslado de gastos de **INVERSION** del Presupuesto de la Administración Central así:

CODIGO	NOMBRE	CREDITO	CONTRACREDITO
A.9.2.03	Siempre Infraestructura red vial regional		\$7 4.562.500,00

A.9.1.01	Siempre Infraestructura red vial municipal	\$24.562.500,00	
A.12.10.01	ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL	\$50.000.000,00	
TOTAL TRASLADO INVERSION ADMINISTRACION CENTRAL		\$7 4.562.500,00	\$7 4.562.500,00

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bucaramanga, a los 17 Nov 2020

CAMILO ANDRES ARENAS VALDIVIESO
Gobernador de Santander (e)

DECRETO NUMERO 0787
19 Nov 2020

POR EL CUAL SE EFECTUAN UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL
DEPARTAMENTO VIGENCIA 2020

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere la Ordenanza 041 de 2006 Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental y,

CONSIDERANDO:

1. Que según Ordenanza No. 039 del 06 de Diciembre de 2019 se aprobó el Presupuesto General del Departamento para la vigencia del año 2020 y por Decreto N° 463 de Diciembre 23 del 2019, fue liquidado el Presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia 2020

2. Que mediante Decretos N° 399 del 25 de junio de 2020, 602 del 26 de agosto de 2020 y 635 del 4 de septiembre de 2020 se armonizó el Presupuesto de Gastos de Inversión del Departamento de Santander, para la vigencia del año 2020, donde se adoptó el plan de Desarrollo Departamental "SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020 -2023".

3. Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental Ordenanza N° 041 del 22 de Diciembre de 2006 Artículo 68 establece: "Las modificaciones al anexo del Decreto de Liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto aprobado de apropiaciones de Funcionamiento, Servicio de la Deuda e Inversión aprobadas por la Asamblea Departamental, se harán mediante Decreto."

4. Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto y el artículo 70 del Decreto de Liquidación N° 463 de Diciembre 23 del 2019, el Secretario de Planeación dió concepto favorable para realizar estos traslados del Presupuesto de Inversión

5. Que de conformidad con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental, el Director Técnico de Presupuesto, expidió constancia que los códigos que se van a contracreditar estan libres de afectación presupuestal.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO : Efectuar el siguiente traslado de gastos de **FUNCIONAMIENTO** del Presupuesto de la Administración Central así

CODIGO	NOMBRE	CREDITO	CONTRACREDITO
1.1.3.1.01	Honorarios		\$55.000.000,00
1.1.3.7.01	Otros Servicios Personales Indirectos	\$40.000.000,00	

1.2.2.2.01	Impresos y Publicaciones	\$15.000.000,00	
TOTAL TRASLADO FUNCIONAMIENTO		\$55.000.000,00	\$55.000.000,00

ARTÍCULO SEGUNDO : Efectuar el siguiente traslado de gastos de **INVERSIÓN** del Presupuesto de la Administración Central así:

CODIGO	NOMBRE	CREDITO	CONTRACREDITOS
A.1.2.10	ALIMENTACIÓN ESCOLAR		
A.1.2.10.2	Contratación con terceros para la provisión integral del servicio de alimentación escolar		
A.1.2.10.2.01	Calidad, cobertura y fortalecimiento de la educación inicial, preescolar, básica y media.		\$314.005.036,86
A.1.2.10.4	INTERVENTORÍA, SUPERVISIÓN, MONITOREO Y CONTROL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR		
A.1.2.10.4.01	Calidad, Cobertura y Fortalecimiento de la Educación Preescolar, Básica y Media	\$314.005.036,86	
TOTAL TRASLADO INVERSIÓN ADMINISTRACIÓN CENTRAL		\$314.005.036,86	\$314.005.036,86

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bucaramanga, a los 19 Nov 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO NÚMERO 0788
20 NOV 2020

POR EL CUAL SE EFECTUAN UNOS TRASLADOS AL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO.

EL GOBERNADOR DE SANTANDER
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

a). Que mediante Ordenanza No. 39 de Diciembre 6 de 2019, se fijó el Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Departamento para la vigencia fiscal del 1 o. de enero al 31 de diciembre de 2020, fijando por recursos del Sistema General de Participaciones Sector Educativo la suma de Quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y nueve millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos cuatro pesos (\$578.479.437.204) Mcte .

b). Que mediante Decreto 463 de Diciembre 23 de 2019, se liquidó el Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Departamento de Santander para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, fijando por recursos del Sistema General de Participaciones Sector Educativo la suma de Quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y nueve millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos cuatro pesos (\$578.479.437.204) Mcte .

c). Que se hace necesario atender gastos inaplazables para el normal funcionamiento de las actividades de la Secretaría de Educación, mediante traslados de apropiación entre los códigos de funcionamiento e inversión de la actual vigencia.

d). Que la Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación, expidió constancia que los códigos que se van a contracreditar están libres de afectación presupuestal.

e). Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto General de la Nación, Decreto 111 del 15 de enero del 1996, artículo 80 y el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental, Ordenanza 041 del 22 de diciembre de 2006, artículo 68, el Gobierno Departamental está autorizado para realizar por Decreto las modificaciones (créditos y contracréditos) al Presupuesto General del Departamento.

f). Que el artículo 70 del Decreto No. 0463 del 23 de diciembre de 2019 establece que "cuando por cualquier motivo se solicite un traslado, modificación o reducción al presupuesto relacionado con la inversión deberá estar acompañado del respectivo concepto favorable, por parte de la Secretaría de Planeación con su respectiva certificación de modificación del Banco de Programas y Proyectos y previa solicitud y conocimiento de la oficina gestora."

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Teniendo en cuenta los considerandos anteriores efectuar los siguientes traslados al presupuesto General del Departamento.

CODIGO	CONCEPTO	CREDITO	CONTRACREDITO
A	PRESUPUESTO DE GASTOS		
A.1	EDUCACION		
A.1.1	COBERTURA		
A.1.1.1	PAGO PERSONAL		
A.1.1.1.1	PERSONAL DOCENTE		
A.1.1.1.1.1	PERSONAL DOCENTE - con		
A.1.1.1.1.1.8	Prima de vacaciones	\$600.000.000	
A.1.1.1.1.1.9	Prima de Navidad	\$1.500.000.000	
A.1.1.1.1.1.12	Zonas de difícil (Dec 1171 de	\$477.333.908	
A.1.1.1.1.2	PERSONAL DOCENTE - sin		
A.1.1.1.1.2.1	Sueldos de personal de nómina		
A.1.1.1.2	PERSONAL DIRECTIVO -		
A.1.1.1.2.1	PERSONAL DIRECTIVO		
A.1.1.1.2.1.3	Sobresueldos	\$370.553.406	
A.1.1.1.2.1.8	Prima de vacaciones	\$70.000.000	
A.1.1.1.2.1.9	Prima de Navidad	\$180.000.000	
A.1.1.1.3	PERSONAL ADMINISTRATIVO		
A.1.1.1.3.1	GASTOS DE PERSONAL		
A.1.1.1.3.1.1	SERVICIOS PERSONALES		
A.1.1.1.3.1.1.1	Sueldo de Personal de Nómina		\$3.192.887.314
A.1.1.11	VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE		
A.1.1.11.3	Funcionarios IE		
TOTAL TRASLADO		\$3.197.887.314	\$3.197.887.314

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en Bucaramanga, a los 20 Nov 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO NUMERO 0798
21 NOV 2020

POR EL CUAL SE LIBERA RECURSO DEL PRESUPUESTO INDEPENDIENTE DE REGALIAS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL

BIENIO 2019-2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y en especial las que confiere la Ley 1530 de 2012, Decreto reglamentario 1082 del 2015 y ley 1942 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

1. Que el Artículo 2.2.4.1.2.7.4 del Decreto 1082 del 2015 establece: **Ejecución del capítulo de regalías del presupuesto de las entidades territoriales. En aplicación del artículo 96 de la ley 1530 de 2012** "Las adiciones, modificaciones, reducciones, aplazamientos y en general las operaciones presupuesta/es correspondientes a partidas del Sistema General de Regalías del capítulo de regalías dentro de los presupuestos de las entidades territoriales se harán por decreto del alcalde o gobernador, y se soportarán, en lo pertinente, en decisiones previamente adoptadas por el órgano colegiado de administración y decisión". Comillas fuera del texto

2. Que el Artículo 2.2.4.2.6.1 del Decreto 1082 del 2015 establece: "Corresponde a las entidades ejecutoras de proyectos de inversión financiados con recursos del Sistema General de Regalías (SGR) realizar su cierre dentro de los seis (6) meses siguientes a la finalización de los mismos, expedir el acto administrativo correspondiente y reportarlo en el mes siguiente al respectivo órgano colegiado de administración y decisión (OCAD) y al Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación (SMSCE).

3. Que según Resolución 3331 del 20 de mayo de 2020 del Departamento de Santander por medio de la cual se hace el cierre de proyecto financiado con recursos del Sistema General de Regalías en su artículo Primero establece: "Cerrar el proyecto de inversión denominado **"SUMINISTRO DIARIO DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS A ESCOLARES BENEFIADOS CON EL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS 82 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE SANTANDER BPIN 2019000050042** por encontrarse finalizada su ejecución física y financiera.

4. Que según el Capítulo 3 - Artículo 8 del Acuerdo No 107 OCAD Centro Oriente del 17 de Noviembre del 2020 establece: Infórmese el siguiente cierre al proyecto de Inversión denominado "SUMINISTRO DIARIO DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS A ESCOLARES BENEFIADOS CON EL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS 82 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE SANTANDER" identificado con BPIN 2019000050042 el cual fue aprobado por el OCAD mediante acuerdo No 89 de fecha 13 de junio de 2019 y Así:

TIPO DE RECURSO	AÑO	VALOR INICIAL	AJUSTE APROBADO SEGÚN ACUERDO 093/2019	VALOR AJUSTADO	VALOR NO EJECUTADO PROYECTO BPIN 2019000060042 SEGUN ACUERDO No 107/2020
FONDO DE COMPENSACION REGIONAL 2019 SIN SITUACION DE FONDOS	2019	\$43.131.154.860,00	\$4.984.520.700,00	38.146.634.160,00	6.521.063.351,00

5. Que de acuerdo al considerando anterior el Secretario de Planeación solicita mediante oficio con radicado No 20200134410 del 19 de Noviembre del 2020 la Liberación de Certificados de Disponibilidad Presupuestal y Registros en la Plataforma SPGR y Guane y Reducción a la asignación a dependencia correspondiente al BPIN 2019000050042 **SUMINISTRO DIARIO DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS A ESCOLARES BENEFIADOS CON EL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS 82 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE SANTANDER** por valor de (**\$ 6.521.063.351,00**) para el cierre definitivo del mencionado proyecto y ser asignado a un nuevo proyecto.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Con base en el considerandos Nros 4 y 5 libérese el recurso de ingresos del presupuesto Independiente de Regalías del Departamento de Santander Bienio 2019-2020 así:

CODIGO	NOMBRE DEL PROYECTO	FUENTE DE RECURSOS	FUENTE DE RECURSOS	VALOR A LIBERAR
T.J.A.2.1.05	FONDO DE COMPENSACION REGIONAL 2019 SIN SITUACION DE FONDOS	FONDO DE COMPENSACION REGIONAL 2019 SIN SITUACION DE FONDOS	FONDO DE COMPENSACION REGIONAL 2019 SIN SITUACION DE FONDOS	6.521.063.351,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Con base en los considerandos Nros 4 y 5 libérese el saldo del proyecto **SUMINISTRO DIARIO DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS A ESCOLARES BENEFIADOS CON EL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS 82 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE SANTANDER** que fue aprobado en el OCAD Centro Oriente No 107 17 de Noviembre de 2020 Artículo 8 donde se informa el cierre al proyecto de inversión así:

CODIGO	NOMBRE DE PROYECTO	BANCO PROYECTO BPIN	FUENTE DE RECURSOS	VALOR A LIBERAR
A.1.1.2.01.006	SUMINISTRO DIARIO DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS A ESCOLARES BENEFIADOS CON EL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS 82 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE SANTANDER	2019000050042	FONDO DE COMPENSACION REGIONAL SIN SITUACION DE FONDOS	6.521.063.351,00

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bucaramanga, a los 21 Nov 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

SERGIO ANDRES AGON MARTINEZ
Secretario Planeación (e)

DECRETO NUMERO 0799
24 Nov 2020

POR EL CUAL SE EFECTUAN UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO VIGENCIA 2020

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere la Ordenanza 041 de 2006 Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental y,

CONSIDERANDO:

1. Que según Ordenanza No. 039 del 06 de Diciembre de 2019 se aprobó el Presupuesto General del Departamento para la vigencia del año 2020 y por Decreto N° 463 de Diciembre 23 del 2019, fue liquidado el Presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia 2020

2. Que mediante Decretos N° 399 del 25 de junio de 2020, 602 del 26 de agosto de 2020 y 635 del 4 de septiembre de 2020 se armonizó el Presupuesto de Gastos de Inversión del Departamento de Santander, para la vigencia del año 2020, donde se adoptó el plan de Desarrollo Departamental "SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA

EL MUNDO 2020-2023”.

3. Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental Ordenanza N° 041 del 22 de Diciembre de 2006 Artículo 68 establece: “Las modificaciones al anexo del Decreto de Liquidación que no modifiquen en cada sección presupuesta! el monto aprobado de apropiaciones de Funcionamiento, Servicio de la Deuda e Inversión aprobadas por la Asamblea Departamental, se harán mediante Decreto.”

4. Que de conformidad con el Estatuto Organico de Presupuesto y el artículo 70 del Decreto de Liquidación N° 463 de Diciembre 23 del 2019, el Secretario de Planeación dió concepto favorable para realizar estos traslados del Presupuesto de Inversión

5. Que de conformidad con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental, el Director Técnico de Presupuesto, expidió constancia que los códigos que se van a contracreditar están libres de afectación presupuestal.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO : Efectuar el siguiente traslado de gastos de **INVERSIÓN** del Presupuesto de la Administración Central así:

CODIGO	NOMBRE	REDITOS	CONTRACREDITOS
A.3.10.1.01	Siempre agua potable		624.401.929,59
A.3.11.1.01	Siempre Saneamiento Básico	624.401.929,59	
A.5.2.01	Gestión, Protección Y Salvaguardia Del Patrimonio Cultural Colombiano	50.500.000,00	
A.5.02	Promoción y Acceso Efectivo a Procesos Culturales y Artísticos	50.000.000,00	
A.5.03	Fortalecimiento de la gestión y dirección del sector cultural		100.500.000,00
A.13.5.01	Fortalecimiento de la gestión y dirección del sector, industria y turismo	50.000.000,00	
A.13.5.02	Ambiente regulatorio y económico para la competencia y la actividad empresarial		50.000.000,00
TOTAL TRASLADO INVERSIÓN RACION CENTRAL		77 4.901.929,59	77 4.901.929,59

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bucaramanga, a los 24 Nov 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO No. 0803

24 NOV 2020

“POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO No 00334 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2016 EL CUAL CREA LA MESA TÉCNICA DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN LGTBI DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los artículos 1, 2,5, 298, 305 Numeral 1 de la constitución política; el Decreto 1222 de 1986 Artículo 6, y

CONSIDERANDO

1. Que la constitución política colombiana establece en el preámbulo y en los

artículos 1°, 2°, 5° y 13 que : “ Colombia es un estado social de derecho (...) organizado en forma de republica unitaria democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto y la dignidad humana ... “ “Son fines esenciales del estado: (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución”; “El estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la apersona... “ Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica “. “ El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

2. Que la constitución establece en el artículo 305 Numeral 1 como atribuciones del Gobernador: “Cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes”; por otra parte, el artículo 298 superior, indica que: “Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la constitución”.

3. Que las personas LGTBI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgeneristas E Intersexuales) integran un sector social cuyo antecedentes sociales evidencia que han estado reducidos a un trato inequitativo y desigual por acciones u omisión de actores sociales gubernamentales. Estas desigualdades se reflejan en situaciones cotidianas de segregación sutil o en hechos de extrema gravedad; la discriminación hacia las personas LGTBI va desde actos de exclusión simbólica hasta crímenes de odio dirigidos especialmente a personas transgeneristas.

4. Que los siguientes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, sirven de fundamentos a las políticas públicas y actuaciones administrativas adoptadas para la protección de ideas de género orientaciones sexuales: los artículos 7° y 30 de la declaración universal de los derechos humanos, los artículos 2° 3° y 5° del pacto internacional de derechos civiles y políticos y del pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los artículos 11 y XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre, los artículos 1,2,26 y 29 del “Protocolo de San Salvador”, los artículos 10,11,12,52 y 53 de la carta andina para la protección y promoción de los Derechos Humanos.

5. Que la corte constitucional se ha pronunciado en diversas sentencias como la C-098 de 1996, la SU- 337 de 1999, T- 551 de 1999, la C- 507 de 1999, la T-1096 de 2004, y la sentencia CC-577/11, entre otras, y de manera explícita sobre el tema de la orientación sexual, la identidad de género y la diversidad sexual, considerándolas condiciones de la autonomía personal protegidas por la constitución, y ha llamado la atención sobre la necesidad de desarrollos normativos que eviten estas formas de discriminación y protejan a las personas homosexuales y transgeneristas de la vulneración de sus derechos.

6. Que en sentencia C-371 de 2000, la corte constitucional señala en relación con las acciones afirmativas; “se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tenga una mayor representación”. Igualmente la citada sentencia avaló la adopción de medidas de discriminación positiva en discriminación al género, así”(...) el mismo artículo 13 superior, en el inciso ° 2 , dispone que el “Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Este inciso entonces alude a la dimensión sustancial de la igualdad, “al compromiso estatal de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos, si bien pueden generar una desigualdad, lo hacen como medio para conseguir el fin de una sociedad menos inequitativa y más acorde con el pro-

pósito consignado en el artículo 2º de la carta, de perseguir un orden justo. Las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están, pues, expresamente autorizadas por la constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo o a otra categoría sospechosa, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables.

7. Que en la sentencia C-044 de 2004, la corte constitucional sostiene que “Una de las bases del Estado Social de Derecho es la consagración del principio de igualdad material, es decir, de igualdad real y efectiva, como expresión del designo de poder público de eliminar o reducir las condiciones de iniquidad y marginación de las personas o grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano.

(Art. 1º de la constitución) y un orden político, económico y social justo (preámbulo íbidem).”, al respeto se impone a las autoridades la obligación de eliminar o reducir las situaciones de inequidad y facilitar la inclusión y participación de sectores sociales en condiciones de discriminación mediante el desarrollo de políticas públicas y acciones afirmativas al respecto.

8. Que teniendo en cuenta que el pasado 29 de mayo de 2020 en plenaria de la Asamblea Departamental de Santander, se aprobó “El Plan de Desarrollo Santander Siempre contigo y para el Mundo” para la vigencia 2020- 2023 en donde establece como objetivo: Reconocer, garantizar y permitir el ejercicio estratégico de garantizar el ejercicio efectivo y goce de los derechos de la población LGBTI de manera integral mediante la adopción de medidas de inclusión, acciones afirmativas, ajustes razonables, eliminando toda forma de discriminación por razones de género. Fortalecer las capacidades institucionales respecto a la garantía de los derechos de la población LGBTI con enfoque diferencial étnico, cultural, de género y víctimas del conflicto armado; a su vez cuenta con el programa Comunidad LGBTI con las siguientes metas:

- a) Formular, adoptar e implementar una política pública para las personas LGBTI en el Departamento de Santander.
- b) Apoyar anualmente la mesa departamental de la comunidad LGBTI.
- c) Ejecutar cada una de las metas consignadas en plan de desarrollo dentro del programa Inclusión de la población LGBTI.

9. Que la creación y puesta en funcionamiento de LA MESA TECNICA DE ATENCION Y A LA POBLACION LGBTI, precisamente es una acción afirmativa encaminada a unificar voluntades interinstitucionales, liderada por el Departamento de Santander, a través de la cual se revisan y abordan casos y temáticas puntuales de violación de los Derechos Humanos de la población LGBTI y se definen acciones y estrategias para mitigar la vulneración y la discriminación de la cual esta población viene siendo víctima históricamente.

10. Que es necesario modificar los artículos primero y tercero contenidos en el Decreto 0334 de 2016 toda vez que en el artículo primero; el programa del Plan de Desarrollo Santander Siempre Contigo y para el Mundo para la vigencia 2020-2023 se denomina: Programa Inclusión de la Población LGTBI; y el artículo tercero en cuanto a la conformación de La Mesa Técnica de atención a la población LGTBI de Santander estará conformada además por: Secretaria de la Mujer y Equidad de Género Departamental o su delegado, (Secretaría que fue creada mediante Ordenanza 030 de 2019), y Secretario (a) de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Departamental o su Delegado.

11. Que es necesario generar respuesta integrales a la población vulnerable con enfoque diferencial donde esta inmiscuida a la comunidad LGTBI.

Por lo anterior expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el artículo PRIMERO del

Decreto Departamental 0334 de 2016, proferido el 9 de Diciembre de 2016, el cual en lo sucesivo quedará de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO. Objeto. Crear la Mesa Técnica de atención a la población LGTBI del Departamento de Santander; como espacio de articulación de información y deliberación que tiene como fin hacer efectivo el derecho de participación de la comunidad LGTBI, como actor, en la formulación y análisis de las políticas públicas, en el marco del programa Inclusión de la Población LGTBI.”

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente el artículo TERCERO del Decreto Departamental 0334 de 2016, proferido el 9 de Diciembre de 2016, el cual en lo sucesivo quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TERCERO. Conformación. La mesa técnica de atención a la población LGBTI de Santander estará conformada por:

- a) Secretario (a) de Desarrollo o su delegado, quien la preside
- b) Secretario (a) del Interior Departamental
- c) Director Técnico Social de la Secretaria de Desarrollo Departamental o su delegado
- d) Secretaria de la Mujer y Equidad de Género Departamental o su delegado
- e) Secretario (a) de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Departamental o su Delegado
- f) Secretario (a) de Salud Departamental o su delegado
- g) Secretario (a) de Educación Departamental o su delgado
- h) Secretario (a) de Cultura y Turismo Departamental o su delegado
- i) Secretario (a) de Vivienda y Hábitat Sustentable Departamental o su delegado
- j) Director (a) del Instituto Departamental de Recreación y Deporte de Santander
- k) Delegados de las organizaciones no gubernamentales (ONG) que tengan por objeto social promover, proteger y efectivizar los derechos de la población LGTBI
- l) Delegado de Lesbianas
- m) Delegado de Gais
- n) Delegado de Bisexuales
- o) Delegado de Transexuales
- p) Delegado de los Intersexuales

Parágrafo 1º. La asistencia puede ser delegada

Parágrafo 2º. Los delegados enunciados desde el literal k) serán elegidos de acuerdo con los procesos internos de cada organización o comunidad.

Parágrafo 3º. Los integrantes que se designan para pertenecer a la mesa, deben ser siempre los mismos para la asistencia de las reuniones, con el fin de llevar una continuidad en los procesos, en caso contrario deberá delegar su participación y si se da ausencia a dos (2) reuniones sin justa causa se solicitará el reemplazo del funcionario ante la autoridad competente.

ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto rigen a partir de su publicación. Las demás disposiciones del Decreto 0334 de 2016, que no fueron modificadas, se mantienen incólumes.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bucaramanga, a los 24 Nov 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO NÚMERO 0804
25 Nov 2020

POR EL CUAL SE EFECTUAN UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO
GENERAL DEL DEPARTAMENTO VIGENCIA

2020

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere la Ordenanza 041 de 2006 Estatuto Orgánico de Presupuesto

Departamental y,

CONSIDERANDO:

1. Que según Ordenanza No. 039 del 06 de Diciembre de 2019 se aprobó el Presupuesto General del Departamento para la vigencia del año 2020 y por Decreto N° 463 de Diciembre 23 del 2019, fue liquidado el Presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia 2020
2. Que mediante Decretos N° 399 del 25 de junio de 2020, 602 del 26 de agosto de 2020 y 635 del 4 de septiembre de 2020 se armonizó el Presupuesto de Gastos de Inversión del Departamento de Santander, para la vigencia del año 2020, donde se adoptó el plan de Desarrollo Departamental "SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020 - 2023".
3. Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental Ordenanza N° 041 del 22 de Diciembre de 2006 Artículo 68 establece: "Las modificaciones al anexo del Decreto de Liquidación que no modifiquen en cada sección presupuesta! el monto aprobado de apropiaciones de Funcionamiento, Servicio de la Deuda e Inversión aprobadas por la Asamblea Departamental, se harán mediante Decreto."
4. Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto y el artículo 70 del Decreto de Liquidación N° 463 de Diciembre 23 del 2019, el Secretario de Planeación dió concepto favorable para realizar estos traslados del Presupuesto de Inversión.
5. Que de conformidad con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de Presupuestos Departamental, el Director Técnico de Presupuesto, expidió constancia que los códigos que se van a contracreditar están libres de afectación presupuestal.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO : Efectuar el siguiente traslado de gastos de **INVERSIÓN** del Presupuesto de la Administración Central así:

CODIGO	NOMBRE	CREDITOS	CONTRACREDITOS
A.9.2.02	Siempre Infraestructura red vial primaria		1.500.000.000,00
A.9.2.03	Siempre Infraestructura red vial regional		713.111.009,00
A.9.2.03	Siempre Infraestructura red vial regional	958.142.449,00	
A.15.1.01	Siempre equipamientos	1.254.968.560,00	
TOTAL TRASLADO INVERSIÓN ADMINISTRACIÓN CENTRAL		2.213.111 009,00	2.213.111 009,00

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bucaramanga, a los 25 Nov 2020

ROSMERY MEJIA SERRANO
Gobernadora de Santander (e)

DECRETO NUMERO 0806
26 NOV 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA AL PRESUPUESTO GENERAL DE
INGRESOS Y GASTOS DEL DEPARTAMENTO DE
SANTANDER VIGENCIA FISCAL 2020

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los numerales 1 y 2 del artículo 305 de la Constitución Política Nacional, el Decreto 637 de 2020 y el Decreto 678 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

1. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVI D-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.
2. Que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 7 de mayo de 2020 el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
3. Que de acuerdo al artículo 1 inciso 3 del Decreto Nacional 461 del 22 de mayo del 2020, faculta a los Gobernadores y Alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar.
4. Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional en su artículo primero declaró el estado de emergencia económica social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este Decreto.
5. Que según Resolución No 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre de 2020.
6. Que el Gobierno Departamental mediante Decreto 192 del 13 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 en el Departamento de Santander para la preservación de la vida y mitigación del riesgo conforme a las orientaciones impartidas por el Gobierno Nacional.
7. Que según Ordenanza No. 039 del 06 de Diciembre de 2019 se aprobó el Presupuesto General de ingresos y gastos del Departamento para la vigencia del año 2020 y por Decreto N° 463 del 23 de Diciembre de 2019 fue liquidado el Presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia 2020
8. Que según Ordenanza No.013 de 01 de junio de 2020 se adoptó el Plan de Desarrollo Departamental "SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020-2023"
9. Que según Decretos Nros 399 de Junio 25 de 2020, 602 del 26 de agosto de 2020 y 635 del 04 de septiembre de 2020 se Armonizó el Presupuesto General del Departamento Vigencia 2020 Con el Plan de Desarrollo "SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020-2023"
10. Que según los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional según Directiva No 17 de noviembre 20 de 2020 autorizan la incorporación y ejecución de los recursos provenientes del Fondo de Mitigación de Emergencias-FOME destinados a la financiación de los Planes de Alternancia Educativa 2020-2021, con el fin de afrontar la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus COVID-19 según lo estipulado en la Resolución 1721 del 24 de septiembre de 2020.
11. Que la Directora Técnica de Contabilidad del Departamento de Santander dio viabilidad de fecha 25 de Noviembre de 2020 para adicionar estas partidas al Presupuesto General de ingresos del Departamento, de conformidad

con el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

12. Que el CONFIS Departamental según Acta N°030 del 24 de Noviembre del 2020, aprobó la presente adición de recursos al Presupuesto General del Departamento, con el fin de atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el marco del Decreto 678 del 2020.

13. Que con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 del año 2003, artículos 2,5 y 7, la Secretaría de Hacienda con fecha 24 de Noviembre de 2020 dió aprobación a la presente Adición Presupuestal.

14. Que el valor total a adicionar al presupuesto de ingresos y gastos del Departamento en el presente decreto, Producto de Recurso provenientes del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME es por la suma de CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 5.709.414.289)

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO : Adiciónese al presupuesto de **INGRESOS** del Departamento -Administración Central vigencia fiscal 2020 así:

CODIGO	NOMBRE	VALOR
T.I.A.2.6	TRANSFERENCIAS	
T.I.A.2.6.2	TRANSFERENCIAS PARA INVERSION	
T.I.A.2.6.2.1	DEL NIVEL NACIONAL	
T.I.A.2.6.2.1.8	OTRAS TRANSFERENCIAS DEL NIVEL NACIONAL PARA INVERSION	
T.I.A.2.6.2.1.8.2	EN EDUCACION	
T.I.A.2.6.2.1.8.2.1	EJECUCIÓN DE PROYECTOS	5.709.414.289,00
TOTAL INGRESOS		5.709.414.289,00

ARTICULO SEGUNDO : Adiciónese al presupuesto de **GASTOS** del Departamento - Administración Central vigencia fiscal 2020 así:

CODIGO	NOMBRE	VALOR
A	PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN	
A.1	EDUCACION	
A.1.7	OTROS GASTOS EN EDUCACIÓN NO INCLUIDOS EN LOS CONCEPTOS ANTERIORES	
A.1.7.5	ADQUISICION DE ELEMENTOS Y ACCIONES DE BIOSEGURIDAD PARA LAS IE OFICIALES	5.709.414.289,00
TOTAL GASTOS		5.709.414.289,00

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bucaramanga, a los 26 Nov 2020

ROSMERY MEJIA SERRANO
Gobernadora de Santander (e)

DECRETO NÚMERO 0807
26 NOV 2020

Por medio del cual se autoriza el cierre parcial para el tránsito vehicular en la vía Departamental que comunica al corregimiento El Centro - Barrancabermeja para las actividades de abandono técnico del pozo Productor Cira 0586 del área cira sur.

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 769 de 2002, la Ley 181 de 1995 y

CONSIDERANDO

Que la ley 105 de 1993 dentro de sus principios fundamentales, establece en el art. 2 literal b, que: "**De la intervención del Estado:** Corresponde al estado la planeación, control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"; y a su vez, en su literal e, dispone: "**De la Seguridad:** La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte".

1. Que acorde con la ley 105 de 1993, las vías secundarias se encuentran a cargo de los Departamentos (Art. 16); así mismo, consagra algunas otras potestades estatales en los Artículos 19 y 20.

2. Que el Artículo 3 de la Ley 769 de 2002 - Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, señala a los Gobernadores como autoridad de tránsito:

ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte

Los Gobernadores y los Alcaldes

Que la Ley 181 de 1995 "Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte", establece:

ART. 3º- Para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta los siguientes objetivos rectores:

Objetivos generales y rectores de la ley ...

3. *Coordinar la gestión deportiva con las funciones propias de las entidades territoriales en el campo del deporte y la recreación y apoyar el desarrollo de éstos*

9. *Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad de los participantes y espectadores en las actividades deportivas, por el control médico de los deportistas y de las condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos. . . .*

14. *Favorecer las manifestaciones del deporte y la recreación en las expresiones culturales, folclóricas o tradicionales y en las fiestas típicas, arraigadas en el territorio nacional, y en todos aquellos actos que creen conciencia del deporte y reafirmen la identidad nacional*

4. Que la vía que comunica el Centro - Barrancabermeja es de carácter secundario y se encuentra bajo la responsabilidad del Departamento de Santander.

5. Que es deber de la Administración Departamental preservar la seguridad de toda la población del Departamento, y en especial de las personas que transitan por estas vías.

6. Que el señor Harold Alberto Páez Torrado Jefe Departamento de producción, Gerencia de Operaciones la cira infanta, solicitó mediante oficio de fecha 5 de noviembre de 2020, permiso de cierre parcial de vía sobre este corredor, argumentando que:

ASUNTO: Solicitud Autorización para el cierre parcial en la vía que comunica al corregimiento El Centro - Barrancabermeja para las actividades de abandono técnico del pozo Productor Gira 0586 del área cira sur.

ECOPETROL S.A. en su condición de operadora del campo La Cira Infantas, se permite informar que en el marco del desarrollo de las operaciones del contrato de colaboración empresarial firmado con la compañía Occidental Andina, requiere realizar actividades propias de la operación para intervención y abandono técnico del pozo LC 586, trabajos programados para ser ejecutados entre el 26 de noviembre y el 9 de diciembre de 2020 y que ameritan el cierre parcial con tránsito restringido a un solo carril de la vía que comunica el Centro - Barrancabermeja, en las siguientes coordenadas:

Punto de cierre parcial 1: Latitud: 6.9896 Longitud -73.7834 (Ver foto esquema adjunto)
Punto de cierre parcial 2: Latitud: 6.9886 Longitud -73.7832 (ver foto esquema adjunto)

El tramo específico de la vía donde se solicita la restricción a un solo carril, esta ubicado 400 y 1 00 metros antes del museo del petróleo (sentido El Centro - Bca / Bja), puntos donde se habilitará tránsito restringido para todo tipo de transporte. En el sitio del cierre parcial de la vía y puntos estratégicos se dispondrán guías viales para direccionar y orientar el tránsito de vehículos por el sector de la vía durante el tiempo de la intervención. Adicionalmente se implementará un plan de manejo de control de tráfico acorde con lo establecido por **INVIAS**.

7. Que, para garantizar las operaciones del contrato de colaboración empresarial firmado con la compañía Occidental Andina, se hace necesario realizar el cierre parcial con tránsito restringido a un solo carril de la vía que comunica el Centro -Barrancabermeja, en las siguientes coordenadas: Punto de cierre parcial 1: Latitud: 6.9896 Longitud -73.7834, Punto de cierre parcial 2: Latitud: 6.9886 Longitud -73.7832 del 26 de noviembre de 2020 al 28 de diciembre de 2020.

8. Que debe existir un Plan de Manejo de Tráfico y al Plan de Señalización.

9. Que el peticionario adjunta a su solicitud, entre otros los siguientes documentos:

Oficio del 5 de noviembre de 2020, expedido por señor HAROL ALBERTO PAEZ TORRADO Jefe del Departamento de Producción, Gerencia de Operaciones de la Cira Infantas con el diseño del pozo y foto del esquema de cierre parcial de la vía.

10. Que la Empresa ECOPETROL acompaña a su solicitud las especificaciones técnicas de la intervención, en la cual detallan:

Anexo 1, Foto esquema puntos de cierre parcial.



Que, analizados los documentos y circunstancias presentadas por los peticionarios, este Despacho considera procedente otorgar este permiso.

Por lo anterior,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: OBJETO: Conceder un permiso a la Empresa ECO-PETROL, para la intervención de la vía que comunica al corregimiento El Centro -Barrancabermeja para las actividades de abandono técnico del pozo Productor Cira 0586 del área cira sur, señaladas a continuación:

-Punto de cierre parcial 1: latitud: 6.9896 Longitud -73.7834 (Ver foto esquema adjunto)
-Punto de cierre parcial 2: latitud: 6.9886 Longitud -73.7832 (ver foto esquema adjunto)

ARTICULO SEGUNDO: PLAZO: El término de la presente autorización será del 26 de noviembre al 28 de diciembre del 2020, la cual está sujeta a las condiciones climáticas o disposiciones del Gobierno Nacional.

ARTICULO TERCERO: La Empresa ECOPETROL deberá implementar la instalación de vallas, señales y controladores necesarios para garantizar la seguridad de los conductores, peatones y de los trabajadores de la obra, cumpliendo con la normatividad y la reglamentación para señalización temporal estipulada en el Manual de Señalización vial "Dispositivos para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclo rutas de Colombia", así como el cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo de Tráfico del proyecto.

ARTICULO CUARTO: OBLIGACIONES DE ECO-PETROL: ECO-PETROL se obliga a la consecución de los permisos y licencias ambientales, recursos hídricos, servidumbres, servicios públicos, afectaciones a cultivos, cercas, taludes, predios y demás que se requieran para la ejecución de las obras objeto de este proyecto. Igualmente, ECO-PETROL es responsable sobre las reclamaciones, daños o afectaciones que surjan durante el desarrollo de la obra y durante el tiempo y coberturas que abarcan las garantías exigidas al Contratista de Obra.

ARTICULO QUINTO: OTRAS DISPOSICIONES: 1. En caso de que el Departamento requiera ejecutar modernizaciones, ampliaciones, ajustes en el alineamiento, obras complementarias, construcción de puentes vehiculares, construcción de ciclovías, construcción de puentes peatonales, enlaces a nivel o desnivel, obras de drenaje, obras de subdrenaje, construcción de an- denes, bermas o pasos peatonales, atención de emergencias, o cualquier otro cambio en la zona utilizada por la obra, lo podrá hacer a conveniencia sin autorización alguna del peticionario del permiso, quien a su vez a su costa procederá a desplazar la maquinaria y demás obras ejecutadas que se encuentran en la zona del derecho de vía en donde se realizan estas obras por su cuenta y riesgo, a los sitios donde el Departamento así lo determine. (Ley 1228 del 16 de julio del 2008). 2. Los trabajos objeto del permiso que se concede por este acto administrativo no podrán ser destinados para fin distinto a lo señalado en el artículo primero y el permiso no podrá cederse ni traspasarse sin autorización escrita del Departamento de Santander, Secretaria de Infraestructura. 3. El beneficiario del permiso deberá tener en cuenta la presencia de duetos para servicios de energía, acueducto, teléfono y alcantarillado y será responsable de los eventuales daños que puedan presentarse por la ejecución de la obra. 4. El beneficiario del permiso será responsable de tramitar los demás permisos que requiera el proyecto ante las autoridades competentes y demás entes reguladores. 5. ECO-PETROL coordinará los horarios de cierre y de transitabilidad para la circulación de vehículos y transeúntes.

ARTÍCULO SEXTO: El beneficiario de este permiso está obligado a:

1. Mantener, despejada la carretera en los sitios de los trabajos, libre de escombros o sobrantes de obra, los cuales deberán retirarse y colocarse en un botadero autorizado, por fuera de la carretera, manteniendo de manera permanente la señalización preventiva tanto de día como de noche.

2. En el momento que se inicien las actividades, la Empresa ECO-PETROL, mantendrá vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual, y la garantía única de cumplimiento con amparo de cumplimiento, estabilidad de la obra, de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal que vincule para la ejecución del Contrato; toda vez que, ECO-PETROL es el único responsable por reclamaciones por daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daño a la propiedad que puedan surgir por causa de la obra, a fin de mantener indemne al Departamento, de cualquier reclamación por parte del personal que se utilice para la realización de los trabajos a ejecutar y/o terceros que eventualmente puedan verse afectados.

3. Pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución de la obra, quedando claro que no existe ningún tipo de vínculo laboral del personal contratado para con el DEPARTAMENTO.

4. Asumir la responsabilidad exclusiva por todo daño que se cause a bienes, al personal que se utilice y a terceros en la ejecución de los trabajos adelantados.

5. La Empresa ECO-PETROL, adoptará y cumplirá con las normas de seguridad industrial para la ejecución de la obra en los siguientes aspectos: 1) Elementos de seguridad industrial para la ejecución de la obra en los siguientes aspectos: 1) Elementos de seguridad industrial para obreros y todo

el personal de la obra, 2) Manipulación de equipos, herramientas, combustibles y todos los elementos que se utilicen para cumplir el objeto y 3) Todo el contenido de seguridad industrial debe acogerse a las normas vigentes seguridad industrial para la ejecución de la obra en los siguientes aspectos: 1) Elementos de seguridad industrial para obreros y todo el personal de la obra, 2) Manipulación de equipos, herramientas, combustibles y todos los elementos que se utilicen para cumplir el objeto y 3) Todo el contenido de seguridad industrial debe acogerse a las normas vigentes.

6. Implementar y cumplir con las medidas ambientales, sanitarias, forestales, ecológicas e industriales necesarias para no poner en peligro las personas ni las cosas, respondiendo por los perjuicios o negligencia u omisión.

Punto de cierre parcial 1: latitud 6.9896 Longitud -737834

7. Acreditar el pago de Seguridad Social y Parafiscales del personal que vincule para dar cumplimiento a la presente autorización.

6. Implementar y cumplir con las medidas ambientales, sanitarias, forestales, ecológicas e industriales necesarias para no poner en peligro las personas ni las cosas, respondiendo por los perjuicios o negligencia u omisión.

Punto de cierre parcial 2: latitud: 6.9886 Longitud: -73.7832

7. Acreditar el pago de Seguridad Social y Parafiscales del personal que vincule para dar cumplimiento a la presente autorización.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Empresa ECOPEPETROL deberá realizar permanente socialización de los trabajos en la vía y/o cierres parciales de la vía, por diferentes medios de comunicación radial y escritos de amplia difusión, a fin de evitar traumatismos en la circulación de vehículos por estas vías.

ARTICULO OCTAVO: CONTROL Y VIGILANCIA: El Departamento de Santander una vez finalizado los trabajos de intervención de la vía suscribirá un acta de recibo de la obra, indicando la fecha y el estado en que se recibe la zona intervenida.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo podrá ser notificado conforme lo señala el art 5 de la ley 962 del 8 julio de 2005 en la oficina 420 de la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Santander o en su defecto se procederá a la publicación, según lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Envíese copia de este proveído a los Municipios de Barrancabermeja y Puerto Wilches, a la Empresa ECOPEPETROL, Policía Nacional de Tránsito y Transporte y Oficina de Prensa del Departamento.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: RECURSOS Contra el presente decreto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Expedida en Bucaramanga, a los 26 días del mes de noviembre de 2020

ROSMERY MEJIA SERRANO
Gobernadora de Santander (e)

DECRETO NÚMERO 0810

27 NOV 2020

Por el cual se aprueba el proyecto de inversión denominado “**Suministro diario de complementos alimentarios a escolares beneficiados con el Programa de Alimentación Escolar -PAE, en las Instituciones Educativas Oficiales de los 82 municipios no certificados de Santander**” identificado con código BPIN 2020004680070, en lo que corresponde a los recursos provenientes de Asignaciones Directas del Sistema General de Regalías, en el marco del Decreto 513 de 2020.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 2 del Decreto 513 de 2020, y las demás disposiciones

normativas que las modifiquen, adicionen o complementen,

CONSIDERANDO

Que el Decreto Legislativo 513 de 2020 establece medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías -SGR, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 2 del Decreto Legislativo 513 de 2020, determinó que las entidades territoriales beneficiarias de los recursos de asignaciones directas y del 40% del Fondo de Compensación Regional -FCR, son las responsables de definir lo concerniente al ciclo de los proyectos de inversión pública (formulación y presentación; viabilización y registro en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión; priorización y aprobación, así como la ejecución) que tengan por objeto hacer frente a los hechos que originaron la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica o contrarrestar sus efectos.

Que el párrafo del artículo. 2 del Decreto Legislativo 513 de 2020, indicó que corresponde al representante legal de la entidad territorial cumplir con las mismas responsabilidades y obligaciones definidas para los Órganos Colegiados de Administración y Decisión -OCAD y para la entidad designada ejecutora en la Ley 1530 de 2012 y las normas que reglamentan el ciclo de los proyectos de inversión.

Que el artículo 5 del Decreto Legislativo 513 de 2020, señaló que las entidades territoriales podrán presentar proyectos de inversión que tengan por objeto la implementación de las acciones necesarias para la atención y ayuda humanitaria o de emergencia, así como conjurar y evitar su agravamiento e impedir la extensión de sus efectos. Sólo se podrán financiar inversiones relacionadas con: (i) Atención en salud y protección social; (ii) Agricultura y desarrollo rural; (iii) Suministro de alimentos y recurso hídrico; (iv) Asistencia alimentaria a la población afectada por las causas de la emergencia; y (v) Garantizar la efectiva continuidad y calidad en la prestación de servicios públicos a la comunidad, así como asumir el costo del alumbrado público.

Que el artículo 23 de la Ley 1530 de 2012, versa sobre las características de los proyectos de inversión, manifestando que los proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del SGR deben estar en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales, así como cumplir con el principio de Buen Gobierno y con las siguientes características: 1. Pertinencia, 2. Viabilidad, 3. Sostenibilidad, 4. Impacto, y 5. Articulación con planes y políticas nacionales de las entidades territoriales, de las comunidades étnicas.

Que la Comisión Rectora del SGR en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en particular de las conferidas por el artículo 4 y el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1530 de 2012, expidió el Acuerdo Único 045 de 2017, por medio del cual se expide el Acuerdo Único del SGR, y se dictan otras disposiciones, consagrando en el Capítulo 1 del Título 4, los requisitos generales y sectoriales para la viabilización y previos al inicio de la ejecución de los proyectos financiados con recursos del SGR.

Que el Acuerdo 058 del 02 de abril de 2020 de la Comisión Rectora del SGR estableció los requisitos y lineamientos especiales para la destinación de los recursos del Sistema General de Regalías (SGR) y la aprobación de proyectos de inversión de acuerdo con la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional dictada mediante el Decreto 417 de 2020, adicionando el Título 9 Transitorio al Acuerdo Único 045 de 2017 del SGR.

Que el Artículo 9.1. del Título 9 Transitorio del Acuerdo 058 de 2020, expedido por la Comisión Rectora del SGR, establece los requisitos generales para proyectos de inversión dentro de una calamidad pública en el marco de la declaración de emergencia económica, social y ecológica del Decreto 417 de 2020, por medio del cual se preceptúa que los proyectos de inversión presentados después del 17 de marzo de 2020 que en el marco de esta declaratoria, que tengan por objeto atender una emergencia sanitaria declarada en marco del artículo 69 de la Ley 1753 de 2015 o de una calamidad pública

declarada en atención a lo señalado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012, solo deberán cumplir con los siguientes requisitos generales para su viabilización: 1. Proyecto de inversión formulado en la MGA; 2. Copia del acto administrativo de declaratoria de la situación de calamidad pública vigente expedido con posterioridad al 17 de marzo de 2020; 3. Certificado del representante legal de la entidad que suscribió el plan de acción específico, de acuerdo con la naturaleza de declaratoria de calamidad pública, en la que se identifique que el proyecto de inversión se encuentra en concordancia con el plan de acción de que trata el artículo 61 de la ley 1523 de 2012 o de las normas que la modifiquen o sustituyan, cuando aplique; y 4. Certificado suscrito por el representante legal de la entidad que presenta el proyecto de inversión o de aquella donde se va a ejecutar el mismo en el cual se indique que las actividades que se pretenden financiar con recursos del SGR no están siendo, ni han sido financiados con otra fuente de recursos.

Que esta entidad territorial ha formulado el proyecto de inversión denominado **“Suministro diario de complementos alimentarios a escolares beneficiados con el Programa de Alimentación Escolar - PAE, en las Instituciones Educativas Oficiales de los 82 municipios no certificados de Santander”** identificado con código BPIN 2020004680070, financiado con fuentes del SGR, en la Metodología General Ajustada - MGA.

Que esta entidad territorial expidió el Decreto No. 0647 del 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se prorroga la calamidad pública en el Departamento de Santander, la cual fue declarada mediante el Decreto 193 del 16 de marzo de 2020. Que esta entidad territorial expidió certificado de fecha 21 de octubre de 2020, en el que se identifica que el proyecto de inversión se encuentra en concordancia con el Plan de Acción de que trata el artículo 61 de la ley 1523 de 2012 (Plan de Acción Específico para la Recuperación de la Calamidad), con el objetivo de aumentar los niveles de permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo de las Instituciones Educativas Oficiales del Departamento, con la actividad de suministrar mensualmente, durante la emergencia económica, social y ecológica, en cada institución educativa priorizada, durante los 40 días del calendario escolar, un complemento alimentario transitorio ración para preparar en casa, a cada uno de los 135.000 niños, niñas, adolescentes y jóvenes escolarizados con edades entre 4 años 11 meses y 17 años 11 meses, de las Instituciones Educativas Oficiales de los municipios no certificados del Departamento.

Que esta entidad territorial expidió certificado de fecha 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se indica que las actividades que se pretenden financiar con recursos del SGR no están siendo, ni han sido financiadas con otra fuente de recursos.

Que el Ministerio de Educación Nacional emitió concepto favorable de fecha 25 de noviembre de 2020 al proyecto de inversión denominado: **“Suministro diario de complementos alimentarios a escolares beneficiados con el Programa de Alimentación Escolar - PAE, en las Instituciones Educativas Oficiales de los 82 municipios no certificados de Santander”**, identificado con código BPIN 2020004680070.

Que la Secretaría Técnica del OCAD Regional Centro Oriente el día 25 de noviembre de 2020 emitió Concepto de Cumplimiento de Verificación de Requisitos para la aprobación del proyecto de inversión denominado: **“Suministro diario de complementos alimentarios a escolares beneficiados con el Programa de Alimentación Escolar - PAE, en las Instituciones Educativas Oficiales de los 82 municipios no certificados de Santander”**, identificado con código BPIN 2020004680070.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 513 de 2020 determinó que para la financiación de los proyectos de inversión de que trata dicha norma, la entidad territorial solo podrá aprobar hasta el monto del recaudo efectivo, teniendo en cuenta los compromisos adquiridos, sin que en ningún caso supere la apropiación asignada.

Que el artículo 8 del Decreto Legislativo 513 de 2020 preceptuó que todo lo relacionado con la formulación, presentación y ejecución de proyectos de

inversión que no cuente con reglas especialmente establecidas en la citada norma, deberá remitirse a las normas generales del Sistema General de Regalías, en lo que le sea aplicable.

Que a la fecha se cuenta con saldo disponible suficiente, según recaudo efectivo, sin exceder la apropiación presupuestal de la cual se es beneficiario, de Asignaciones Directas.

Que el artículo 6 del Decreto Legislativo 513 de 2020 estableció que la certificación del cumplimiento de los requisitos previos al inicio de la ejecución de los proyectos de inversión de que trata dicha norma será responsabilidad de la entidad ejecutora designada.

Que teniendo en cuenta la situación de emergencia económica, social y ecológica declarada en el país, generada por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud - OMS el 11 de marzo de 2020, la entidad territorial debe proporcionar los bienes y servicios que sean necesarios para evitar su agravamiento e impedir la extensión de sus efectos, garantizando la atención en salud de la población afectada por causa de dicha pandemia.

Que esta entidad territorial no cuenta con los recursos necesarios y suficientes para financiar los proyectos de inversión que requieren sus habitantes y superar la crisis económica, social ecológica y de salud causada por la pandemia del COVID-19.

Que en virtud de lo anterior;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: VIABILIZAR, PRIORIZAR Y APROBAR el proyecto de inversión denominado **“Suministro diario de complementos alimentarios a escolares beneficiados con el Programa de Alimentación Escolar - PAE, en las instituciones educativas oficiales de los 82 municipios no certificados de Santander”** identificado con código BPIN 2020004680070, en lo que corresponde a los recursos provenientes de Asignaciones Directas del Sistema General de Regalías, tal y como se relaciona a continuación:

FUENTE	TIPO DE RECURSO	VIGENCIA PRESUPUESTAL	VALOR
SANTANDER	Otra fuente de recursos del SGR	2019-2020	\$ 6.044.633.723,32
SANTANDER	Otra fuente de recursos del SGR	2019-2020	\$ 886.297.541,87
SANTANDER	Asignaciones Directas	2019-2020	\$9.610.780.218,81

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 513 del 2020, el Departamento de Santander será la entidad pública ejecutora del presente proyecto de inversión, tal como se detalla a continuación:

CÓDIGO BPIN	NOMBRE DEL PROYECTO	SECTOR	FASE	VALOR TOTAL
2020004680070	Suministro diario de complementos alimentarios a escolares beneficiados con el programa de alimentación escolar - PAE, en las instituciones educativas oficiales de los 82 municipios no certificados de Santander.	Educación	Factibilidad FASE 3	\$ 16.541.711.484,00

FUENTE	TIPO DE RECURSO	CRONOGRAMA MGA	VALOR
Santander	Otra fuente de recursos del SGR	2020	\$ 6.044.633.723,32
Santander	Otra fuente de recursos del SGR	2020	\$ 886.297.541,87
Santander	Asignaciones Directas	2020	\$9.610.780.218,81

VALOR APROBADO POR LA ENTIDAD TERRITORIAL	\$9.610.780.218,81
VIGENCIA PRESUPUESTAL SGR APROBADA POR LA ENTIDAD TERRITORIAL	2019-2020
ENTIDAD PÚBLICA EJECUTORA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ENTIDAD QUE CONTRATARÁ LA INTERVENTORÍA	N.A. El proyecto no cuenta con interventoría, sin embargo cuenta con apoyo a la supervisión a cargo de la Secretaría de Educación Departamental.

ARTÍCULO TERCERO: Se autoriza la recepción de bienes y servicios dentro del próximo bienio de la fuente de financiación Asignaciones Directas del SGR, para el proyecto identificado con código BPIN 2020004680070.

ARTÍCULO CUARTO: La entidad pública designada ejecutora es responsable de expedir el certificado de cumplimiento de los requisitos previos al inicio de la ejecución del proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 513 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga, 27 Nov 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO NÚMERO 0812

27 NOV 2020

Por el cual se deroga el Decreto 066 de 2017 y 214 del 13 de septiembre de 2017, mediante el cual se establece un descuento en la tarifa del peaje de la mesa de los santos a la comunidad residente y se dictan otras disposiciones

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 769 de 2002, la Ley 181 de 1995 y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Nacional contempla en su **ARTÍCULO 2**, lo siguiente: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. . . y.

2. Que la Constitución Nacional en su **ARTÍCULO 298**. Establece: "Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.(...)

3. Que la ley 105 de 1993 en su artículo 30 determina lo siguiente: "Artículo 30°-Del contrato de concesión la Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial,

4. Que previa autorización de la Asamblea, el Departamento de Santander celebró contrato de concesión No. 0368 de 2004, mediante el cual se entrega en concesión la vía TRES ESQUINAS-LA PUNTA, GUROS-LA PUNTA-LOS SANTOS.

5. Que el Decreto 066 de 2017 en su artículo 1 determina lo siguiente: auto-

rizar la ampliación del descuento del cincuenta por ciento (50)% en la tarifa plena cobrada en el peaje localizado en la vía GUROS-LA PUNTA-LOS SANTOS Y TRES ESQUINAS-LA PUNTA, de manera exclusiva e intransferible a los usuarios registrados y autorizados por el Departamento de Santander a través de la secretaría de infraestructura Departamental, que reúna los requisitos contenidos en el Documentos "ESTUDIOS PARA DETERMINACIÓN DE POBLACIÓN SUSCEPTIBLE A RECIBIR BENEFICIO DE TARIFA ESPECIAL EN EL PEAJE LA PUNTA-MUNICIPIO DE LOS SANTOS DEPARTAMENTO DE SANTANDER"

.6. Que la CORPORACIÓN MANOVA realizó el "ESTUDIO DE LA POBLACIÓN SUSCEPTIBLE A RECIBIR BENEFICIO DE TARIFA PREFERENCIAL IMPACTO ECONÓMICO Y DISEÑO DE ALTERNATIVAS QUE SUBSANEN LA AFECTACIÓN POR LA REGULACIÓN DE CARGA SOBRE EL SECTOR MINERO DE LA REGIÓN CORRESPONDIENTE A LOS USUARIOS DEL PEAJE LA PUNTA, MUNICIPIO DE LOS SANTOS - DEPARTAMENTO DE SANTANDER".

7. Que el Concesionario CONSTRUVICOL S.A., deberá acatar cualquier modificación de la base de datos de los beneficiarios del descuento en la tarifa del peaje que le sea indicada mediante oficio por parte de la Secretaría de Infraestructura de Santander,

En consecuencia,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR la aplicación de descuento del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** en la tarifa plena cobrada en el peaje localizado en la vía CUROS - LA PUNTA - LOS SANTOS Y TRES ESQUINAS - LA PUNTA, de manera exclusiva e intransferible a los usuarios registrados y autorizados por el Departamento de Santander a través de la Secretaría de Infraestructura Departamental, que reúnan los requisitos contenidos en el "ESTUDIO DE LA POBLACIÓN SUSCEPTIBLE A RECIBIR BENEFICIO DE TARIFA PREFERENCIAL E IMPACTO ECONÓMICO Y DISEÑO DE ALTERNATIVAS QUE SUBSANEN LA AFECTACIÓN POR LA REGULACIÓN DE CARGA SOBRE EL SECTOR MINERO DE LA REGIÓN CORRESPONDIENTE A LOS USUARIOS DEL PEAJE LA PUNTA, MUNICIPIO DE LOS SANTOS - DEPARTAMENTO DE SANTANDER".(vehículos categoría 1)

ARTÍCULO SEGUNDO:: AUTORIZAR la aplicación de descuento del **VEINTICINCO POR CIENTO 25%** en la tarifa plena cobrada en el peaje localizado en la vía CUROS - LA PUNTA - LOS SANTOS Y TRES ESQUINAS - LA PUNTA, de manera exclusiva e intransferible a los usuarios registrados y Autorizados por el Departamento de Santander a través de la Secretaría de Infraestructura Departamental, que reúnan los requisitos contenidos en el "ESTUDIO DE LA POBLACIÓN SUSCEPTIBLE A RECIBIR BENEFICIO DE TARIFA PREFERENCIAL E IMPACTO ECONÓMICO Y DISEÑO DE ALTERNATIVAS QUE SUBSANEN LA AFECTACIÓN POR LA REGULACIÓN DE CARGA SOBRE EL SECTOR MINERO DE LA REGIÓN CORRESPONDIENTE A LOS USUARIOS DEL PEAJE LA PUNTA, MUNICIPIO DE LOS SANTOS - DEPARTAMENTO DE SANTANDER.(vehículos categoría 2 y 3).

ARTÍCULO TERCERO: Autorícese a la Secretaría de Infraestructura del Departamento, para que haga los ajustes necesarios con el fin de actualizar el listado de vehículos del descuento, de acuerdo con la solicitud que realicen los usuarios en relación con el cambio de vehículo y registro de la nueva placa.

ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo al público en general de la comunidad de los Santos, través su de la cartelera de la Alcaldía Municipal y del peaje y déjense las constancias de su fijación, las cuales deberán permanecer fijadas durante 10 días hábiles según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO AGUILAR HURTADO

Gobernador Departamento de Santander

DECRETO No 0813**30 NOV 2020**

“Por medio del cual se prorroga y modifica el Decreto Departamental 0750 del 06 de Noviembre de 2020 y se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en el departamento de Santander, con ocasión del Aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, en virtud del Decreto 1168 del 25 de agosto del 2020

prorrogado por los Decretos 1297, 1408 y 1550-de 2020”

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 2.87, 3.03, 305- ru.imerales- 1° y 2° -de la Constitución Política de Colombia, y especialmente las consagradas en los artículos 200 al 203 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, así como las dispuestas en el Decreto 990 del 09 de julio de 2020.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

2. Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

3. Que de conformidad con el numeral 1° del artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador cumplir y hacer cumplir los decretos del Gobierno Nacional.

4. Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos: **“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, o de los derechos y libertades de las personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con /os criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”** (cursiva y negrilla fuera del texto original)

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

6. Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

7. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

8. Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

“En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en el ámbito del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el art. 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.) dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, /as disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder, de policía (Negrillas fuera del texto)

9. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de /os derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: én efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de su límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esenciales intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se “suspenden” los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado; y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.**

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos. (Negritas fuera del texto original)

10. Que en la sentencia C-255 de 2017 la Honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así: “La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana”.

11. Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicaran de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y ordenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación a los de los alcaldes.

12. Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

13. Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012- señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

14. Que de conformidad con el art 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

15. Que de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1801 de 2015, corresponde a los gobernadores ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

16. Que de conformidad con lo artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (j) Seguridad garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional, (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección en la salud como derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

17. Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

18. Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases a saber; (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de aislamiento para la posible llegada del virus (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

19. Que en Colombia la fase de contención se inició el 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

20. Que la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el 11 de marzo del 2020, como pandemia el Coronavirus COVID-19. Esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

21. Que el Corona virus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los corona virus del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, (ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y (iii)

aerosoles por micro gotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

22. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Restauración 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

23. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, **hasta el 31 de agosto de 2020**, y (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

24. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante **Resolución 1462** del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el **30 de noviembre de 2020**.

25. Que el Ministerio de Salud, mediante **Resolución 2230** del 27 de noviembre de 2020, en el escenario de circulación activa del virus, de apertura y reactivación económica, y de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, consideró que el número de contactos con interacción física aumentó, y con él, el riesgo de transmisión autóctona, razón por la cual prorrogó la emergencia sanitaria hasta el **28 de febrero de 2021**.

26. Que de acuerdo con la Organización mundial de la Salud OMS existe suficiente evidencia para indicar que el Coronavirus COVID-19 se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados, y que se hace necesario adoptar medidas extraordinarias como el cierre de fronteras con todos los Estados limítrofes, con el fin de evitar que sigan ingresando a territorio nacional nuevos casos de portadores del COVID-19, que pongan en riesgo el orden público y la salud de la población, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria, resulta procedente mantener el cierre de fronteras.

27. Que mediante el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, se aplicaran de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos y órdenes del presidente de la República.

28. Que en el precitado Decreto 418 de 2020, se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República

29. Que algunas autoridades territoriales, **en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda y otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.**

30. Que mediante **Decreto Nacional 457 de 2020**, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo de 2020, hasta la cero horas (00:00a.m) del día 13 de abril de 2020 y en su artículo 3, se señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería pennitir en medio de la medida de aislamiento, con el de garantizar los derechos a la vida y a la salud en conexas con la vida y la supervivencia, el cual fue adoptado por el Gobernador de Santander mediante **Decreto Departamental 211 del 24**

de marzo de 2020.

31. Que mediante el **Decreto Nacional 531 del 8 de abril de 2020** se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, el cual fue adoptado por el Gobernador de Santander mediante **Decreto Departamental 228 del 12 de abril de 2020.**

32. Que mediante el **Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020** se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, el cual fue adoptado por el Gobernador de Santander mediante **Decreto Departamental 234 del 27 de abril de 2020.**

33. Que mediante **Decreto Nacional 636 del 6 de mayo de 2020**, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020, los cuales fueron adoptados por el Gobernador de Santander mediante los **Decretos Departamentales 242 y 254 del 10 y 24 de mayo respectivamente.**

34. Que mediante el **Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020**, modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00) del día 1 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020, los cuales fueron adoptados por el Gobernador de Santander mediante los **Decretos Departamentales 261 del 29 de mayo y 415 del 02 de julio respectivamente.**

35. Que mediante **Decreto Nacional 990 de 09 de julio de 2020**, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de Agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, **el cual fue adoptado por el Gobernador de Santander mediante Decreto Departamental 486 del 15 de julio de 2020.**

36. Que mediante **Decreto Nacional 1076 del 28 de julio de 2020**, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 1 de septiembre de 2020, **el cual fue adoptado por el Gobernador de Santander mediante Decreto Departamental 526 del 31 de julio de 2020.**

37. Que mediante **Decreto Nacional 1168 del 25 de Agosto de 2020**, se ordenó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020, **el cual fue adoptado por el Gobernador de Santander mediante Decreto Departamental 608 del 25 de Agosto de 2020.**

38. Que el Gobierno Nacional expidió los **Decretos 1297 del 29 de Septiembre de 2020 y 1408 del 30 de Octubre de 2020**, mediante los cuales prorrogó la vigencia del Decreto 1168 durante los meses de **Octubre y Noviembre respectivamente**, hasta las 00:00 horas del 01 de diciembre.

39. Que mediante el **Decreto 1550 del 28 de Noviembre de 2020** se prorrogó nuevamente el **Decreto 1297 hasta el 16 de enero de 2021.**

40. Que mediante la expedición de los Decretos Departamentales mencionados en precedencia, el Gobernador de Santander adoptó las restricciones nacionales de Aislamiento Preventivo Obligatorio y Aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, establecidas en los Decretos Nacionales. En el ámbito territorial, ordenó el toque de queda en las noches duran-

te la semana, y todo el día los fines de semana y festivos.

41. Que mediante el **Decreto Legislativo 539** del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

42. Que así mismo, se detenninó en el precitado **Decreto Legislativo 539** del 13 de abril de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

43. Que el mismo **Decreto 539** del 13 de abril de 2020, en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

44. Que a través del **Decreto 192 del 14 de marzo**, la Gobernación de Santander adoptó la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declarando la emergencia sanitaria en todo el territorio Santandereano, adoptando medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el COVID - 19. **Sobre este mismo particular se expidió el Decreto Departamental 227 del 12 de abril de 2020 por medio** del cual se declaró la emergencia sanitaria mientras persista la declaratoria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

45. Que mediante Decreto Departamental No 194 del 16 de marzo de 2020 el Gobernador de Santander decretó inicialmente el toque de queda en los 87 municipios del departamento, a partir del 17 de marzo de 2020 entre las 10:00 pm y las 4:00 am de manera indefinida.

46. Que mediante Decreto departamental 0201 del 19 de marzo del 2020, en el artículo°1 estableció la vigencia del mismo siendo esta: "entre el viernes 20 de marzo a partir de las 20:00 horas hasta el martes 24 a las 04:00 horas".

47. Que mediante el Decreto departamental 206 del 23 de marzo de 2020, el Gobernador de Santander, declaró la Urgencia Manifiesta en el departamento para atender la situación del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivado de la Pandemia COVID-19, declarado mediante Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020. En igual medida mediante Decreto Departamental 487 de 15 de julio de 2020 se declaró la urgencia manifiesta para atender la emergencia sanitaria mientras persista su declaratoria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

48. Que la Organización Internacional del Trabajo- OIT-, en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "EL COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas" afirma que "El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral"

49. Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo- OIT- en el referido comunicado estima "un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIS a escala mundial (...) en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "mas favorable"

y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas"

50. Que en consecuencia la Organización internacional del Trabajo- OIT- en el comunicado del 30 de junio de 2020, reiteró el llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

51. Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

52. Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permiten combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-

53. Que al 22 de abril de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social ha reportado 4.356 personas contagiadas y doscientos seis (206) fallecidos a esta fecha. En el Departamento de Santander para la fecha mencionada se reportaron treinta y seis (36) casos confirmados.

54. Que para el **26 de Noviembre de 2020**, el Ministerio de Salud y Protección Social, pese a las medidas adoptadas, ha reportado **1.280.487 personas contagiadas, de las cuales hay 59.778 casos activos y 36.019 fallecidos. En el Departamento de Santander para la fecha mencionada se reportaron (51.502) casos confirmados.**

55. Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, en el **informe semanal epidemiológico "Weekly Operational Update on COVID-19" del 22 de Noviembre de 2020 a las 10:00 a.m. CEST**, señaló que se encuentran 57.882.183 casos de l nuevo coronavirus COVID-19 y 1.377 .395 fallecidos".

56. Que la Organización Mundial de la Salud- OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

57. Que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continua, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad y dado que, en ausencia de medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, los cuales no se encuentran disponibles para este evento toda vez que previamente deberán surtir estrictos protocolos de eficacia y seguridad antes de poder ser utilizadas masivamente, son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costoefectividad. Esas medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que en concepto del Ministerio de Salud y Protección Social se deben mantener hasta tanto la evaluación del riesgo indique que la situación permite retomar de manera paulatina y con seguimiento de las autoridades, a la cotidianidad.

58. Que en igual sentido manifestó el Ministerio de Salud, y Protección Social en el citado memorando 20202200077553 del 7 de abril de 2020:

“En razón de controlar la transmisión, los beneficios (sic) extender la cuarentena en el país se reflejarían en la disminución de la velocidad de duplicación de los casos, así como, en el mayor tiempo de preparación de respuesta hospitalaria evitando la sobrecarga al sistema, garantizando una atención con calidad y oportunidad, así como disminuir la severidad de los síntomas de la enfermedad en las personas y la protección del personal sanitario”.

59. Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077552 del 7 de abril de 2020, el 31 de marzo de 2020, se alcanzó un total de 906 casos en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

60. Que el Ministerio de Salud y Protección Social en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:

“El comportamiento del Coronavirus CO VID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se ha confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría 87,9% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo.

Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menos a la mundial del 7,06%”.

61. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000095703 del 06 de mayo de 2020 señaló:

“De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt) que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimando al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentran en 1,3.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días, transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7, 2 % para el 4 mayo de 2020”

62. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000106943 del 22 de mayo de 2020, informó:

“De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (R), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,37.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 21 de mayo de 2020 fue de 215. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a la misma fecha fue de 3, 6%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar

el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días, en la última duplicación que ocurrió el 28 de abril, el valor fue de 17.07 días”

63. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000110123 del 27 de mayo de 2020, señaló:

“De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud el promedio de casos confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 26 de mayo de 2020 fue de 284. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos en Colombia a la misma fecha fue de 3.37%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurre el 28 de abril, el valor fue de 17,07 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7 ,2% para el 4 de mayo de 2020”

64. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000137233 del 25 de junio de 2020 señaló:

“De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 19 y 25 de junio de 2020 es de 2.912

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos con respecto al total de muestras procesadas, fue de 14,9% para el 24 de Junio es de 2020”

65. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202020000000993541 del 3 de julio de 2020, estableció las siguientes categorías, según la afectación de los municipios por COVID-19: (i) Municipios sin afectación COVID-19, (ii) Municipios de Baja afectación, (iii) Municipios de moderada afectación y (iv) Municipios de alta afectación.

66. Que el Ministerio de Salud y Protección Social en memorando 202022000147613 del 7 de julio de 2020, señaló:

“De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 29 de Junio y el 6 de Julio de 2020 es de 3. 600

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 6 de julio es de 3,5%. La tasa de letalidad global es de 4, 6%. Así mismo, a partir de la semana 23, entre el 1 y 7 de junio, la mortalidad por todas las causas muestra un cambio en la tendencia registrando el inicio de un exceso de mortalidad general, que visto por grupos de edad y sexo, es mayor en hombres y mujeres de 60 años.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 17,8% para el 6 de Julio de 2020”

67. Que mediante el **Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020** se implementó una estrategia que permita la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación del **Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS**, el cual debe ser implementado y desarrollado con rigurosidad por los municipios del Departamento de Santander.

68. Que en tal medida el precitado Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020 estableció como objeto crear, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGRSSS, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS para el seguimiento de casos y contactos de COVID-19; reglamentar el reconocimiento económico de quienes deben estar en aisla-

miento por Covid19 y establecer las:

“Actualmente Colombia presenta una reducción, aunque estabilizada recientemente, en la velocidad de transmisión por el nuevo coronavirus SARS CoV-2 (COVID-19), encontrando con corte a octubre 26 de 2020 un total de 1.025.052 casos confirmados, 924.044 casos recuperados, con una tasa de contagio acumulada de 2.034,95 casos por 100.000 habitantes. Sin embargo, el comportamiento de la pandemia al interior del país se presenta de una manera asincrónica con visibles diferencias en los tiempos de aparición de picos a nivel territorial, observando ciudades con un incremento de casos actuales, como Neiva, Ibagué y Medellín, otros con una aceleración reciente como las ciudades del eje cafetero, y así mismo, ciudades con franco comportamiento al descenso o ya con muy baja transmisión, sea el caso de Leticia, Barranquilla y varias zonas de la Costa Caribe. Estos distintos momentos de la pandemia, plantean la necesidad de mantener las medidas de distanciamiento físico personal y de promoción del autocuidado, aunque en el contexto de un aislamiento selectivo.

De igual manera el tiempo efectivo de reproducción $R(t)$ presente una tendencia a la reducción progresiva basado en las estimaciones calculadas por el Observatorio Nacional de Salud del INS a corte de 20 de octubre de 2020, teniendo un R_t de 1,29 a 31 de mayo (promedio calculado del 27 de abril hasta 5 días antes de la última fecha de ajuste del modelo), descendiendo al 1,19 a 23 de junio (promedio calculado desde el 27 de abril hasta el 30 de junio) luego a 1,15 del 27 de junio (promedio calculado desde el 27 de abril el 31 de julio) 1,04 a corte del 13 de octubre (promedio calculado desde el 27 de abril) y de 1,02 con corte a octubre 26. La duplicación de casos está tardando 37,7 días (la última fue el 29 de agosto) y la duplicación de muertes 66,98 días (la última el 13 de octubre)

En esta fase de aislamiento selectivo, al igual que en otras partes del mundo, la pandemia plantea un reto persistente para las capacidades epidemiológicas del país, y el impacto de posibles nuevos ascensos de la curva dependerá fundamentalmente de: 1) La proporción de personas que fueron expuestas a la infección (que sólo podrá ser mejor estimada con los estudios de seroprevalencia en curso), 2) La adherencia a las medidas de distanciamiento físico y protección personal, y 3) La implementación exitosa del programa PRASS, dado que el rastreo y aislamiento de contactos permitirá reducir la velocidad de transmisión y la mortalidad”

73. Que mediante Decreto Nacional 1550 de 28 de Noviembre de 2020, se prorrogó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

74. Que a la fecha el Departamento de Santander, presenta un crecimiento en las cifras de contagio, **con 53.314 casos positivos al 30 de Noviembre de 2020**, lo cual requiere de medidas que permitan el desarrollo productivo, pero a su vez contribuyan a disminuir el contagio.

Fuente: Dashboard COVID Secretaría de Salud Gobernación de Santander PMU.

75. Que en el Departamento de Santander, el señor Gobernador conforme a las recomendaciones brindadas por el Ministerio del Interior, considera necesario recomendar a los alcaldes de los 87 municipios del Departamento de Santander, evaluar e implementar medidas de **Toque de Queda Nocturno de 11 pm a 4 am, Ley seca, Pico y Cédula o similares**, observando el criterio de reapertura económica territorial y siendo consecuentes con los escenarios que a bien se han tenido en cuenta reaperturar por parte de las directrices del gobierno nacional, razón por la cual se deberán ponderar estas medidas en los días y horas que se consideren críticos para el manejo del orden público territorial, durante la vigencia del presente decreto. Todo lo anterior, resulta necesario para garantizar la vida productiva en forma responsable contribuyendo en forma efectiva a la disminución de la propagación de la pandemia.

76. En igual medida el Gobernador de Santander, considera oportuno exhortar a los habitantes del territorio santandereano a seguir las recomendaciones tendientes a evitar una mayor propagación del virus tales como

i) **Mantener y reforzar medidas de bioseguridad de lavado de manos, distanciamiento físico, uso permanente de tapabocas** y realizar actividades al aire libre evitando sitios cerrados; ii) **Durante las celebraciones de velitas, Navidad, año nuevo y puente de Reyes reunirse solo el núcleo familiar que viva en la misma vivienda. Si algún miembro tiene síntomas debe abstenerse de unirse a la celebración, autoaislarse en casa y reportar a su EPS.** La exclusión debe cumplirse de manera estricta sin importar si no cuenta con la prueba positiva. Evite salir de su vivienda hasta no cumplir el periodo, al menos siete días después del inicio de los síntomas. iii) **En lo posible asista a las celebraciones religiosas por medios virtuales** y los coros en las conmemoraciones se deben reproducir por medios digitales. IV) **Realizar las compras de manera anticipada a través del comercio electrónico. Si se van a realizar de manera presenciales evite aglomeraciones.** Los comerciantes deben organizar y garantizar los límites de aforo. v) **Evitar celebraciones grupales relacionadas con reuniones empresariales, amigos**, o celebraciones en conjuntos residenciales, hoteles y clubes. VI) **Se recomienda que personas mayores de 60 años o con enfermedades crónicas celebren las fechas de fin de año solamente con el núcleo familiar o social con el que comparte;** y extremar las medidas de bioseguridad como el uso del tapabocas, distanciamiento, ventilación y lavado de manos. VII) **Si vive en otro municipio evitar desplazarse para las celebraciones y solo hacerlo en caso de emergencia.** De ser necesario el traslado debe aislarse por una semana. Después de recorrer los trayectos debe guardar todas las medidas de bioseguridad. VIII) **Evitar actividades presenciales públicas como verbenas, ferias o fiestas municipales** que fomenten aglomeraciones de personas.

77. Que en consecuencia, el Gobernador de Santander, como máxima autoridad de Policía del Departamento, en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución No **385 del 12 de marzo, y prorrogada mediante resoluciones 844 del 26 de mayo, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 del 27 noviembre de 2020**, adopta la medida nacional de Aislamiento selectivo con **Distanciamiento individual responsable** para todos los habitantes del Departamento de Santander y en consecuencia procede a dictar medidas de orden público para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, **en acatamiento del Decreto Nacional 1550 del 28 de Noviembre de 2020.**

78. Las medidas adoptadas en el presente decreto, se toman con observancia de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional, de acuerdo con las instrucciones que se imparten a continuación.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: En acatamiento del Decreto Nacional 1550 del 28 de Noviembre de 2020, se Prorroga la vigencia del Decreto Departamental 0750 del 06 de Noviembre de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de Diciembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19.

ARTICULO SEGUNDO: Modificación. Se modifica el artículo QUINTO del Decreto Departamental No 0750 del 06 de Noviembre de 2020, el cual a quedará así:

ARTÍCULO QUINTO. ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. En ningún municipio del Departamento de Santander se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. *Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.*

2. Discotecas y lugares de baile.

3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Parágrafo 1. Los alcaldes de los municipios y distritos podrán solicitar al Ministerio del Interior autorización para la implementación de planes piloto en: (i) establecimientos y locales comerciales que presten servicio de restaurante o bares, para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local y (ii) para la realización de ferias empresariales, ferias ganaderas y eventos siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad y las normas sobre aglomeraciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de estas actividades. La autorización que imparta el Ministerio del Interior requerirá del previo concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social

Parágrafo 2. Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades que estarán permitidas para el municipio, con lo cual, se ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos por parte del Ministerio del Interior a la entidad territorial”

ARTÍCULO TERCERO. Modificación. Se modifica el artículo SEPTIMO del Decreto Departamental 0750 del 06 de Noviembre de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEPTIMO. MEDIDAS PARA EL COMPORTAMIENTO CIUDADANO. De conformidad con las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social y los protocolos de bioseguridad de comportamiento ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas, la Gobernación de Santander **exhorta a los alcaldes de los municipios del Departamento a establecer disposiciones jurídicas de orden municipal, en donde según las realidades de cada localidad se observen las siguientes recomendaciones:**

7.1 Evaluar e implementar medidas de **Toque de Queda Nocturno de 11 pm a 4 am, Ley seca, Pico y Cédula o similares**, observando el criterio de reapertura económica territorial y siendo consecuentes con los escenarios que a bien se han tenido en cuenta reabrir por parte de las directrices del gobierno nacional, razón por la cual se deberán ponderar estas medidas en los días y horas que se consideren críticos para el manejo del orden público territorial. durante la vigencia del presente decreto.

7.2 Mantener y reforzar medidas de bioseguridad de lavado de manos, distanciamiento físico, uso permanente de tapabocas y realizar actividades al aire libre evitando sitios cerrados.

7.3 Durante las celebraciones de velitas, Navidad, año nuevo y puente de Reyes, reunirse solo el núcleo familiar que viva en la misma vivienda. Si algún miembro tiene síntomas debe abstenerse de unirse a la celebración, autoaislarse en casa y reportar a su EPS. La exclusión debe cumplirse de manera estricta sin importar si no cuenta con la prueba positiva. Evite salir de su vivienda hasta no cumplir el periodo, al menos siete días después del inicio de los síntomas.

7.4 En lo posible asistir a las celebraciones religiosas por medios virtuales y los coros en las conmemoraciones se deben reproducir por medios digitales.

7.5 Realizar las compras de manera anticipada a través del comercio electrónico. Si se van a realizar de manera presenciales evitar aglomeraciones. Los comerciantes deben organizar y garantizar los límites de aforo.

7.6 Evitar celebraciones grupales relacionadas con reuniones empresariales, amigos, o celebraciones en conjuntos residenciales, hoteles y clubes.

7.7 Se recomienda que personas mayores de 60 años o con enfermedades crónicas celebren las fechas de fin de año solamente con el núcleo familiar o social con el que comparte; y extremar las medidas de bioseguridad como el uso del tapabocas, distanciamiento, ventilación y lavado de manos

7.8 Las personas que vivan en otro municipio evitar desplazarse para las celebraciones y solo hacerlo en caso de emergencia. De ser necesario el traslado debe aislarse por una semana. Después de recorrer los trayectos debe guardar todas las medidas de bioseguridad.

7.9. Evitar actividades presenciales públicas como verbenas, ferias o fiestas municipales que fomenten aglomeraciones de personas.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Decreto rige a partir de su expedición, modifica los artículos QUINTO Y SEPTIMO del Decreto Departamental 0750 y proroga su vigencia hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero del 2021.

Dado en Bucaramanga, a los 30 Nov 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO No.0815

30 Nov 2020

“Por el cual se deroga el Decreto 457 de 2020”

EL GOBERNADOR DE SANTANDER
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales.

CONSIDERANDO:

1.-Por medio del Decreto 457 del 10 de julio de 2020, se nombra en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa a DORIS DAY ARIZA FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía número 28.177.653 en el empleo de Secretario, Nivel Asistencial, Código 440, Grado 05 de la planta de empleos de la Gobernación de Santander Secretaria de Salud, con ocasión de la lista de elegibles No. 4707 proferida por la CNSC.

2.-Que, por medio de oficio de fecha del 27 de noviembre de 2020, DORIS DAY ARIZA FLOREZ manifiesta voluntariamente e inequívocamente que NO ACEPTA, el empleo Secretario, Nivel Asistencial, Código 440, Grado 05 de la planta de empleos de la Gobernación de Santander Secretaria de Salud, según Decreto No. 457 del 10 de julio de 2020, conforme a la lista de elegibles No. 4707 Proferida por la CNSC, identificado con el código Opec 28755, situación que será informada a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.-Que el artículo 2.2.5.12 del Decreto Nacional No. 648 del 19 de abril de 2017, preceptúa:

“Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1.-La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título. 2. -No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título. 3.-La administración no haya comunicado el nombramiento. 4.-Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.”

4.-Teniendo en cuenta que DORIS DAY ARIZA FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía número 28.177.653, ha manifestado por escrito la **NO ACEPTACIÓN** del empleo Secretario, Nivel Asistencial, Código 440, Grado

05 de la planta de empleos de la Gobernación de Santander Secretaria de Salud, se procede a derogar el Decreto número 457 del 10 de julio de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.5.12. del Decreto 648 de 2017.

5.-Que, por lo anterior se hace necesario derogar el Decreto 457 de 10 de julio de 2020 en todas las actuaciones administrativas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DEROGAR en todas sus partes el Decreto número 457 del 10 de julio de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Expedido en Bucaramanga, 30 Nov 2020

NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO NUMERO 0816
30 Nov 2020

POR EL CUAL SE EFECTUAN UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO VIGENCIA

2020

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere la Ordenanza 041 de 2006 Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental y,

CONSIDERANDO:

1. Que según Ordenanza No. 039 del 06 de Diciembre de 2019 se aprobó el Presupuesto General del Departamento para la vigencia del año 2020 y por Decreto N° 463 de Diciembre 23 del 2019, fue liquidado el Presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia 2020

2. Que mediante Decretos N° 399 del 25 de junio de 2020, 602 del 26 de agosto de 2020 y 635 del 4 de septiembre de 2020 se armonizó el Presupuesto de Gastos de Inversión del Departamento de Santander, para la vigencia del año 2020, donde se adoptó el plan de Desarrollo Departamental "SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020-2023".

3. Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental Ordenanza N° 041 del 22 de Diciembre de 2006 Artículo 68 establece: "Las modificaciones al anexo del Decreto de Liquidación que no modifiquen en cada sección presupuesta! el monto aprobado de apropiaciones de Funcionamiento, Servicio de la Deuda e Inversión aprobadas por la Asamblea Departamental, se harán mediante Decreto."

4. Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto y el artículo 70 del Decreto de Liquidación N° 463 de Diciembre 23 del 2019, el Secretario de Planeación dió concepto favorable para realizar estos traslados del Presupuesto de Inversión

5. Que de conformidad con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental, el Director Técnico de Presupuesto, expidió constan-

cia que los códigos que se van a contracreditar están libres de afectación presupuestal.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO : Efectuar el siguiente traslado de gastos de **FUNCIONAMIENTO** del Presupuesto de la Administración Central así:

CODIGO	NOMBRE	CREDITO	CONTRACREDITO
1.2.4.01	Bienestar Social		6.000.000,00
1.2.4.03	Estímulos (Incentivos)	6.000.000,00	
1.2.2.10.03	Eventos		66.000.000,00
1.3.25.03	Apoyo Sindical	66.000.000,00	
TOTAL TRASLADO FUNCIONAMIENTO ADMINISTRACION CENTRAL		72.000.000,00	72.000.000,00

ARTÍCULO SEGUNDO : Efectuar el siguiente traslado de gastos de **INVERSION** del Presupuesto de la Administración Central así:

CODIGO	NOMBRE	CREDITOS	CONTRACREDITOS
A.14.20.1.2.01	Siempre por las Víctimas del Conflicto Armado	71.000.000,00	
A.14.20.1.2.02	Siempre Garante de los Derechos de las Víctimas del Conflicto Armado		71.000.000,00
TOTAL TRASLADO INVERSION ADMINISTRACION CENTRAL		71.000.000,00	71.000.000,00

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Expedido en Bucaramanga, 30 Nov 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO 0817
02 DIC 2020

"Por el cual se ajusta la escala salarial de conformidad con el Acuerdo Sindical"

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, de conformidad con el artículo 305 numeral 7 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

1.-Que el numeral 7 del artículo 305 de la Constitución Política, preceptúa: "Son atribuciones; crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado."

2.-Que el artículo 3 de la ley 4 de 1992 establece: "El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: La estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala de tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos." de cargos".

3.-Que el artículo 55 de la Constitución Política de Colombia, consagra el Derecho de negociación colectiva en los siguientes términos:

"Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.”

4.-Que el artículo 93 de la Constitución Política, señala: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen con el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

5.-Que la ley 4 de 1992 consagra, como uno de sus principios, la concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo.

6.-Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1234 de 2005, señala en uno de sus apartes lo siguiente: “ Tratándose de negociaciones colectivas con los sindicatos de empleados públicos, debe tenerse en cuenta que si bien la negociación no es plena, porque se entiende que la decisión final le corresponde adoptarla a las autoridades señaladas por la Constitución (es decir, en el ámbito nacional al Congreso y al Presidente de la República, y en el ámbito territorial, a las asambleas, concejos, gobernadores y alcaldes), esto no implica que los sindicatos de estos servidores públicos no puedan desarrollar instancias legítimas para alcanzar una negociación negociada y concertada en el caso de conflicto entre los empleados públicos y las autoridades. En tales instancias, el Estado - empleador tiene la obligación no sólo de recibir las peticiones, consultas o los reclamos hechos a través de la organización sindical de los empleados públicos, sino oír ya optar los procedimientos encaminados para que las autoridades que son en últimas las que toman las decisiones, evalúen los derechos que reclaman los servidores del Estado y se pueda adoptar una solución en lo posible concertada y que favorezca los intereses de las partes y del país ... “.

7.-Que por medio del Decreto número 160 del 5 de febrero de 2014, se reglamenta la ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.

8.-Que el Parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto número 160 de 2014 señala: “En materia salarial podrá haber negociación y concertación, consultando las posibilidades fiscales y presupuestales. Sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarán los límites que fije el Gobierno Nacional “.

9.-Que mediante Ordenanza número 048 del 26 de diciembre de 2019, se fijó la escala de remuneración para las distintas categorías de empleos del Departamento de Santander, a partir del 1 de enero de 2020 con un incremento del 5%.

10.-Que el artículo 4° de la Ordenanza número 048 de 2019 estableció: “Autorizar al Gobernador del Departamento para efectuar los ajustes necesarios en materia salarial de conformidad con las disposiciones del Gobierno Nacional y según los acuerdos sindicales; Corregir errores aritméticos y de escritura.”

11.-Que mediante Decreto 304 del 27 de febrero de 2020, el Gobierno Nacional establece un incremento salarial de **5.12%** para los empleados públicos del orden Nacional.

12.-Que mediante acta de fecha del 2 de diciembre de 2020, suscrita por los representantes de la Gobernación de Santander y las Organizaciones sindicales acuerdan lo siguiente: “**ACUERDO 8: INCREMENTO SALARIAL:** Para la vigencia 2020, la ENTIDAD, realizará un incremento salarial de **(0.88%) PUNTOS PORCENTUALES** adicional sobre el aumento fijado por el Gobierno Nacional en el Decreto Ley 314/2020, tomando como base el salario devengado a 31 de diciembre de 2019, para un total de **SEIS PUNTOS PORCENTUALES (6%)** y de acuerdo a las fuentes de financiación dispuestas en la ley. Este incremento deberá reconocerse y pagarse a partir del **1° enero de 2020** y surtirá efectos retroactivos a partir de esta fecha y se dará en concordancia con el mandato de la Corte Constitucional en las sentencias **C-1433 de 2000 y C-1064/01** de mantener el poder adquisitivo del salario.”.

13.-Que teniendo en cuenta lo anterior, el incremento salarial faltante es del 1 % para un total del 6% acordado en el acta de fecha del dos (2) de diciembre de 2020, dentro del proceso de negociación con las organizaciones sindicales.

14.-Que el Director Técnico de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda Departamental, por medio de oficio de fecha 12 de junio de 2017 certificó la existencia de recursos para cubrir la diferencia salarial, así: Administración Central por un valor de \$350.000.000 M/cte. (1 %), Secretaría de Salud Departamental por un valor \$195.000.000 M/cte. (1 %) y para el Personal Administrativo de la Secretaría de Educación pagos con recursos del Sistema General de Participaciones (S.G.P.), por un valor de \$251.774.272 M/cte. (0.88%).

En mérito de lo expuesto, se

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar la siguiente escala de remuneración para las distintas categorías de empleos del Departamento de Santander, a partir del 1 de enero de 2020 así:

NIVEL	GRADO	SUELDO 2019	SUELDO 2020
-------	-------	-------------	-------------

DIRECTIVO	1	9.330.734	9.890.578
DIRECTIVO	2	13.735.742	14.439.012

ASESOR	1	8.969.412	9.507.577
ASESOR	2	10.986.254	11.548.751

PROFESIONAL	1	3.399.447	3.603.414
PROFESIONAL	2	3.590.657	3.806.096
PROFESIONAL	3	3.712.846	3.935.617
PROFESIONAL	4	3.875.508	4.108.038
PROFESIONAL	5	4.059.908	4.303.502
PROFESIONAL	6	4.310.780	4.569.427
PROFESIONAL	7	4.461.962	4.729.680
PROFESIONAL	8	4.571.970	4.846.288
PROFESIONAL	9	4.695.441	4.977.167
PROFESIONAL	10	5.087.199	5.392.431
PROFESIONAL	11	5.324.047	5.643.490
PROFESIONAL	12	5.787.643	6.134.902
PROFESIONAL	13	6.037.705	6.399.967
PROFESIONAL	14	6.297.003	6.674.823
PROFESIONAL	15	6.888.323	7.301.622
PROFESIONAL	16	7.533.512	7.985.523
PROFESIONAL	17	7.674.783	8.067.732

TECNICO	1	2.138.549	2.266.862
TECNICO	2	2.212.147	2.344.876
TECNICO	3	2.437.287	2.583.524
TECNICO	4	2.583.524	2.730.888
TECNICO	5	2.750.981	2.916.040
TECNICO	6	2.845.090	2.990.759
TECNICO	7	2.845.090	2.990.759
TECNICO	8	2.845.090	2.990.759
TECNICO	9	3.773.421	3.999.826
TECNICO	10	4.177.625	4.428.283

ASISTENCIAL	1	2.138.550	2.266.863
ASISTENCIAL	2	2.175.881	2.306.434

ASISTENCIAL	3	2.254.862	2.390.154
ASISTENCIAL	4	2.369.614	2.511.791
ASISTENCIAL	5	2.399.511	2.543.482
ASISTENCIAL	6	2.569.071	2.723.215
ASISTENCIAL	7	2.641.598	2.800.094
ASISTENCIAL	8	2.816.860	2.961.084
ASISTENCIAL	9	2.816.860	2.961.084
ASISTENCIAL	10	2.816.860	2.961.084
ASISTENCIAL	11	2.816.860	2.961.084
ASISTENCIAL	12	3.715.698	3.938.640
ASISTENCIAL	13	3.773.421	3.999.826
ASISTENCIAL	14	4.177.625	4.428.283
ASISTENCIAL	15	4.532.386	4.804.329
ASISTENCIAL	16	4.749.472	5.034.440

PARAGRAFO 1°. Para las asignaciones básicas de los empleos que superen los topes establecidos por el Gobierno Nacional en el Decreto Nacional No. 314 del 27 de febrero de 2020.

PARAGRAFO 2°. Los empleos clasificados en los diferentes niveles que se encuentren devengando asignaciones básicas superiores a las definidas por el Gobierno Nacional para la vigencia de 2020, se les aplicará el mismo porcentaje de aumento salarial que establezca el Gobierno Departamental, mientras estos sean ejercidos por sus titulares. Cuando se presenten situaciones administrativas de encargo en estos empleos los funcionarios devengarán el tope máximo fijado por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 3°. Dos (2) empleos clasificados en el nivel asistencial Grado 11 de la planta de cargos Administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander con cargo al Sistema General de Participaciones (S.G.P.) que en virtud de aplicar los criterios de homologación y nivelación quedaron devengando un salario superior al señalado por el Gobierno Departamental, se les aplica el porcentaje de aumento salarial establecido para la vigencia de 2020 y una vez dejen de ser ejercidos por sus titulares, éstos deberán ser reclasificados respetando los topes salariales máximos del Gobierno Nacional; Cuando se presenten situaciones administrativas de encargo en estos empleos los funcionarios devengarán el tope máximo fijado por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 4° Los empleos Técnico Operativo, Nivel Técnico Grado 8 de la Secretaría de Salud Departamental, que perciban una asignación mensual adicional del 15% por haber renunciado a la retroactividad de las cesantías y que se encuentren devengando asignaciones básicas superiores a las definidas por el Gobierno Nacional para la vigencia de 2020, se les aplicará el mismo porcentaje de aumento salarial establecido en el presente Decreto mientras estos sean ejercidos por sus titulares.

ARTICULO 2°. La tabla salarial de los cargos Docentes, pagos con recursos del Sistema General de Participaciones Sector Educación, será la establecida por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 3°. Ordenar a la Secretaria de Hacienda Departamental, realizar los traslados y ajustes presupuestales a que haya lugar.

ARTICULO 4°. Del presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en Bucaramanga, a los 02 Nov 2020

NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO No.0818

30 Nov 2020

Por la cual se realiza un nombramiento provisional.

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

1. Que el empleo CELADOR, Código 477, grado 2, en la planta de empleos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander, con cargo al Sistema General de Participaciones, se encuentra en vacancia definitiva.

2. Que mediante circular 003 de 11/Jun/2014 la Comisión Nacional del Servicio Civil comunica los efectos del auto de fecha 5/May/2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual se suspende provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular 005 de 2012 de la CNSC, cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento y por tanto no otorgara autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional, mientras la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado continúe vigente.

3. Que la planta de empleos para la prestación de servicio educativo en el Departamento de Santander, presenta necesidad de servicio del empleo CELADOR.

4. Que, por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO: A partir de la fecha del presente Decreto nombrar provisionalmente a **CHACON BALLESTEROS OSCAR** identificado con la cédula número 91071811, en el empleo CELADOR, Código 477, grado 2, de la planta de cargos administrativos par icio educativo en el Departamento de Santander, con cargo al Sistema General de participaciones.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en Bucaramanga, a los 03 Dic 2020

NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO No. 0819

DIC 03 2020

"Por el cual se protocoliza e Implementa el Acuerdo Colectivo celebrado entre el Departamento de Santander y las Organizaciones Sindicales SUNET Subdirectiva Bucaramanga, SINDESS Seccional Bucaramanga, SINTRENAL Seccional Santander, SINTRADEPSANDER, SINTRAGOBERNACIONES Regional Santander y SINTRASAM."

EL GOBERNADOR DE SANTANDER
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fundamento en lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia se establece que los Convenios Internacionales de la OIT, debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna, en especial los convenios 151 de 1978 y 154 de 1981, sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública y al fomento de la negociación colectiva, aprobados y ratificados por Colombia mediante las leyes 411 de 1997 y 524

de 1999.

2.- Que el Presidente de la Republica, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Oecreto 160 de 2014, por medio del cual reglamentó la ley 411 de 1997, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversia con las organizaciones de empleados públicos.

3.- Que en virtud de las disposiciones antes mencionadas, las Organizaciones Sindicales que agrupan a los empleados públicos del Departamento: SUNET Subdirectiva Bucaramanga, SINDESS Seccional Bucaramanga, SINTRENAL Seccional Santander, SINTRADEPSANDER, SINTRAGOBERNACIONES Regional Santander y SINTRASAM, presentaron pliegos de solicitudes ante el Gobernador de Santander, dentro de los términos previstos en el decreto 160 de 2014.

4.- Que acatando el mandato del numeral 2 del artículo 11 del Decreto 160 de 2014, la entidad territorial mediante acto administrativo, designó sus representantes para la mesa única de negociación de los distintos pliegos de peticiones radicados ante ese Despacho, además convocó a las Organizaciones Sindicales enunciadas en el numeral anterior, para el desarrollo de la negociación conforme a los lineamientos definidos por el Decreto 160 de 2014.

5.- Que así mismo, las Organizaciones Sindicales en ejercicio de su autonomía sindical y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 numeral 1 del Oecreto 160 de 2014, agruparon los distintos pliegos, en un único pliego de solicitudes para desarrollarlo en la única mesa de negociación; de igual manera designaron sus representantes para la negociación.

6.- Que adelantado el proceso de negociación conforme lo prevé el Decreto 160 de 2014, entre los representantes del Departamento de Santander y las Organizaciones Sindicales SUNET Subdirectiva Bucaramanga, SINDESS Seccional Bucaramanga, SINTRENAL Seccional Santander, SINTRADEPSANDER, SINTRAGOBERNACIONES Regional Santander y SINTRASAM, las cuales asocian a sus empleados públicos, las partes suscriben el día 02 de diciembre de 2020, el "ACTA FINAL DE ACUERDOS Y DESACUERDOS DE NEGOCIACION ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES: SUNET Subdirectiva Bucaramanga, SINOESS Seccional Bucaramanga, SINTRENAL Seccional Santander, SINTRADEPSANDER, SINTRAGOBERNACIONES Regional Santander, y SINTRASAM" la cual hace parte del presente acto administrativo.

7.- Que respecto a los puntos del acuerdo de contenido económico, el Departamento para la presente vigencia 2020, dará cumplimiento a los mismos, con cargo a los rubros presupuestales específicos que se encuentran en el Presupuesto General del Departamento.

8.- Que el artículo 14 del Decreto 160 de 2014, establece: Cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo. La autoridad pública competente, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la suscripción del acta final, y con base en esta, expedirá los actos administrativos a que haya lugar, respetando las competencias constitucionales y legales.

9.- Que por consiguiente, el Gobernador debe formalizar mediante acto administrativo el acuerdo sindical producto de la Mesa Única de Negociación, adelantada por los representantes del Gobierno Departamental y las Organizaciones Sindicales firmantes del acta final de acuerdo y desacuerdos, fecha el 02 de diciembre de la presente anualidad.

Por lo antes expuesto:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: PROTOCOLIZAR el ACUERDO COLECTIVO, contenido en el Acta Final de Acuerdo y Desacuerdos de fecha 02 de diciembre de 2020, suscrita entre el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y las ORGANIZACIONES SINDICALES: SUNET Subdirectiva Bucaramanga, SINDESS Seccional Bucaramanga, SINTRENAL Seccional Santander, SINTRADEPSANDER, SINTRAGOBERNACIONES Regional Santander, y SINTRASAM, el cual consta en diecinueve (19) folios y constituye parte integral del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a las Secretarías General, Salud, Educación y de Hacienda Departamental, adelantar todos los trámites y actos administrativos necesarios dentro del marco de su competencia tendientes a dar cumplimiento al Acuerdo Colectivo protocolizado mediante este acto.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Expedido en Bucaramanga, a los 03 Dic 2020

NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO NUMERO 0821 03 DIC 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE DESAPLAZAN RECURSOS DEL PRESU
PUESTO GENERAL DE GASTOS DEL DEPARTAMENTO DE
SANTANDER VIGENCIA FISCAL 2020
EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere en la Constitución Política Decreto No 111 de 1996, y en los artículos 83 y 84 del Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental de Santander Ordenanza 041 de 2006 y

CONSIDERANDO:

1. Que según Ordenanza No. 039 del 06 de Diciembre de 2019 se aprobó el Presupuesto General de ingresos y gastos del Departamento para la vigencia del año 2020 y por Decreto N° 463 del 23 de Diciembre de 2019 fue liquidado el Presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia 2020

2. Que por el menor recaudo producto de la emergencia económica decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 se ha visto diezmado el recaudo de los ingresos del Departamento, motivo por el cual de acuerdo a una responsabilidad fiscal el Gobierno Departamental se vio en la necesidad de aplazar gastos mediante los decretos Nros 243 del 11 de mayo de 2020 y 422 de junio 03 de 2020

3. Que mediante Decretos No 399 del 25 de Junio de 2020, 602 del 26 de agosto de 2020 y 635 del 4 de Septiembre de 2020 se armonizó el Presupuesto de gastos de Inversión del Departamento para la vigencia del año 2020 donde se adoptó el plan de Desarrollo Departamental "SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020-2023"

4. Que según evaluación realizada y presentada al CONFIS mediante acta No 032 del 30 de Noviembre de 2020 se da autorización para realizar desplazamiento de unas partidas del Presupuesto de Gastos del Departamento de la vigencia 2020, por un mejoramiento del recaudo de algunas rentas y al mismo tiempo para proceder a reducir aquellos saldos que no tienen soporte de ingresos, debido al cierre de vigencia.

5. Que teniendo en cuenta el considerando anterior se hace necesario DESAPLAZAR gastos por valor de **CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$110.527.978.369,67) así:**

GASTOS A DESAPLAZAR

DENOMINACION	VALOR A DESAPLAZAR
TOTAL FUNCIONAMIENTO	51.112.142.044,67
TOTAL DEUDA	18.089.451.026,00

TOTAL INVERSION	41.326.385.299,00
TOTAL DESPLAZAMIENTO DE GASTOS	110.527.978.369,67

VALORES DE CODIGOS DE GASTOS QUE SE DESPLAZAN CON FUENTE DE FINANCIACION ICLD	
DENOMINACION	VALOR A DESPLAZAR
FUENTE DE FINANCIACION ICLO	81.547.995.904,57

VALORES DE CODIGOS DE GASTOS QUE SE DESPLAZAN CON FUENTE DE FINANCIACION SOBRE TASA AL ACPM	
DENOMINACION	VALOR A DESPLAZAR
FUENTE DE FINANCIACION SOBRE TASA AL ACPM	1.500.000.000,00

VALORES DE CODIGOS DE GASTOS QUE SE DESPLAZAN CON FUENTE ESTAMPILLAS	
DENOMINACION	VALOR A DESPLAZAR
PRO DESARROLLO	8.400.000.000,00
PRO REFORESTACION	1.070.400.000,00
PRO UIS	11.130.000.000,00
PRO HOSPITALES	6.059.182.465,10
PRO CULTURA	503.200.000,00
TOTAL GASTOS A DESPLAZAR CON FUENTE ESTAMPILLAS	27.162.782.465,10

VALORES DE CODIGOS DE GASTOS QUE SE DESPLAZAN CON FUENTE CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA	
DENOMINACION	VALOR DESPLAZAR
CONTRIBUCION SOBRE CTO DE OBRA PUBLICA	317.200.000,00
TOTAL DESPLAZAMIENTO POR FUENTES DE FINANCIACION	110.527.978.369,67

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO : Desplazar el Presupuesto General de gastos de Funcionamiento, Deuda e Inversión del Departamento -Administración Central vigencia fiscal 2020 así:

DESPLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS FUNCIONAMIENTO FUENTE ICLD

CODIGO	DENOMINACION	FUENTE	VALOR A DESPLAZAR
1.3.1.01	Administración Central	ICLD	4.000.000.000,00
1.3.1.02	Empresa Licorera de Santander E.L.S.	ICLD	1.400.000.000,00
1.3.1.04	Reserva Pensional Jubilados Convenio Concurrencia 326/99	ICLD DERECHO DE EXPLOTACION DE MONOPOLIOS DE LICORES 46% (LEY 1816/16)	4.886.608.192,90
1.3.12.1.01	Transferencias al FONPET 10% I.C.LD.	ICLD FONPET	10.220.336.367,00
1.3.12.1.01	Transferencias al FONPET 10% I.C.LD	ICLO DERECHO DE EXPLOTACION DE MONOPOLIOS DE LICORES 46% (LEY 1816/16)	861.405.794,83
1.3.12.1.02	Transferencias al FONPET 20% Registro Anotación	ICLD FONPET 20%	6.272.414.696,00
1.3.2.01	CUOTAS PARTES PENSIONAL	ICLO REGISTRO Y ANOTACION LEY 1450-11 ART 25, LEY 1753-15 ART 147	1.315.680.000,00
1.3.25.02	Comision Nacional del Servicio Civil	ICLD	520.000.000,00
1.3.25.04	Programa de Interes publico	ICLD	540.000.000,00
1.3.25.05	Fondo de Rentas	ICLD DERECHO DE EXPLOTACION DE MONOPOLIOS DE LICORES 46% (LEY 1816/16)	440.164.000,00
1.3.25.10.02	Fondo Seccional de Salud Inversión	MONOPOLIO 14% LEY 1816/2016 • SALUD	923.509.000,00
1.3.3.01	Aporte Oto. 051/2009	ICLD PATRIMONIO AUTONOMO 2%	2.186.736.202,84

1.3.3.01	Aporte Dio. 051/2009	ICLD PATRIMONIO AUTONOMO 2%	143.105.326,00
TOTAL DESPLAZAMIENTO FUNCIONAMIENTO ICLD			33.712.959.579,57

DESPLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO CON FUENTE ESTAMPILLA PRO-UIS			
CODIGO	DENOMINACION	FUENTE	VALOR A DESPLAZAR
1.3.6.1.0.1	Universidad Industrial de Santander	PRO-UJS • EDUCACION 75% UIS	9.550.000.000,00
1.3.6.1.0.2	Instituto Universitario de la Paz	PRO-UIS • EDUCACION 10% UNIPAZ	572.000.000,00
1.3.6.4.03	Unidades Tecnológicas de Santander	PRO-UIS • EDUCACION 15% UTS	1.008.000.000,00
TOTAL DESPLAZAMIENTO FUNCIONAMIENTO FUENTE ESTAMPILLA PRO-UIS			11.130.000.000,00

DESPLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS FUNCIONAMIENTO CON FUENTE ESTAMPILLA PRO-REFORESTACION			
CODIGO	DENOMINACION	FUENTE	VALOR A DESPLAZAR
1.3.2.01	CUOTAS PARTES PENSIONAL	PRO-REFORESTACION PENSION 20%	210.000.000,00
TOTAL DESPLAZAMIENTO FUNCIONAMIENTO FUENTE ESTAMPILLA PRO-REFORESTACION			210.000.000,00

DESPLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS FUNCIONAMIENTO FUENTE ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES			
CODIGO	DENOMINACION	FUENTE	VALOR A DESPLAZAR
1.3.1.03	Nomina Pensionados Hospitales Liquidados Conv. 266/01	PRO HOSPITALES PASIVO PENSIONAL HOSPITALES UNIVERSITARIOS LIQUIDADOS	795.658.003,70
1.3.1.03	Nomina Pensionados Hospitales Liquidados Conv. 266/04	PRO-HOSPITAL-PENSIONES 20%	1.228.531.045,40
1.3.6.7.01	Hospital Universitario de Santander	PRO-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	4.034.993.416,00
TOTAL DESPLAZAMIENTO FUNCIONAMIENTO FUENTE ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES			6.059.182.465,10

TOTAL DESPLAZAMIENTO DEUDA PUBLICA ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACION	51.112.142.044,67
--	--------------------------

DESPLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS DEUDA PUBLICA FUENTE ICLD			
CODIGO	DENOMINACION	FUENTE	VALOR A DESPLAZAR
T.1.1.1.2.01	Intereses, comisiones y gastos -banca comercial	ICLD	359.693.111,00
T.1.2.1.1.01	Amortización deuda pública -banca comercial	ICLD	125.000.000,00
T.1.2.1.2.01	Intereses, comisiones y gastos -banca comercial	ICLD	2.000.000.000,00
T.1.9.1.1.01	Amortización deuda pública -banca comercial	ICLD	6.894.156.249,00
T.1.9.1.2.01	Intereses, comisiones y gastos -banca comercial	ICLD	7.210.601.666,00
TOTAL DESPLAZAMIENTO DEUDA PUBLICA ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACION			16.589.451.026,00

DESPLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS DEUDA PUBLICA FUENTE SOBRE TASA AL ACPM			
CODIGO	DENOMINACION	FUENTE	VALOR DESPLAZAR
T.1.9.1.2.01	Intereses, comisiones y gastos -banca comercial	SODRE ASA ACPM	1.500.000.000,00
TOTAL DESPLAZAMIENTO DEUDA PUBLICA FUENTE SOBRE TASA AL ACPM			1.500.000.000,00

TOTAL DESPLAZAMIENTO DEUDA PUBLICA	18.089.451.026,00
---	--------------------------

DESAPLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS INVERSION CON FUENTE ICLD			
NOMBRE	CODIGO	FUENTE	VALOR DESAPLAZAR
A.1.8.1.01	Calidad y fomento de la educación superior	ICLD. UIS	15.724.812.800,00
A.1.8.1.01	Calidad y fomento de la educación superior	ICLD UTS	5.389.925.120,00
A.1.8.1.01	Calidad y fomento de la educación superior	ICLDUNIPAZ	6.251.165.760,00
A.1.8.1.01	Calidad y fomento de la educación superior	ICLD APOYO EDUCACION	1.000.000.000,00
A.1.0.2.01	Calidad y fomento de la educación superior	MONOPOLIO 14% LEY 1816/2016 -EUCACION	374.383.333,00
A.10.8.1.01	Conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos	ICLD ADQUISICION DE AREAS DE ACUEDUCTOS MUNICIPALES	711.881.807,00
A.14.19.02	Participación Ciudadana, Política y diversidad de creencias para las mujeres valientes santandereanas.	ICLD EQUIDAD DE GENERO ORO. 28/10	090.075.505,00
A.14.19.03	Fortalecimiento de las capacidades institucionales en transversalización del enfoque de género dentro de las entidades de los niveles nacional y territorial	ICLD EQUIDAD DE GENERO ORD. 28/10	292.315.200,00
A.14.19.04	Salud pública y prestación de servicios para las mujeres valientes Santandereanas.	ICLD EQUIDAD DE GENERO ORO. 28/10	280.000.000,00
A.14.19.05	Calidad y fomento de la educación superior para las mujeres valientes santandereanas	ICLD EQUIDAD DE GENERO ORO. 28/10	272.725.694,00
A.8.5.01	Ciencia, tecnología e Innovación agropecuaria	FONDO TABACALERO	75.000.000,00
A.8.8.01	Inclusión productiva de pequeños y medianos productores rurales	FONDO TABACALERO	32.500.000,00
A.8.8.05	Infraestructura productiva y comercialización	FONDO TABACALERO	150.000.000,00
TOTAL DESAPLAZAMIENTO INVERSION CON FUENTE ICLD			31.245.585.299,00

DESAPLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS INVERSION FUENTE ESTAMPILLA PRODESARROLLO			
CODIGO	DENOMINACION	FUENTE	VALOR A DESAPLAZAR
A.1.2.1.01	Infraestructura educativa	PRO-DESARROLLO INVERSION 25% INF. EDUCATIVA	2.100.000.000,00
A.15.1.01	Siempre equipamientos	PRO-DESARROLLO INVERSION 25% INF. DEPORTIVA	2.100.000.000,00
A.3.10.1.01	Siempre agua potable	PRO-DESARROLLO INVERSION 50% SANEAMIENTO BASICO	4.196.142.597,00
A.3.11.1.01	Siempre Saneamiento Basico	PRO-DESARROLLO INVERSION 50% SANEAMIENTO BASICO	3.857.403,00
TOTAL DESAPLAZAMIENTO INVERSION FUENTE ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO			8.400.000.000,00

DESAPLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS INVERSION CON FUENTE ESTAMPILLA PRO-CULTURA			
CODIGO	DENOMINACION	FUENTE	VALOR A DESAPLAZAR
A.5.02	Promoción y Acceso Efectivo a Procesos Culturales y Artísticos	PRO CULTURA LECTURA BIBLIOTECAS PUBLICAS LEY 1379/10	316.000.000,00
A.5.02	Promoción y Acceso Efectivo a Procesos Culturales y Artísticos	RENDIMIENTOS PRO-CULTURA INVERSION	187.200.000,00
TOTAL DESAPLAZAMIENTO INVERSION FUENTE ESTAMPILLA PRO-CULTURA			503.200.000,00

DESAPLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS INVERSION FUENTE ESTAMPILLA PROREFORESTACION			
--	--	--	--

CODIGO	DENOMINACION	FUENTE	VALOR A DESAPLAZAR
A.10.8.1.01	Conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos	PRO-REFORESTACION INVERSION	860.400.000,00
TOTAL DESAPLAZAMIENTO INVERSION FUENTE ESTAMPILLA PRO-REFORESTACION			860.400.000,00

DESAPLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS INVERSION FUENTE FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA			
CODIGO	DENOMINACION	FUENTE	VALOR A DESAPLAZAR
A.18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos	CONTRIBUCION SOBRE CTO DE OBRA PUBLICA-POLICIA NACIONAL	317.200.000,00
TOTAL DESAPLAZAMIENTO INVERSION FUENTE FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA			317.200.000,00

TOTAL DESAPLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS INVERSION		41.326.385.299,00
---	--	-------------------

GRAN TOTAL DESAPLAZAMIENTO ADMINISTRACION CENTRAL		110.527.978.369,67
---	--	--------------------

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO No. 0823
03 DIC 2020

Por medio del cual se adiciona el Decreto Departamental 813 del 30 de Noviembre de 2020

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 303; 305 numerales 1° y 2° de la Constitución Política de Colombia, en debido acatamiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 847 de 2020, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

2. Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que "La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

3. Que de conformidad con el numeral 1° del artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador cumplir y hacer cumplir los decretos del Gobierno Nacional.

4. Que mediante Decreto Departamental No 813 proferido el 30 de noviembre, el Gobernador de Santander, adoptó en todo el territorio santandereano las medidas del Gobierno Nacional ordenadas en el Decreto 1168 del 25 de Agosto de 2020, prorrogadas en los Decretos 1297, 1408 y 1550 de 2020, correspondientes al aislamiento selectivo con distanciamiento social responsable, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19, decretando recomendaciones a los alcaldes del territorio santandereano.

5. Que con corte al día 4 del mes diciembre en Santander se han reportado un total de 55.034 casos confirmados (499 casos nuevos en las últimas 24 ho-

ras) de los cuales 4.321 corresponden a casos activos. De los casos activos, el 87.97% se encuentran en casa, el 7.68% se encuentran en hospitalización general y el 4.35% se encuentran en UCI. El 88.42% de los casos confirmados totales se registran como recuperados.

6. Que actualmente se registran 28 conglomerados activos en Santander que en su conjunto aportan 193 casos activos. Los casos confirmados en los conglomerados activos se distribuyen de la siguiente manera: Centro de protección 5, Comunitario 12, Instituciones de Salud 3, Población migrante 1, Policía 2, Población Privada de Libertad 5.

7. Que para el día 4 del mes diciembre del 2020 en Santander, se ha presentado 2051 defunciones por COVID-19 (6 en las últimas 24 horas). Del total de defunciones el 67.82 % corresponden al género masculino. La tasa de mortalidad es de 89.92 por 100.000 habitantes y la letalidad parcial es de 3.73%.

8. Que en el departamento se han realizado un total de 204.916 de pruebas PCR para COVID19 y 70.703 de pruebas de Antígeno. La proporción es de 89.840 muestras por millón de habitantes. El porcentaje de positividad acumulado para PCR es de 23.7%.

9. Que actualmente la ocupación total en UCI en Santander es de 65.53 % (por COVID-19 19.74 %) y la del área metropolitana de Bucaramanga es del 71.46 % (por COVID19 20.28 %) con el siguiente comportamiento por municipios: Bucaramanga 61.51 %, Floridablanca 91.3 %, Piedecuesta 71.74 %, Barrancabermeja 48.53 %, Socorro 29.63 %, San Gil 10 %.

10. Que el departamento de Santander viene ejecutando las acciones, medidas y políticas para conjurar los efectos adversos de la COVID-19, tales como: a) administrativas adoptadas para enfrentar la emergencia sanitaria; b) actuaciones realizadas en materia de identificación temprana de casos; c) medidas de aislamiento preventivo; d) fortalecimiento de la capacidad hospitalaria; e) implementación de campañas pedagógicas para la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, f) ayudas a la población vulnerable mediante kits alimentarios y/o ayudas económicas, g) entrega de elementos de bioseguridad, entre otras.

11. Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

12. Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

13. Que de conformidad con lo artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional, (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

14. Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

15. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución

385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 19, hasta el 30 de mayo de 2020, adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

16. Que el Ministerio de Salud, mediante **Resolución 2230** del 27 de noviembre de 2020, en el escenario de circulación activa del virus, de apertura y reactivación económica, y de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, consideró que el número de contactos con interacción física aumentó, y con él, el riesgo de transmisión autóctona, razón por la cual prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021.

17. Que dentro de las recomendaciones necesarias para la convivencia ciudadana, se equiere exhortar a los alcaldes a establecer medidas prohibitivas del uso de pólvora durante la vigencia del presente decreto.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Adición. En virtud de lo expuesto, se ADICIONA el numeral 7.10 del artículo SEPTIMO del Decreto Departamental 813 del 30 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

"7.10 Establecer medidas que prohíban el uso de pólvora durante la vigencia del presente Decreto"

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir su publicación y adiciona el artículo SEPTIMO del Decreto Departamental 831 del 30 de Noviembre de 2020. Las demás disposiciones del Decreto 261 de 2020, que no fueron modificadas, se mantienen incólumes y son de obligatorio cumplimiento.

Dado en Bucaramanga, a los 03 Dic 2020

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

ORDENANZA No. 034 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTITUCIONALIZA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, "EL DÍA DEL FOTÓGRAFO Y CAMARÓGRAFO" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Recibido en la Oficina Jurídica, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2020

AURA YOHANA SOTOMONTE DÍAZ
Jefe Oficina Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Veinticuatro (24) días del mes de noviembre 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLAS

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

LA OFICINA JURIDICA

CERTIFICA

Que la anterior ordenanza No 034 de 2020, expedida por la Asamblea Departamental de Santander, fue sancionada en el día de hoy, a los veinti cuatro (24) días del mes de noviembre de 2020.

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTITUCIONALIZA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, “EL DIA DEL FOTOGRAFO Y CAMAROGRAFO” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales, en especial los artículos 7, 8 y 300 de la Constitución Política de Colombia, Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997, Ley 1602 de 2012 y la Ley 1185 del 2008 así como el decreto 2941 del 2009.

CONSIDERANDO:

1-Que según el artículo 2 de la Constitución Nacional, son fines del Estado “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

2-Que el artículo 8 de la Constitución Nacional, obliga al Estado y a las personas a la protección de las riquezas culturales y naturales.

3-Que el artículo 70 de la Constitución Nacional, busca que el Estado promueva y fomente, el acceso a la cultura en sus diversas manifestaciones, así mismo, impulse el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación y de sus entidades territoriales y locales.

4-Que el Artículo 71 de la Constitución Política, constituye que la búsqueda del conocimiento y expresión artística son libres, los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y en general al arte y la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y tecnología, y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

5-Que el Artículo 17 de la ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), el Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas como elementos del dialogo, el intercambio, la participación y

6-como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que constituye en la convivencia pacífica.

7-Que en la era de la globalización, las tradiciones culturales y toda forma de expresión artística debe ser un medio a través del cual, no sólo se forja y conserva la identidad de un pueblo, sino que además en ésta era de la transformación, gracias a la labor del Estado y de la sociedad civil, es posible rescatar, preservar, promover y consolidar un acervo cultural que puede ser presentado, compartido y monetizado ante coterráneos y extranjeros.

8-Que según Ley 1185 del 2008 por la cual se modifica y adiciona a la Ley 397 algunas disposiciones concernientes al patrimonio cultural de la nación, busca garantizar en la política estatal, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

9-Que para todos los efectos legales, entiéndase por ejercicio de la fotografía y camarografía, el conjunto de actividades que adelanta una persona, con el fin de fijar en una placa o una película, las imágenes obtenidas con la ayuda de medio mecánicos, tecnológicos, físicos, químico, cintas magnéticas y

medio electrónicos.

10- Que la fotografía y camarografía, son uno de los artes más útiles para el desarrollo de la humanidad, como registro idóneo de la historia, en la fijación de imágenes, de los hechos y acontecimientos en alguna de las modalidades, donde el Departamento de Santander, ha sido un precursor y ejemplo para el país.

11-Que cotidianamente los fotógrafos y camarógrafos desempeñan su labor en el Departamento de Santander, informando y construyendo historias a través de imágenes que revelan un contenido visual de lo que sucede en el departamento, el país y en el resto del mundo.

12-Que los fotógrafos y camarógrafos, que desarrollan ésta labor en nuestro departamento, gracias a su profesionalismo se han destacado en tan importante arte y profesión y han sido tenidos en cuenta, para cumplir grandes misiones en los principales medios de comunicación y empresas, a nivel regional, nacional e internacional, obteniendo importantes reconocimientos y exaltaciones por la calidad de sus trabajos.

13-Que es deber de las autoridades exaltar públicamente y reconocer la labor que desarrollan en nuestro departamento el gremio de los fotógrafos y camarógrafos, los que han contribuido con el progreso y desarrollo cultural de nuestra región, en la consolidación de nuestra identidad santandereana.

14-Que el gremio de fotógrafos y camarógrafos, tiene como fecha especial el día 20 de febrero de cada año, quienes realizan diferentes actividades para la celebración y conmemoración del “Día del Fotógrafo y Camarógrafo”, en el Departamento de Santander.

15-Que se hace necesario que la Asamblea Departamental de Santander, institucionalice el día 20 de febrero de cada año, la celebración y conmemoración del “Día del Fotógrafo y Camarógrafo”, en el Departamento de Santander, como justo y merecido reconocimiento por la labor desarrollada, en pro del desarrollo y registro cultural, de nuestra región.

16-Que mediante Ordenanza 013 del 2020 “Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo del Departamento “**Santander Siempre contigo y para el Mundo 2020-2023**”, se define dentro del sector siempre cultura, en sus componentes programáticos, metas de producto y resultado, el apoyo y fortalecimiento a las diferentes expresiones culturales de artes y oficios.

17-Que dentro de la estructura administrativa del departamento, la Secretaria de Cultura y Turismo de Santander, es la encargada de: Difundir información turística y cultural del Departamento, Promover, organizar y coordinar actividades de difusión y promoción del arte, el folclor, la cultura y el turismo y Procurar en el desarrollo social, económico y educativo del Departamento y se dé la debida importancia a los valores culturales y artísticos, buscando que los beneficios de la cultura, estén al alcance del mayor número posible de la población, por medio de sistemas de información, expresión y divulgación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Asamblea Departamental de Santander.

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Institucionalícese en el Departamento de Santander, el día 20 de febrero de cada año, la conmemoración y celebración del “**DIA DEL FOTOGRAFO Y CAMAROGRAFO**” como justo y merecido reconocimiento, por tan importante labor desarrollada, como uno de los artes más útiles para el desarrollo de la humanidad.

ARTICULO SEGUNDO: Para el cabal cumplimiento de la presente ordenanza, el Gobernador de Santander, a través de la Secretaria de Cultura y Turismo, implementara y coordinara las acciones que considere necesarias, para el desarrollo de la celebración y conmemoración del “**DIA DEL FOTOGRAFO Y CAMAROGRAFO**”.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de

su Publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Veinticuatro (24) días del mes de noviembre 2020

LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS

Presidente

SERGIO ANDRES GALÍNDEZ RIVEROS

Secretario General

ORDENANZA No. 035 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACION AL GOBERNADOR DE SANTANDER EN MATERIA CONTRACTUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Recibido en la Oficina Jurídica, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2020.

AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ

Jefe de Oficina Jurídica

REPUBLICA E COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2020

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO AGUILAR HURTADO

Gobernador de Santander

LA OFICINA JURIDICA

CERTIFICA

Que la anterior ordenanza No 035 de 2020, expedida por la Asamblea Departamental de Santander, fue sancionada en el día de hoy, a los veinticuatro (24) días del mes noviembre de 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO

Gobernador de Santander

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AL GOBERNADOR DE SANTANDER EN MATERIA CONTRACTUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA ASAMBLEA DE SANTANDER

En uso de las facultades que le otorga la Constitución Política en el artículo 300 núm. 9, el Decreto 1222 de 1986 en el artículo 60 núm 10 y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de Ordenanzas: “Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer pro tēmpore, precisas funciones de las que

corresponden a las asambleas departamentales” (Numeral. 9 art. 300 de la C.P.)

2. Que a través de la contratación las Entidades Públicas cumplen con los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines ... (art. 3° ley 80 de 1993)

3. Que en virtud del art. 11 No. 3°, literal b (de la ley 80 de 1993), los gobernadores de los departamentos tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la respectiva entidad. Numeral 3 del Artículo 300 de la C.P

4. Que por la Ordenanza No. 001 del 13 de enero de 2020, la Asamblea Departamental, autorizó al Gobernador de Santander, para celebrar todo tipo de convenio o contrato por el término de un año.

5. Que la autorización otorgada mediante la Ordenanza No. 001 de 2020, comprende desde la publicación de la ordenanza hasta el 31 de diciembre del 2020.

6. Que se hace necesario conceder autorizaciones al Gobernador de Santander, en materia contractual por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre del 2021 inclusive.

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Gobernador del Departamento de Santander para celebrar todo tipo de convenio o contrato, con entidades públicas o privadas de cualquier orden o nivel y con personas naturales y jurídicas, consorcios, uniones temporales y demás personas con capacidad jurídica para hacerlo por el período comprendido desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive.

ARTICULO SEGUNDO: la autorización concedida en la presente Ordenanza se exceptúan la de negociar empréstitos, adquirir créditos, celebrar contratos de concesión, ni enajenar bienes ni enajenar la propiedad accionaria de la que es titular el Departamento de Santander.

ARTICULO TERCERO: La autorización conferida al Gobernador de Santander en la presente Ordenanza estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia contractual

PARAGRAFO Nro.1. La autorización otorgada en la presente Ordenanza será por el periodo comprendido entre el primero de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre del 2021 inclusive.

PARÁGRAFO Nro. 2 La secretaría de Hacienda presentará ante la Honorable Asamblea Departamental de Santander, en el último periodo de sesiones ordinarias de la vigencia año 2021, un informe integral del desarrollo y ejecución de la autorización concedida al Gobernador de Santander en la presente Ordenanza.

ARTICULO CUARTO: La presente Ordenanza rige a partir de su publicación y tendrá efectos a partir del primero de Enero de 2021 hasta el 31 de Diciembre de 2021 inclusive.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bucaramanga a los, 24 Nov 2020

LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS

Presidente

SERGIO ANDRES GALÍNDEZ RIVEROS

Secretario General

ORDENANZA No. 036 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE SALUD VIGENCIA FISCAL 2020”

Recibido en la Oficina Jurídica, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2020.

AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ

Jefe Oficina Jurídica

REPUBLICA E COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2020

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO AGUILAR HURTADO

Gobernador de Santander

LA OFICINA JURIDICA**CERTIFICA**

Que la anterior ordenanza No 036 de 2020, expedida por la Asamblea Departamental de Santander, fue sancionada en el día de hoy, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2020.

MAURICIO AGUILAR HURTADO

Gobernador de Santander

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE SALUD -VIGENCIA FISCAL 2020

LA ASAMBLEA DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones legales y en especial en las conferidas en el numeral 5 del Art.300 y 352 de la Constitución Política y en los Artículos 85 y 88 de la Ordenanza 041 del 2006 , Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental y Decreto 111 de 1996

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política expresa: “**ART. 300.- Modificado. A.L. 1/96, art. 2º**, Corresponde a las asambleas departamentales, por medio de ordenanzas: 5.

Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

2. Que Según Ordenanza 039 del 06 de Diciembre de 2019 se aprobó el Presupuesto General del Departamento para la vigencia del año 2020 y por Decreto 463 de Diciembre 23 de 2019 fue liquidado el Presupuesto de Ingresos y Gastos para la Vigencia 2020.

3. Que mediante Decreto 399 del 25 de junio de 2020, se armonizó el Presupuesto de Gastos de Inversión del departamento para la vigencia del año 2020, donde se adoptó el Plan de Desarrollo Departamental. **SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020-2023.**

4. Que se hace necesario adicionar al Presupuesto de Ingresos y Gastos - del Departamento de Santander -Secretaria de Salud Recursos SSF que deben ser legalizados por el fondo Local de Salud para Régimen Subsidiado, los

cuales fueron proyectados teniendo en cuenta la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) publicada por la Administradora de Recursos del Régimen Subsidiado (ADRES), del mes de Septiembre de 2020, donde aplicaron recursos de la fuente **ADVALOREM CIGARRILLOS EXTRANJEROS SSF Y RECURSOS COLJUEGOS SSF, por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 2.625.589.879,00)**, según el siguiente resumen:

Descripción	Fuente de Financiación	Presupuesto Definitivo	Valores Aplicados LMA	Valor Proyectado a Adicionar
Eje Programático de Asecuramiento	ADVALOREM CIGARRILLOS EXTRANJEROS SSF	7.715.006.842,31	6.886.769.639,47	2.295.589.879,00
Eje Programático de Asecuramiento	RECURSOS COLJUEGOS SSF	910.253.281, 15	920.619.182,00	330.000.000,00
TOTAL				2.625.589.879,00

5. Que se hace necesario adicionar al presupuesto de Ingresos y Gastos del Departamento de Santander -Secretaria de Salud la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 96.800.000,00)** recursos asignados por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante Resolución N° 1516 del 1 de Septiembre de 2020 para apoyar al proceso de certificación de Discapacidad Nacional y el registro de localización y caracterización de personas con Discapacidad.

6. Que el CONFIS Departamental según Acta No. 22 de octubre 02 de 2020, aprobó la presentación de este Proyecto de Ordenanza Ante la Honorable Asamblea Departamental

7. Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto la Directora Técnica de Contabilidad del Departamento de Santander dió viabilidad de fecha 02 de Octubre de 2020, para adicionar las partidas al Presupuesto General de ingresos del Departamento correspondientes a la Secretaria de Salud.

8. Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto la Directora Técnica de Tesorería del Departamento de Santander certificó los recaudos en bancos para adicionar las partidas al Presupuesto General de ingresos del Departamento correspondientes a la Secretaria de Salud, según certificación de fecha 30 de septiembre de 2020.

9. Que con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 del año 2003, artículo 2,5 y 7 la Secretaria de Hacienda con fecha 05 de Octubre de 2020, dio aprobación a la presente Adición Presupuestal.

10. Que para ejecutar estos recursos, deben ser adicionados al Presupuesto General de ingresos y Gastos del Departamento de Santander - Secretaria de Salud, en la presente vigencia.

11. Que según los anteriores considerandos las partidas que se van a adicionar ascienden a la suma de **DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2. 722.389.879,00)**.

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Adiciónese al Presupuesto General de Ingresos del Departamento de Santander - Fondo Local de Salud, de la actual vigencia la suma de **DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.722.389.879,00)**, según el siguiente detalle:

Rubro Presupuestales	Descripción	Fuente de Financiación	Adición
TI.A.1.18	IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO		

T.I.A.1.18.2	COMPONENTE AD VALOREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARILLOS TABACO ELABORADO, CON DESTINO A SALUD.		
T.I.A.1.18.2.2	COMPONENTE AD VALOREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARILLOS Y TABACO ELABORADO DE PRODUCCION EXTRANJERA, CON DESTINO A SALUD.		
T.I.A.1.18.2.2.01	Eje Programático de Aseguramiento	ADVALOREM CIGARILLOS EXTRANJEROS SSF	2.295.589.879,00
T.I.A.2.6.2	TRANSFERENCIAS PARA INVERSION		
T.I.A.2.6.2.1	DEL NML NACIONAL		
T.I.A.2.6.2.1.4	COUUEGOS 75 % - Inversión en salud. (Ley 643 de 2001, Ley 1122 de 2007 y Ley 1151 de 2007)		
T.I.A.2.6.2.1.4.01	SUBCUENTA OTROS GASTOS EN SALUD - INVERSION		
T.I.A.2.6.2.1.4.01.01	Eje Programático de Aseguramiento	RECURSOS COUUEGOS SSF	330.000.000,00
T.I.A.2.6.2.1.8	OTRAS TRANSFERENCIAS DEL NIVEL NACIONAL PARA INVERSION		
T.I.A.2.6.2.1.8.1	EN SALUD		
T.I.A.2.6.2.1.8.1.10	OTRAS TRANSFERENCIAS DEL NIVEL NACIONAL PARA INVERSION EN SALUD		
T.I.A.2.6.2.1.8.1.10.03	SUBCUENTA OTROS GASTOS EN SALUD		
T.I.A.2.6.2.1.8.1.10.03.02	Ayudas financieras de la Nación para programas de salud-Otros Programas de inversión	AFN - RESOL. MINSOCIAL No. 1516 DE 2020 - Discapacidad	96.800.000,00
TOTAL ADICION INGRESOS			2.722.389.1879,00

ORDENANZA No. 037 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE SANTANDER PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS PARA VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Recibido en la Oficina Jurídica, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2020

AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ
Jefe Oficina Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2020

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

LA OFICINA JURIDICA

CERTIFICA

ARTÍCULO SEGUNDO: Adiciónese al Presupuesto General de Gastos de Inversión del Departamento de Santander- Fondo Local de Salud, de la actual vigencia la suma **DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLOCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2. 722.389.879,00)**. según el

siguiente detalle:

Rubro Presupuestal	Descripción	Fuente de Financiación	Adición
A.	PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSION		
A.2	SALUD		
A.2.1.	EJE PROGRAMATICO DE ASEGURAMIENTO		
A.2.1.11	TRANSFERENCIA REGIMEN SUBSIDIADO DEL DEPARTAMENTO A LOS MUNICIPIOS	ADVALOREM CIGARILLOS EXTRANJEROS SSF	2.295.589.879,00
A.2.1.11	TRANSFERENCIA REGIMEN SUBSIDIADO DEL DEPARTAMENTO A LOS MUNICIPIOS	RECURSOS COUUEGOS SSF	330.000.000,00
A.2.4.13	PROMOCION SOCIAL		
A.2.4.13.09	Fortalecimiento en la Atención a la Población en condición de Discapacidad	AFN - RESOL. MINSOCIAL NO. 1516 DE 2020 - DISCAPACIDAD	96.800.000,00
TOTAL ADICION GASTOS			2.722.389.879,00

ARTICULO TERCERO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS
Presidente

SERGIO ANDRES GALÍNDEZ RIVEROS
Secretario General

Que la anterior ordenanza No 037 de 2020, expedida por la Asamblea Departamental de Santander, fue sancionada en el día de hoy, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE SANTANDER PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS PARA VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 300 numeral 5° de la Constitución Política de Colombia, Decreto Nacional N° 111 de 1996, Ley 819 de 2003, Ley 1483 de 2011 y el Artículo 22 de la Ordenanza 041 del 22 de Diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO

1. Que es competencia Constitucional y legal de la Honorable Asamblea Departamental, aprobar en cada vigencia fiscal el Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Departamento de Santander.

2. Que la Asamblea del Departamento de Santander aprobó mediante Ordenanza del 01 de junio 2020 el 2020-2023” Plan de Desarrollo “SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020-2023”

3. 3. Que mediante la Ordenanza N° 39 de Diciembre 6 del 2019, se expidió, Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Departamento Santander para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 diciembre de 2020.

4. Que mediante el Decreto N° 463 del 23 de Diciembre de 2019 se efectuó la liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Departamento

de Santander para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del 2020.

5. Que mediante decretos Nos. 399 del 25 de junio de 2020, 602 del 26 de agosto de 2020 y 635 del 4 de septiembre de 2020, se armonizó al presupuesto de gastos de inversión del Departamento para la vigencia del año 2020, donde se adoptó el Plan de Desarrollo Departamental. "SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020-2023".

6. Que con el fin de dar aplicabilidad y funcionabilidad al plan de Desarrollo "SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020-2023" mediante la ejecución de programas y proyectos bajo una óptica de largo plazo debiéndose iniciar los procesos contractuales en la vigencia 2020 pero su recibo a satisfacción se dará en el año 2021, se requiere utilizar el mecanismo de vigencias futuras ordinarias contempladas en el Artículo 12 de la Ley 819 de 2003 y Artículos 2,5,7 y 12 literal a, b, y c.

7. Que la figura legal de vigencias futuras ordinarias permite superar la limitación natural que se presenta en el considerando antes citado, al tenor de lo consagrado en el **Artículo 1°** del Decreto 1957 de 2007 modificado por el Artículo 3 del Decreto 4836 de 2011 el cual señala "Artículo 1°. *Los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que sea exigible su pago. Para pactar la recepción de bienes y servicios en vigencias siguientes a la de la celebración del compromiso, se debe contar previamente con una autorización por parte del CONFIS o de quien éste delegue, de acuerdo con lo establecido en la ley, para asumir obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras. Para tal efecto, previo a la expedición de los actos administrativos de apertura del proceso de selección de contratistas en los que se evidencie la provisión de bienes o servicios que superen el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal, deberá contarse con dicha autorización.*

8. Que el mecanismo de vigencias futuras para las entidades territoriales fue establecido según la ley 819 de 2003, y Artículos 2,5,7 y 12 literal a, b, y c. Esta norma dispone que para la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras deberá existir autorización impartida por la Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobierno Local y con la autorización previa del CONFIS Departamental para tal efecto.

9. Que el presente proyecto de Ordenanza atiende las directrices contenidas en los pronunciamientos y circulares de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales mediante la circular 031 de 2011, impartió precisas instrucciones respecto del tema presupuestal conocido como reservas presupuestales y vigencias futuras, quien citando la ley 819 de 2003 y los Artículos 2,5,7 y 12 literal a, b, y c de la ley 819 preciso: "Cuando las entidades territoriales requieran celebrar contratos que generen obligaciones cuya ejecución se inicie con el presupuesto en curso y continúe en las vigencias fiscales posteriores requerirán la autorización de vigencias futuras otorgadas por la correspondiente corporación político administrativo".

10. Que el Consejo Departamental de política Fiscal CONFIS en reunión del día 02 de Octubre de 2020, según acta No.22, otorgó autorización al Señor Gobernador para solicitar ante la Honorable Asamblea Departamental autorización para comprometer vigencias futuras ordinarias de compromisos que deban ejecutarse o recibirse en el año 2021, por valor de **MIL CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.132.215.750)MCTE**, con cargo al Presupuesto de la vigencia 2020 de la Secretaria de Salud, para los proyectos: "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA REPOSICIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DEL MUNICIPIO DE BARBOSA, ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES Y ESE HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ DEL MUNICIPIO DE SUAITA, SANTANDER" el valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$844.215.750) MCTE**, "FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES EN SALUD AMBIENTAL MEDIANTE LA PROMOCION,

PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO PARA EL EQUILIBRIO SOCIAL Y AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER por valor de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (160.000.000) MCTE** y "FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA EL EQUILIBRIO SOCIAL Y AMBIENTAL A TRAVÉS DE ESTRATEGIAS, ACTIVIDADES Y ACCIONES DE GESTIÓN DE SALUD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER" por valor de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$128.000.000) MCTE**.

11. Que según certificaciones No.178, 180 del 29 de septiembre de 2020 y la certificación No. 181 del 1 de octubre del 2020 de la Secretaría de Planeación Departamental, manifestó que la parte pertinente al presupuesto de gastos de inversión de los proyecto objeto de estas vigencias futuras ordinarias se encuentran consignados en el Plan de Desarrollo "SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020-2023", y los proyectos se encuentra debidamente radicados y viabilizados por el Banco de Programas y Proyectos del Departamento de Santander.

12. Que el Secretario de Salud del Departamento, certificó con fecha del 01 de octubre de 2020, dando cumplimiento a lo establecido en el decreto 4836 de 2011, referente a las vigencias futuras ordinarias, que a la fecha no se ha iniciado apertura del proceso de selección de contratista de los proyectos relacionados y registrado en la presente ordenanza.

13. Que el Director Técnico de Presupuesto de la Secretaria de Hacienda del Departamento, según certificación del día 01 de Octubre de 2020, define que los rubros presupuestales se encuentran libres de afectación, en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal 2020 así: A.2.4.13.03 por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$844.215.750) MCTE**, A.2.2.15.1 por valor de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (160.000.000) MCTE** y, A.2.2.23.3 por valor de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$128.000.000) MCTE**, para un total de **MIL CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.132.215.750)MCTE**.

14. Que con fundamento en los considerandos anteriores la Asamblea Departamental es la autoridad territorial competente para impartir autorización al Señor Gobernador para cumplir con lo establecido en la Ley 819 de 2003, Ley 1483 de 2011, el Decreto 111 de 1996 y el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental Artículo 22 de la Ordenanza Departamental No. 041 de 2006.

15. La presente autorización de vigencia futura ordinarias, se encuentra dentro de los límites establecidos por la Ley 358 de 1997, el Artículo 2,5, 7 y 12 literales a, b, c de la Ley 819 de 2003, para lo cual se anexa certificación de la Secretaria de Hacienda Departamental en la cual se establece que no afecta la estabilidad financiera del Departamento lo anterior dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Por lo anterior,

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Gobernador del Departamento de Santander para asumir obligaciones con cargo a vigencias futuras ordinarias para la vigencia fiscal 2020, con el fin de atender aquellos gastos que su ejecución sobrepasa la vigencia sin afectar presupuestos futuros, para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo y el Plan de Desarrollo "SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020-2023", según acta del CONFIS No.22 del 02 de Octubre de 2020, por la suma **MIL CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.132.215.750)MCTE**, por cuanto los bienes, servicios, del compromiso se llevara a cabo o se recibirá en la vigencia fiscal 2021 y los recursos corresponden el 100% a la vigencia fiscal 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Las vigencias futuras ordinarias aprobadas en la presente Ordenanza, contemplan la inversión y ejecución de proyectos de la

Secretaría de Salud de acuerdo al Acta de CONFIS No. 22 del 02 de Octubre de 2020, y están incluidos en el Plan de Desarrollo "SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020-2023" en las líneas estratégicas y programas de inversión, con la fuente de financiación y valor de la vigencia futura ordinaria, así:

PROYECTO VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS

PROGRAMA	NOMBRE PROYECTO	FUENTE	VALOR 2020	RUBRO	NOMBRE RUBRO	SEPII
Fortalecimiento de la gestión y dirección del sector salud y protección social	ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA REPOSICIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DEL MUNICIPIO DE BARBOSA. ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS Y ESE HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ DEL MUNICIPIO DE SUAITA. SANTANDER	CLD REC. BCE	\$844.215.750	A.2.4.13.03	Interventorías Auditorías	20200680000083
Inspección vigilancia y control	FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES EN SALUD AMBIENTAL MEDIANTE LA PROMOCION, PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO PARA EL EQUILIBRIO SOCIAL Y AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	SGP-SALUD publica colectiva	160.000.000	A.2.2.15.1	Promoción de salud (Habitat Saludable)	202006800000TT
SALUD PÚBLICA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA EL EQUILIBRIO SOCIAL Y AMBIENTAL A TRAVÉS DE ESTRATEGIAS, ACTIVIDADES Y ACCIONES DE GESTIÓN DE SALUD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	SGP-SALUD PÚBLICA	\$128.000.000	A.2.2.23.3	Gestión Programática de la salud Pública	20200680000084
TOTAL			1.132.215.750			

ARTICULO TERCERO: Autorizar al Señor Gobernador del Departamento de Santander, para que en el primer Trimestre del año 2021 realice los ajustes, aclaraciones, anotaciones, certificados de disponibilidad presupuestal, y registros presupuestales necesarios que se requieran para el cumplimiento y ejecución de los proyectos y programas relacionados en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO: Para la presente autorización otorgada se exceptúan las adiciones presupuestales.

ARTICULO CUARTO: Autorizar al Señor Gobernador del Departamento de Santander para que las vigencias futuras ordinarias aprobadas por la presente Ordenanza para la vigencia 2020, queden liberadas de ésta afectación en el saldo no utilizado, siempre y cuando a 31 de diciembre del año en que se autorizan no sean comprometidas contractualmente o no se encuentren apalancando un proceso de contratación.

PARÁGRAFO: El Secretario de Salud del Departamento, en la vigencia fiscal 2021, en el primer periodo de sesiones ordinarias de la Honorables Asamblea Departamental de Santander, presentará un informe integral del desa-

rollo y ejecución de la autorizaciones otorgadas en la presente Ordenanza.

ARTICULO QUINTO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Publiquese y cúmplase, dada en Bucaramanga a los,24 Nov 2020

LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS

Presidente

SERGIO ANDRES GALÍNDEZ RIVEROS

Secretario General

ORDENANZA No. 038 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO PARA DECLARAR Y PAGAR EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER EL IMPUESTO SOBREVEHICULOS AUTOMOTORES PARA EL PERIODO GRAVABLE AÑO 2021, Y SE ESTABLECEN ESTIMULOS FISCALES POR PRONTO PAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Recibido en la Oficina Jurídica, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2020.

AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ

Jefe Oficina Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Veinticuatro (24) días del mes del mes de noviembre de 2020

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO AGUILAR HURTADO

Gobernador de Santander

**LA OFICINA JURIDICA
CERTIFICA**

Que la anterior ordenanza No 038 de 2020, Expedida por la Asamblea Departamental de Santander, fue sancionada en el día de hoy, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2020.

MAURICIO AGUILAR HURTADO

Gobernador de Santander

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO PARA DECLARAR Y PAGAR EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES PARA EL PERIODO GRAVABLE AÑO 2021, Y SE ESTABLECEN ESTIMULOS FISCALES POR PRONTO PAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ASAMBLEA DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 4 del artículo 300 de la Constitución Política, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en la Ley 488 de 1998, Decreto Reglamentario No 2654 de 1998 y Ordenanza 077 de 2014 y,

CONSIDERACIONES

1. Que el artículo 300 de la Constitución Política establece que “Corresponde a las Asambleas Departamentales, decretar de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales”.

2. Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece “Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.

3. Que la Ley 488 de 1998, creó el impuesto sobre vehículos automotores, el cual se declarará y pagará anualmente ante los Departamentos, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

4. Que los departamentos y el Distrito capital son el sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores, dado que el artículo 147 de la Ley 488 de 1998, otorgó a estos, la administración y control de dicho impuesto al establecer: “El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito capital en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto”.

5. Que, respecto a la liquidación del impuesto sobre vehículos automotores, el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 340 de la Ley 1819 de 2016, señala: “El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial(...)”.

6. Que de conformidad con el artículo 340 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2654 de 1998 (de la Ley 488 de 1998), les corresponde a los departamentos y al distrito capital, en su calidad de administradores del impuesto sobre vehículos automotores, determinar los plazos y las entidades financieras para la presentación de la declaración y pago del impuesto.

7. Que el Estatuto Tributario del Departamento de Santander, Ordenanza 077 de 2014, contempla en su articulado todo lo pertinente al impuesto sobre vehículos automotores.

8. Que el Departamento de Santander ha suscrito convenios con diferentes entidades financieras para el recaudo del impuesto sobre vehículos automotores.

9. Que los ingresos tributarios constituyen la principal fuente de recursos propios del Departamento de Santander, por lo cual la Administración a través de la Secretaría de Hacienda, ha dado relevancia a la gestión tributaria a través del fortalecimiento de herramientas como la Fiscalización y Auditoría Tributaria.

10. Que según Acta de CONFIS No. 022 del 02 de octubre de 2020, se autorizó el trámite del proyecto de Ordenanza ante la Honorable Asamblea del Departamental.

11. Que la Secretaría de Hacienda, de conformidad los artículos 2, 5 y 7 de la Ley 819 de 2003, expidió certificación donde consta que dichas modificaciones son compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Establézcase en el Departamento de Santander el calendario para cumplir con la obligación de declarar y pagar el Impuesto sobre Vehículos Automotores (incluidas las motocicletas de más de 125 cc y los motocarros), para el periodo gravable del año 2021, sin descuento,

sin sanciones y sin intereses moratorias, conforme a los siguientes plazos fijados en el presente calendario tributario así:

CALENDARIO DE PAGO SIN DESCUENTO SANTANDER 2021	
ULTIMO DIGITO DE LA PLACA VEHICULOS, MOTOS Y MOTOCARROS	FECHA LIMITE DE PAGO SIN DESCUENTO
Placas terminadas en 8, 9 Y 0	11/06/2021
Placas terminadas en 5, 6 Y 7	18/06/2021
Placas terminadas en 1, 2, 3 Y 4	25/06/2021

PARAGRAFO PRIMERO: Se entiende comprendidas las placas matriculadas y registradas en las direcciones, organismos o secretarías de tránsito de los municipios del Departamento de Santander, incluidas las rematriculadas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Fijese el estímulo fiscal del que trata el presente artículo primero, a todos los vehículos nuevos que radiquen su cuenta, como matrícula inicial en el Departamento de Santander durante la vigencia 2021.

ARTICULO SEGUNDO: Fijese como plazo para cumplir con la obligación de declarar y pagar el Impuesto sobre Vehículos Automotores (incluidas las motocicletas de más de 125 cc y los motocarros), para el periodo gravable del año 2021, sin descuento, sin sanciones y sin intereses moratorios, a partir del día siguiente a la fecha límite de pago con descuento para cada último dígito de la placa establecida en el artículo primero de la presente ordenanza, hasta las siguientes fechas límite de pago, según el último dígito de la placa conforme al siguiente calendario:

CALENDARIO DE PAGO CON DESCUENTO SANTANDER 2021		
ULTIMO DIGITO DE LA PLACA VEHICULOS, MOTOS Y MOTOCARROS	PORCENTAJE DE DESCUENTO	FECHA LIMITE DE PAGO
Placas terminadas en 9 y 0	15%	12/03/2021
Placas terminadas en 7 y 8	15%	19/03/2021
Placas terminadas en 5 y 6	15%	26/03/2021
Placas terminadas en 3 y 4	15%	09/04/2021
Placas terminadas en 1 y 2	15%	16/04/2021

PARAGRAFO PRIMERO: Se entiende comprendidas las placas matriculadas y registradas en las direcciones, organismos o secretarías de tránsito de los municipios del Departamento de Santander, incluidas las rematriculadas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Fijese el estímulo fiscal o beneficio tributario del que trata el presente artículo, a todos los vehículos nuevos que radiquen su cuenta, como matrícula inicial en el Departamento de Santander durante la vigencia 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Vencido el término señalado y a partir del día siguiente a la fecha límite de pago del calendario de pago sin descuento para cada último dígito de placa establecida en el artículo primero de la presente ordenanza, se aplicará el cobro de las sanciones pertinentes y de los intereses moratorias de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario del Departamento de Santander o norma que lo modifique, adicione o sustituya. **PARÁGRAFO:** El director técnico de ingresos de la Secretaría de Hacienda en cada periodo de sesiones ordinarias de la Honorable Asamblea Departamental de Santander en el año 2021, presentará un informe integral del desarrollo y ejecución de la presente ordenanza.

ARTICULO CUARTO: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y tendrá efectos fiscales a partir del primero de enero de 2021

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga a los, 24 nov 2020

LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS
Presidente

SERGIO ANDRES GALÍNDEZ RIVEROS
Secretario General

ORDENANZA No. 039 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Recibido en la Oficina Jurídica, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2020

AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ
Jefe Oficina Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2020

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

LA OFICINA JURIDICA
CERTIFICA

Que la anterior ordenanza No 039 de 2020, expedida por la Asamblea Departamental de Santander, fue sancionada en el día de hoy, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA ASAMBLEA DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el numeral 5 del artículo 300, y 352 de la Constitución Política y en los artículos 85, 87 y 88 de la Ordenanza 041 de 2006 y Artículo Segundo de la Ordenanza 037 de 2008 Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental y

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política expresa: “ART. 300.- Modificado. A.L. 1/96, art. 2 . Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: 5.

Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

2. Que según Ordenanza No. 039 del 06 de Diciembre de 2019 se aprobó Presupuesto General del Departamento para la vigencia del año 2020 y por Decreto N 463 del 23 de Diciembre de 2019 fue liquidado el Presupuesto de

Ingresos y Gasto para la vigencia 2020.

3. Que mediante Decretos N° 399 del 25 de junio de 2020, 602 del 26 de agosto de 2020 y 635 del 4 de septiembre de 2020 se armonizó el Presupuesto de Gastos de Inversión del Departamento de Santander, para la vigencia del año 2020, donde se adoptó el plan de Desarrollo Departamental “ SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020 - 2023”.

4. Que se hace necesario adicionar recursos por valor de CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$ 4.573.318.824,00) por concepto de cuotas parte pensionales, rendimientos de cuotas partes, Reintegros y Reintegros de Rendimiento Financieros Pro-Cultura

5. Que de acuerdo a los recursos certificados por la Dirección Técnica de Tesorería con fecha 30 de septiembre estos serán orientados para cumplir compromisos del pasivo pensional de la entidad.

6. Que el CONFIS Departamental según Acta Nro 24 del 15 de octubre de 2020 aprobó la presentación de este proyecto de Ordenanza ante la Honorable Asamblea Departamental.

7. Que la Dirección Técnica de Tesorería certificó con fechas 16 y 30 de Septiembre de 2020 la existencia de estos recursos.

8. Que la Directora Técnica de Contabilidad del Departamento de Santander dio viabilidad de fecha 02 de octubre de 2020 para adicionar las partidas al Presupuesto General de Ingresos del Departamento, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

9. Que se hace necesario realizar traslado de Gastos de Deuda Pública al presupuesto de gastos de Inversión del Departamento de Santander por valor de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 10.430.000.000,00)**

10. Que con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 del año 2000, artículos 2,5 y 7. La Secretaría de Hacienda con fecha 15 de octubre de 2020 dió aprobación a la presente adición presupuestal.

11. Que de conformidad con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Departamental, el Director Técnico de Presupuesto, expidió constancia con fecha 15 de octubre de 2020 que los códigos que se van a contra-creditar están libres de afectación presupuestal.

12. Que para poder ejecutar estos recursos, deben ser adicionados al Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Departamento en la presente vigencia.

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese al Presupuesto General de INGRESOS de Departamento de Santander los siguientes recursos vigencia 2020 así:

CODIGO	DENOMINACION	VALOR
TI.A.2	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	
TI.A.2.6	TRANSFERENCIAS	
TI.A.2.6.1.4	CUOTAS PARTES PENSIONALES	
TI.A.2.6.1.4.0.1.	Cuotas partes pensionales	2.918.787.449,00
TI.B.8	RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS	
TI.B.8.2	Provenientes de Recursos con Destinación Especifica	
TI.B.8.2.3	PROVENIENTES DE OTROS RECURSOS CON DESTINACION ESPECIFICA DIFERENTES AL SGP	

CODIGO	DENOMINACION	VALOR
TI.B.8.2.3.23	RENDIMIENTOS CUOTAS PARTES PENSIONALES	
TI.B.8.2.3.23.0.1.	Rendimientos Cuotas Partes Pensionales	853.831.345,00

TI.B.13	REINTEGROS	
TI.B.13.10	OTROS REINTEGROS	
TI.B.13.10.05	Reintegros Pro Cultura	800.000.000,00
TI.B.13.10.40.05	Reintegros Rendimientos Pro Cultura	700.030,00

INGRESOS ADM CENTRAL	4.573.318.824,00
-----------------------------	-------------------------

ARTICULO SEGUNDO: Adiciónese al Presupuesto General de GASTOS dPI Departamento de Santander los siguientes recursos vigencia 2020 así:

FUNCIONAMIENTO		
1.3.1	MESADAS PENSIONALES	
1.3.1.05	Reserva Actuarial Pasivo Pensional	600.000.000,00
1.3.1.12	Devolucion de Aporte COLPENSIONES	500.000.000,00
1.3.2	CUOTAS PARTES DE MESADA PENSIONAL	
1.3.2.01	CUOTAS PARTES PENSIONAL	2.672.618.794,00
	TOTAL ADICION FUNCIONAMIENTO	3.772.618.794,00

INVERSIÓN		
CODIGO	DENOMINACION	VALOR
A.5	CULTURA	
A.5.02	Promoción v Acceso Efectivo a Procesos Culturales v Artísticos	800.700.030,00
	TOTAL ADICION INVERSION	800.700.030,00

ARTICULO TERCERO: Realícese traslado presupuestal de Gastos de Deuda Pública a Gastos de Inversión Administración Central vigencia 2019 así:

CODIGO	NOMBRE	CREDITO	CONTRACREDITOS
T.1.9	TRANSPORTE		
T.1.9.1	BANCA COMERCIAL		
T.1.9.1.1	AMORTIZACION		
T.1.9.1.1.01	Amortizacion deuda pública - banca comercial		6.430.000.000,00
T.1.9.1.1.01	Amortizacion deuda pública - banca comercial		4.000.000.000,00
A.12	PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES		
A.12.10.01	INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA FISICA PARA PREVENCIÓN Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL		
A.12.10.01	ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL.	4.000.000.000,00	
A.14	ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES - PROMOCIÓN SOCIAL		
A.14.1	PROTECCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA		
A.14.1.5	PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA		
A.14.1.5.01	Primera Infancia, Infancia, adolescencia y fortalecimiento familiar	49.533.700,00	
A.14.3	PROTECCIÓN INTEGRAL A LA ADOLESCENCIA		
A.14.3.02	Sistema responsabilidad penal adolescente	1.000.000.000,00	
A.14.4.2	ADECUACION DE INFRAESTRUCTURA		
A.14.4.2.01	Población Adulto Mayor	320.466.300,00	
A.14.7	PROGRAMAS DE DISCAPACIDAD (EXCLUYENDO ACCIONES DE SALUD PÚBLICA)		
A.14.7.3	CONTRATACION DEL SERVICIO		
A.14.7.3.01	Poblacion con discapacidad	1.150.000.000,00	

CODIGO	NOMBRE	CREDITOS	CONTRACREDITOS
--------	--------	----------	----------------

A.14.17	ATENCIÓN Y APOYO A LA POBLACION L.G.T.B		
A.14.17.3	CONTRATACION DEL SERVICIO		
A.14.17.3.01	LGBTI	80.000.000,00	
A.14.18	PROTECCIÓN INTEGRAL A LA JUVENTUD		
A.14.18.3	CONTRATACION DEL SERVICIO		
A.14.18.3.01	Juventud	200.000.000,00	
A.14.20.1	VICTIMAS (NO INCLUYE PROYECTOS PARA DESPLAZADOS)		
A.14.20.1.2	ASISTENCIA Y ATENCIÓN INTEGRAL		
A.14.20.1.2.01	Siempre por las Víctimas del Conflicto Armado	800.000.000,00	
A.15	EQUIPAMIENTO		
A.15.1	PREINVERSION DE INFRAESTRUCTURA		
A.15.1.01	Siempre e equipamientos	800.000.000,00	
A.16	DESARROLLO COMUNITARIO		
A.16.10	CAPACIDAD INSTITUCIONAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
A.16.10.1	FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL PARA LA PROMOCION DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
A.16.10.1.01	Aienda Social	200.000.000,00	
A.17.2	PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA ORIENTADOS AL DESARROLLO EFICIENTE DE LAS COMPETENCIAS DE LEY		
A.17.2.03	Gestión Pública moderna, eficiente transparente, v participativa	1.000.000.000,00	
A.17.2.06	Fortalecimiento de la gestión y dirección del Sector Em leo Público	830.000.000,00	
	TOTAL TRASLADO DEUDA PUBLICA-INVERSION	10.430.000.000,00	10.430.000.000,00

ARTICULO CUARTO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bucaramanga, a los 26 nov 2020

LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS
Presidente

SERGIO ANDRES GALÍNDEZ RIVEROS
Secretario General

ORDENANZA No. 040 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN BENEFICIOS TRIBUTARIOS AL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES”

Recibido en la Oficina Jurídica, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2020.

AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ
Jefe Oficina Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2020

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO AGUILAR HURTADO

Gobernador de Santander

**LA OFICINA JURIDICA
CERTIFICA**

Que la anterior ordenanza No 040 de 2020, expedida por la Asamblea Departamental de Santander, fue sancionada en el día de hoy, a los veintiocho 26 (28) días del mes de noviembre de 2020.

MAURICIO AGUILAR HURTADO

Gobernador de Santander

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN BENEFICIOS TRIBUTARIOS
AL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.**

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En virtud a las atribuciones constitucionales y legales otorgada por el numeral 4° del artículo 300 de la Constitución Política, la Ley 1730 de 2014, la Ley 488 de 1998, el Decreto Reglamentario No 2654 de 1998 y Ordenanza 077 de 2014,

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política en su artículo 13 consagra como deber a cargo del Estado, la protección especial de las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta.
2. Que el artículo 287 de la Constitución Política establece que *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley”* y, a su vez, el numeral 3 de este artículo consagra que las entidades pueden *“administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”*.
3. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-511 de 1996, manifiesta que *“no viola ningún sentido constitucional que una disposición pretenda conceder a los contribuyentes morosos una oportunidad para resolver su situación fiscal, y que tampoco se quebranta la Carta, el hecho de que el Estado haga uso de ciertos instrumentos de recaudo, con el objeto de recuperar, así sea parcialmente sus créditos”*.
4. Que la Ley 1730 de 2014 por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, fija el tratamiento que se le debe dar a los vehículos inmovilizados en los organismos de tránsito.
5. Que la Ley 488 de 1998 en su artículo 138 y siguientes, creó y reglamentó el Impuesto sobre Vehículos Automotores.
6. Que el Decreto 2654 de 1998 reglamentó el Impuesto de Vehículos Automotores.
7. Que con el beneficio otorgado en la presente ordenanza, se pretende incrementar el número de vehículos gravados y registrados en el departamento de Santander y contrarrestar las medidas adoptadas por otras entidades territoriales, que conllevaron al registro de rodantes en jurisdicciones distintas a nuestro departamento y que uso y desgaste de las vías del territorio sandandereano.
8. Que según Acta de CONFIS No. 022 del 02 de octubre de 2020 se autorizó el trámite del proyecto de Ordenanza ante la Honorable Asamblea del Departamento.
9. Que en concordancia con el artículo 2, 5 y 7 de la Ley 819 de 2003 la Secretaria de Hacienda expidió concepto favorable donde consta que dicha

exención no afecta y es compatible con el marco fiscal de mediano plazo, igualmente la fuente sustituta de esta exención será compensada con los mayores recaudos de los ingresos corrientes de libre destinación.

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Conceder un beneficio tributario a los propietarios y/o responsables del Impuesto sobre Vehículos Automotores y Motocicletas cuyo cilindraje sea mayor a 125c.c. que trasladen y radiquen su matrícula en cualquier entidad de tránsito del Departamento de Santander, proveniente de otro Departamento, consistente en un descuento del valor de impuesto sobre vehículos automotores para las dos vigencias siguientes, así:

PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO
80%	40%

PARAGRAFO PRIMERO: Este beneficio aplica siempre y cuando sea declarado y cancelado dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario por pronto pago expedido por el Departamento de Santander.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado en el calendario tributario por pronto pago para cada último dígito de placa establecida, perderá el beneficio de que trata el presente artículo, debiendo sujetarse a lo determinado en el acto administrativo que establece el calendario tributario para el impuesto sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los beneficios de que trata el artículo primero de la presente ordenanza no es acumulable con otros otorgados por el Departamento.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo previsto en el inciso 11 de la Ley 1730 de 2014 cuando un vehículo haya sido declarado en abandono administrativo, procederá a petición de la Dirección de Tránsito, la condonación de los impuestos sobre vehículos automotores exigibles a la fecha de la declaración de abandono.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los, 28 Nov 2020

LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS

Presidente

SERGIO ANDRES GALÍNDEZ RIVEROS

Secretario General

ORDENANZA No. 041 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE SANTANDER PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS PARA VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Recibido en la Oficina Jurídica, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2020.

AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ

Jefe Oficina Jurídica

REPUBLICA E COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Veintiocho (28) días del mes de noviembre 2020

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO AGUILAR HURTADO

Gobernador de Santander

LA OFICINA JURÍDICA

CERTIFICA

Que la anterior ordenanza No 041 de 2020, expedida por la Asamblea Departamental de Santander, fue sancionada en el día de hoy, a los veintiocho (28) días noviembre de 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO

Gobernador de Santander

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE SANTANDER PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS PARA VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 300 numeral 5° de la Constitución Política de Colombia, Decreto Nacional N° 111 de 1996, Ley 819 de 2003, Ley 1483 de 2011 y el Artículo 22 de la Ordenanza 041 del 22 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

1. Que es competencia Constitucional y Legal de la Honorable Asamblea Departamental, aprobar en cada vigencia fiscal el Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Departamento de Santander.
2. Que la Asamblea del Departamento de Santander aprobó mediante Ordenanza N° 13 del 01 de junio del 2020 el Plan de Desarrollo "SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020-2023"
3. Que mediante la Ordenanza No.039 de diciembre 6 del 2019, se expidió el Presupuesto General de Ingresos, y Gastos del Departamento de Santander para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del 2020.
4. Que mediante el Decreto No.463 del 23 de diciembre de 2019 se efectuó la liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Departamento de Santander para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del 2020.
5. Que mediante decretos Nros.399 del 25 de junio de 2020, 602 del 26 de agosto de 2020 y 635 de septiembre 04 de 2020 se armonizó al presupuesto de gastos de inversión del Departamento para la vigencia del año 2020 donde se adoptó el plan de desarrollo.
7. Que la figura legal de vigencias futuras ordinarias permite superar la limitación natural que se presenta en el considerando antes citado, al tenor de lo consagrado en el Artículo 1° del Decreto 1957 de 2007 modificado por el Artículo 3 del Decreto 4836 de 2011 el cual señala: "Artículo 1°. Los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que sea exigible su pago. Para pactar la recepción de bienes y servicios en vigencias siguientes a la de la celebración del compromiso, se debe contar previamente con una autorización por parte del CONFIS o de quien éste delegue, de acuerdo con lo establecido en la ley, para asumir obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras. Para tal efecto, previo a la expedición de

los actos administrativos de apertura del proceso de selección de contratistas en los que se evidencie la provisión de bienes o servicios que superen el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal, deberá contarse con dicha autorización.

8. Que el mecanismo de vigencias futuras para las entidades territoriales fue establecido en los Artículos 2, 5, 7 y 12 y literales a, b y c de la Ley 819 de 2003 Esta norma dispone que para la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras deberá existir autorización impartida por la Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobierno Local y con la autorización previa del CONFIS Departamental para tal efecto.

9. Que el presente Proyecto de Ordenanza atiende las directrices contenidas en los pronunciamientos y circulares de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales mediante la circular 031 de 2011, impartió precisas instrucciones respecto del tema presupuestal onocido como reservas presupuestales y vigencias futuras, quien citando el artículo 12 de la ley 819 precisó: "Cuando las entidades territoriales requieran celebrar contratos que generen obligaciones cuya ejecución se inicie con el presupuesto en curso y continúe en las vigencias fiscales posteriores requerirán la autorización de vigencias futuras otorgadas por la correspondiente corporación político administrativo".

10. Que el Consejo Departamental de política Fiscal CONFIS en reunión del día 15 de octubre de 2020, según acta No.24, otorgó autorización al Señor Gobernador para solicitar ante la Honorable Asamblea Departamental autorización para comprometer vigencias futuras ordinarias de compromisos que deban ejecutarse o recibirse en el año 2021, por valor de de **MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000.000,00)**, con cargo al Presupuesto de la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género, para el proyecto: "IMPLEMENTACION DE ACCIONES PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO SOSTENIBLE DE PROYETOS PRODUCTIVOS INDIVIDUALES Y/O ASOCIATIVOS, IMPULSADOS POR MUJERES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

11. Que según certificación No.164 de la Secretaría de Planeación Departamental de fecha de septiembre 18 de 2020, manifestó que la parte pertinente al presupuesto de gastos de inversión del proyecto objeto de estas vigencias futuras ordinarias se encuentran consignados en el Plan de Desarrollo "SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020-2023", y el proyecto se encuentra debidamente registrado y viabilizado por el Banco de Programas y Proyectos del Departamento de Santander.

12. Que el proyecto IMPLEMENTACION DE ACCIONES PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO SOSTENIBLE DE PROYETOS PRODUCTIVOS INDIVIDUALES Y/O ASOCIATIVOS, IMPULSADOS POR MUJERES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, cuenta con recursos (100%) en la vigencia 2020.

13. Que con fundamento en los considerandos anteriores la Asamblea Departamental es la autoridad territorial competente para impartir autorización al Señor Gobernador para cumplir con lo establecido en la Ley 819 de 2003, Ley 1483 de 2011, el Decreto 111 de 1996 y el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental Artículo 22 de la Ordenanza Departamental No.041 de 2006

14. La presente autorización de vigencia futura ordinarias, se encuentra dentro de los límites establecidos por la Ley 358 de 1997, el Artículo 2,5, 7 y 12 literales a, b, c de la Ley 819 de 2003, para lo cual se anexa certificación de la Secretaría de Hacienda Departamental en la cual se establece que no afecta la estabilidad financiera del Departamento lo anterior dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

15. Que el Director Técnico de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Departamento, certificó del día 14 de Octubre del 2020, que el rubro presupuestal Inclusión social y productiva para la población en situación de vulnerabilidad con equidad de género. (A.14.19.01) se encuentran libres de afectación en el presupuesto de gastos de la vigencia 2020.

16. Que la Secretaria de Mujer y Equidad de Género certifique que a la fecha no se ha iniciado apertura de ningún proceso de selección del proyecto: IMPLEMENTACION DE ACCIONES PARA EL EMPODERAMIENTO ECONOMICO SOSTENIBLE DE PROYECTOS PRODUCTIVOS INDIVIDUALES Y/O ASOCIATIVOS, IMPULSADOS POR MUJERES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, según certificación expedida el día catorce 14 de octubre de 2020.

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Gobernador del Departamento de Santander para asumir obligaciones con cargo a vigencias futuras ordinarias para la vigencia fiscal 2020, con el fin de atender aquellos gastos que su ejecución sobrepasa la vigencia sin afectar presupuestos futuros, para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo y el Plan de Desarrollo “**SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020-2023**”, según acta del CONFIS No.024 del 15 de octubre de 2020, por la suma de **MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000.000,00)** por cuanto los bienes, servicios, del compromiso se recibirán en la vigencia fiscal 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las vigencias futuras ordinarias aprobadas en la presente Ordenanza, contemplan la inversión y ejecución del proyecto de la Secretaría de la Mujer y de acuerdo al Acta CONFIS No.24 del 15 de octubre de 2020, incluidos en el Plan de Desarrollo “**SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020-2023**” en las líneas estratégicas y programas de inversión, con la fuente de financiación y valor de la vigencia futura ordinaria, así:

PROYECTO VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS					
NOMBRE DE PROYECTO	FUENTE	VALOR 2020	RUBRO	NOMBRE DEL RUBRO	SEPI
IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES PARA EL EMPODERAMIENTO ECONOMICO SOSTENIBLE DE PROYECTOS PRODUCTIVOS INDIVIDUALES ASOCIATIVOS. IMPULSADOS POR MUJERES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	ICLD EQUIDAD DE GÉNERO ORD.28/10	1.200.000.000	A.14.19.01	INCLUSIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVA PARA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD CON EQUIDAD DE GÉNERO	20200680000096
		\$1.200.000.000			

ARTICULO TERCERO: Autorizar al Señor Gobernador del Departamento de Santander, para que en el primer Trimestre del año 2021 realice los ajustes, aclaraciones, anotaciones, certificados de disponibilidad presupuestal y registros presupuestales necesarios que se requieran para el cumplimiento y ejecución de los proyectos y programas relacionados en la presente Ordenanza.

PARAGRAFO: Para la presente autorización otorgada se exceptúan las adiciones presupuestales.

ARTÍCULO CUARTO: Autorizar al Señor Gobernador del Departamento de Santander para que las vigencias futuras ordinarias aprobadas por la presente Ordenanza para la vigencia 2020, queden liberadas de esta afectación en el saldo no utilizado, siempre y cuando a 31 de diciembre del año en que se autorizan no sean comprometidas contractualmente o no se encuentren apalancando un proceso de contratación.

PARÁGRAFO: La Secretaría de la Mujer y Equidad de Género del departamento, en la vigencia fiscal 2021, en el primer periodo de sesiones ordinarias de la Honorable Asamblea Departamental de Santander, presentará un informe integral del desarrollo y ejecución de las autorizaciones otorgadas en

la presente ordenanza.

ARTICULO QUINTO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los, 28 Nov 2020

LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS

Presidente

SERGIO ANDRES GALÍNDEZ RIVEROS

Secretario General

